

**Universidad Nacional del Litoral**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Maestría en Criminología**

**“Entre lo dicho y lo hecho. Un recorrido por el dispositivo penal  
juvenil en la provincia de Santa Fe”**

**María Victoria Puyol**

**Director: Augusto Montero**

**Diciembre de 2017**

## **Agradecimientos**

Sin dudas el hermoso grupo humano de Delito y Sociedad fue un apoyo fundamental todo este tiempo. No solo por ser un espacio para pensar juntxs, compartir los avances, discutir. Eso es muy importante y necesario. Pero especialmente por ser un lugar donde se pueden encontrar personas excepcionales que con todo el amor del mundo te bancan en todas. Eso es fundamental. A todxs, Pandas, Socios con apatía, Coordinadores de la costa... ¡Gracias!

Muy especialmente a mis amigxs, mis viejos, mis hermanxs, mis once sobrinxs...

¡Gracias por la incondicionalidad!

## INDICE

Introducción .....	5
<b>Delimitando el objeto .....</b>	<b>5</b>
<b>Articulando conceptos teóricos .....</b>	<b>10</b>
<b>Trabajo de campo y metodología empleada .....</b>	<b>11</b>
<b>La tesis en capítulos .....</b>	<b>14</b>
Capítulo 1 .....	17
“Cambio de paradigma” .....	18
“Metamorfosis”: otras dimensiones para el análisis .....	23
<b>Consideraciones finales .....</b>	<b>30</b>
Capítulo 2 .....	33
<b>Dispositivo Penal Juvenil: “modelo tutelar” y “modelo proteccionista” .....</b>	<b>34</b>
“Modelo Tutelar” .....	35
“Modelo Proteccionista” .....	49
<b>La “pureza” de los modelos normativos: ambigüedad, hibridez, persistencias .....</b>	<b>66</b>
Capítulo 3 .....	74
<b>Juzgados de Menores en la ciudad de Santa Fe .....</b>	<b>75</b>
<b>Las miradas sobre la ley y el “cambio de paradigma” .....</b>	<b>80</b>
<b>Más acá de la ley: cuerpo profesional, código teórico, entramado institucional, tecnología y estatuto de usuario .....</b>	<b>88</b>
Cuerpo Profesional .....	88
Estatuto de Usuario .....	95
Código Teórico .....	109
Entramado Institucional .....	110
Tecnología de Intervención .....	116

<b>Conclusiones parciales</b> .....	121
Capítulo 4.....	128
<b>Del menor en conflicto con la ley penal a la justicia penal juvenil.</b> .....	129
El guión del poder ejecutivo.....	129
<b>La voz de los operadores: visiones del “cambio de paradigma” y la ley</b> .....	140
<b>Más acá de la ley: cuerpo profesional, estatuto de usuario, código teórico, entramado institucional y tecnología de intervención</b> .....	144
Cuerpo profesional .....	146
Estatuto de Usuario .....	151
Código Teórico .....	156
Entramado Institucional .....	157
Tecnología de intervención .....	162
<b>Conclusiones parciales</b> .....	170
Conclusiones.....	176
Bibliografía.....	184

## INTRODUCCIÓN

En gran parte el mundo occidental, desde las últimas décadas del siglo pasado, se vienen produciendo una serie de transformaciones en la forma en la que se define la infancia y la adolescencia así como en las maneras de organizar y regular las agencias gubernamentales que intervienen sobre las mismas. Existe un consenso generalizado en el ámbito político y académico en identificar a estas nuevas concepciones con la consolidación de un proceso denominado “cambio de paradigma”.

Estas nuevas definiciones han sido plasmadas en distintos instrumentos legales tanto de nivel internacional, nacional como provincial. De esta forma, destacamos en el nivel internacional a la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, la que se consolida en el ámbito nacional a partir de la aprobación por nuestro país en el año 1990 por Ley 23849, la cual adquiere jerarquía constitucional a partir de 1994. Asimismo, subrayamos a nivel nacional la sanción de la Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el año 2005. En el escenario de la Provincia de Santa Fe se sancionó, en el año 2009, la ley 12967 adhiriendo expresamente a este nuevo marco normativo.

Como consecuencia de estos cambios legales, el dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe ha sido formalmente redefinido en su extensión y contenido. En primer lugar, en el ámbito judicial. Los “Juzgados de Menores”, que tradicionalmente intervenían sobre las llamadas “causas civiles” y “causas penales” en las que estaban involucrados niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años de edad, actualmente tienen una competencia personal y material diferente. Por un lado, todas las llamadas “causas civiles” dejaron de tramitarse allí quedando reducido su ámbito de actuación únicamente a las “causas penales”. Por otro, como consecuencia de lo anterior, quedan fuera de su radio los

“menores inimputables”. En segundo lugar, en el ámbito del poder ejecutivo puede identificarse se crea la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil que opera como la agencia estatal encargada de la ejecución de las medidas dispuestas judicialmente contra jóvenes infractores a la ley penal.

Este es el escenario que dispara las exploraciones que guían nuestro trabajo. En este sentido, indagamos las maneras en las que las modificaciones operadas en el plano normativo se operativizan en los espacios más dinámicos del dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe. Es decir, comprender en qué medida esas transformaciones legales lograron plasmarse en la construcción y consolidación de nuevas prácticas y discursos en torno a los jóvenes considerados infractores a la ley penal y el funcionamiento de las agencias gubernamentales implicadas.

Es justo decir que esta tesis se ubica bajo el paraguas de unas de las líneas de trabajo del Programa Delito y Sociedad de la Universidad Nacional del Litoral del cual formo parte desde hace más de diez años. Esta línea se ha enmarcado, por un lado, en un Proyecto de Investigación CAI+D: “La construcción social de los ‘jóvenes delincuentes’. Hacia una sociología de los dispositivos penales juveniles en la provincia de Santa Fe”. Por otro, en una serie de iniciativas de Monitoreo de los Programas a través de los cuales opera la Dirección de Justicia Penal Juvenil en la provincia de Santa Fe. Finalmente, acompañan estos ejes diferentes propuestas extensionistas que hacen foco especialmente en el vínculo entre jóvenes y policías en la ciudad de Santa Fe. Lo que intento decir es que si bien este es un trabajo individual es producto de incontables aportes colectivos en cada una de sus etapas de elaboración.

## **DELIMITANDO EL OBJETO**

Advierto que en las páginas que siguen no le haremos justicia a los trabajos teóricos que han aportado a la construcción del campo de estudios socio-jurídicos sobre el dispositivo penal juvenil. Lo que nos proponemos es simplemente mostrar aquellas investigaciones

que, a su manera, han contribuido a precisar el trabajo de tesis que estamos presentando.

\*Estudios sobre “cambio de paradigma”

Nos interesa rescatar una serie de trabajos desarrollados en nuestro país a lo largo de las tres últimas décadas, dedicados al estudio de la niñez y la juventud desde un plano estrictamente normativo o jurídico (destacamos: García Méndez y Carranza: 1992; García Méndez: 2004, 2008, 2015, 2017; García Méndez y Beloff, 1998; Beloff: 2008, 2016, 2017; Terragni: 2015; Gutiérrez: 2012). Estos combinan propuestas que buscan describir a la vez que comparar diferentes escenarios. De esta manera, encontramos estudios sobre la legislación vigente en la materia penal juvenil, así como sobre los cambios normativos operados en la misma, tanto a nivel nacional entre las diferentes provincias como a nivel internacional entre los diferentes países latinoamericanos. Algunos de estos trabajos observan con un grado mayor de detalle el proceso penal juvenil en el marco de las transformaciones legales que mencionamos anteriormente. Estos estudios señalan las particularidades de los procedimientos judiciales que involucran a jóvenes infractores a la ley penal y los desafíos a los que se enfrentan en el marco de las “exigencias del derecho internacional de los derechos humanos” (Beloff, 2016: 93).

Estos trabajos, a excepción de algunos pocos (particularmente los trabajos de Beloff), hacen uso de la expresión “cambio de paradigma” para dar cuenta del pasaje de lo que denominan “doctrina de la situación irregular” a la “doctrina de la protección integral”. Entendemos que los estudios que agrupamos en este conjunto presentan sus indagaciones buscando generar reflexiones críticas en torno al diseño de las políticas de intervención sobre la niñez y la juventud y las reformas legales que enmarcan las mismas.

Estos trabajos se han esforzado por marcar las diferencias entre cada uno de los paradigmas. En esta dirección, han enfatizado las rupturas que conlleva el “cambio de paradigma”. Por un lado, estos aportes nos han permitido estudiar en profundidad la dimensión y el alcance de los cambios legales operados en nuestro país. Por otro lado,

hemos incorporado la idea de la existencia de dos paradigmas –o modelos, como los llamaremos en esta tesis- para ordenar el análisis del campo que exploramos.

\*Estudios sociológicos sobre el dispositivo penal juvenil en Argentina

Identificamos todo un bloque de investigaciones que ha emergido en el campo de las ciencias sociales que estudia los diferentes segmentos del dispositivo penal juvenil (Daroqui: 1995; Guemureman: 1995, 2011, 2015; Daroqui y Guemureman: 2001, 2011; Daroqui et al: 2012; Bombini et al: 2011; Axat: 2011; entre otros). La particularidad de estos estudios es que están mayormente emplazados en el escenario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires y se estructuran a partir de un análisis sólido del campo que exploran empíricamente.

Algunos de estos trabajos posan la mirada sobre un segmento particular del dispositivo ya sea sobre las dinámicas de funcionamiento de los tribunales de menores, las instituciones privativas de libertad para jóvenes infractores a la ley penal, el diseño de las políticas públicas orientadas al gobierno de la infancia y juventud, sólo por mencionar alguno temas. Otros presentan los diferentes segmentos en clave de “cadena punitiva”. Es decir, “como una serie interconectada de prácticas y discursos que atraviesan, forjan y consolidan determinadas trayectorias penales” (Daroqui y López, 2012: 101). Esta mirada de conjunto permite presentar la trama discursiva y práctica por la que transitan los jóvenes seleccionados por el sistema penal juvenil. El énfasis está puesto en cómo ese recorrido moldea trayectorias delictivas.

Todos estos trabajos, casi sin excepción, presentan un análisis del entramado normativo que opera como andamiaje del segmento particular que estudian o de la cadena punitiva en su contexto. De hecho, algunos de ellos se focalizan especialmente en los procesos de reforma legales operados en el escenario de la provincia de Buenos Aires (López: 2011, entre otros). Con esto sugerimos que lo normativo aparece como un elemento necesario para el análisis ya que contextualiza muchas de las reflexiones que se ofrecen en estos



trabajos. Además opera como una referencia casi ineludible para marcar tensiones, rupturas y continuidades.

Decimos entonces que estos trabajos nos han permitido conocer las prácticas, los discursos, las representaciones que trama el dispositivo penal juvenil en nuestro país. Asimismo, estos aportes señalan algunas de las tensiones con los marcos regulatorios enfatizando las continuidades más que las rupturas entre ambos modelos. Estos señalamientos críticos iluminaron nuestro análisis del campo. Es decir, estos trabajos nos ayudaron a pensar los mecanismos que se articulan al interior de cada uno de los segmentos del dispositivo penal juvenil ante los procesos de reformas legales e institucionales que los afectan. En tal sentido, aportaron a reflexionar sobre las posibles estrategias de resistencia, reinterpretación y redefinición tramadas en cada uno de ellos.

\*Estudios sobre la justicia de menores en la provincia de Santa Fe

Hay toda una serie de trabajos elaborados por autores locales cuya particularidad reside en que son operadores del segmento judicial del dispositivo penal juvenil (Marcón: 2004, 2011, 2013, 2016; Aguirre Guarrochena: 2017). Estos, pendulan entre lo descriptivo y lo propositivo. Las descripciones reconstruyen el andamiaje normativo provincial así como algunas dinámicas operativas de los distintos segmentos del dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe, entre otras cuestiones. Todas ellas se cimentan fundamentalmente en la experiencia laboral de los autores en tanto operadores del sistema. Estos estudios se presentan como reflexiones críticas de las intervenciones de las que forman parte.

Asimismo, estos aportes reproducen los debates contemporáneos sobre diversas temáticas en boga. Entre estas, sobresale la problematización en torno a la idea de la “responsabilidad penal juvenil”. De acuerdo con los autores, la doctrina de la protección integral monta un sistema “en el que la necesidad de responsabilización en el niño que comete delitos aparece como indiscutible pero las diferencias surgen al momento de avanzar algunos pasos para establecer cómo se operativiza este concepto” (Marcón, 2011: 225). Ciertas lecturas ligan la responsabilidad por el hecho delictivo con la idea de

“construcción de ciudadanía” (Marcón, 2011); o proponen la idea de “corresponsabilidad” social por los delitos cometidos por los niños, implicando en ello especialmente a los padres (Marcón, 2013).

Estos trabajos nos han mostrado algunas de las particularidades del contexto local. Entre estas, aquellas que están ligadas a las reglas procesales vigentes en nuestra provincia para los procesos penales seguidos contra jóvenes. Lo interesante de estos aportes es que, al haber sido elaborados por operadores del sistema, buscan mostrar cómo esas reglas son interpretadas y aplicadas durante los mismos. Por otro lado, este conjunto de trabajos nos ha interpelado a avanzar en la construcción de argumentos empíricamente fundados y teóricamente sustentados.

En esta tesis nos propusimos, entonces, identificar las rupturas y las continuidades operadas en el dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe a partir de los cambios legales atravesados en la última década. Para ello, en primer lugar, exploramos en detalle el marco normativo vigente así como aquel que fue derogado por éste. En segundo lugar, buscaremos describir y comprender las dinámicas de funcionamiento de los diferentes segmentos que componen el dispositivo penal juvenil en nuestra provincia. De estas últimas, nos interesamos especialmente en reconstruir los mecanismos de apropiación y resistencia a los referidos cambios normativos.

## **ARTICULANDO CONCEPTOS TEÓRICOS**

Para construir los argumentos centrales de la tesis, partimos de un posicionamiento teórico en torno al concepto de “dispositivo”. Si bien Sozzo (2015) nos advierte sobre los diferentes sentidos que ha adquirido este término en la obra de Foucault a lo largo de sus trabajos, rescatamos aquella definición que señala “en primer lugar, un conjunto resueltamente heterogéneo que incluye discursos, instituciones, instalaciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas, brevemente, lo dicho y

también lo no-dicho (...). El dispositivo mismo es la red que se establece entre estos elementos” (Foucault, 1991). Entendemos entonces que el “dispositivo penal juvenil” articula toda una serie de elementos heterogéneos que dan forma a las respuestas estatales ante la infracción o presunta infracción de la ley penal de una persona menor de edad. Se vinculan así decisiones judiciales, decisiones administrativas, “juzgados de menores”, instituciones privativas de libertad, programas de ejecución en el medio libre, saberes jurídicos, saberes científicos, posicionamientos ideológicos y políticos, buenas intenciones, leyes, decretos, resoluciones, órdenes ejecutivas, perfiles profesionales, operadores de diferentes agencias estatales, responsables políticos, entre muchos otros. Más allá de esta heterogeneidad, entendemos que es posible delimitar los contornos de este dispositivo a partir de la incorporación de criterios ordenadores.

Luego, nos apoyamos fundamentalmente en dos trabajos clásicos de la sociología y la criminología, respectivamente. En primer lugar, a lo largo de los capítulos analíticos que componen esta tesis, empleamos un esquema teórico propuesto por Castel (1997; 2009) a partir del cual recuperaremos, por un lado, la enumeración de los elementos que pueden identificarse al interior de un dispositivo más bien sólido (Sozzo, 2015), a saber: un “código teórico”, una “tecnología de intervención”, un “entramado institucional”, un “cuerpo de profesionales” y un “estatuto de usuario”; y por otro, el concepto de “metamorfosis”. En segundo lugar, incorporamos en la conclusión, una serie de categorías ofrecidas por Cohen (1988) para comprender los cambios en el control social. Entre ellos, el concepto de “depósito de poder” así como los modelos de “conveniencia institucional”, “contradicción ideológica” e “interés profesional”.

## **TRABAJO DE CAMPO Y METODOLOGÍA EMPLEADA**

Hemos estructurado las diversas tareas de investigación desarrolladas en la tesis a partir del empleo de distintas técnicas destinadas a la producción de información empírica no cuantificada. Para ello, combinamos diferentes estrategias metodológicas que buscaron

abordar el problema de investigación desde una perspectiva cualitativa. De esta manera, intentamos hacer hincapié en la comprensión e interpretación de los significados dados por los actores sociales a sus propias acciones dentro de sus respectivos marcos de referencia. Asimismo, nos abocaremos a estudiar los cambios normativos a partir un análisis de documentos legales y programas de gestión.

\*Las unidades de análisis de la investigación abarcan las dimensiones empíricas que dan sustento a la tesis. Por un lado, los empleados y funcionarios judiciales que desempeñan su actividad laboral en el ámbito de los Juzgados de Menores de la ciudad de Santa Fe, a los que llamaremos “operadores judiciales”. Por otro, los acompañantes juveniles y profesionales que desempeñan su actividad laboral en el Programa Libertad Asistida de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, a los que llamaremos “operadores ejecutivos”. Finalmente, un conjunto de documentos legales e institucionales que estructuran el marco normativo a partir del cual se organizan y operan las dimensiones empíricas sobre las que discurre la tesis.

\*Seguidamente presentaremos las fuentes y técnicas de recolección de datos empleadas para las indagaciones en torno a las dimensiones empíricas analizadas. Por un lado, realizamos entrevistas en profundidad semi-estructuradas. Las mismas se orientaron a las funciones, competencias y trayectorias laborales de los operadores judiciales y ejecutivos, a partir de sus propias voces, así como a indagar sus opiniones, representaciones y valoraciones en torno a los elementos que integran los modelos normativos del dispositivo penal juvenil. Por otro lado, se seleccionó una muestra de documentos legales e institucionales que abarca las leyes, decretos, resoluciones y documentos de programas que regulan los diferentes segmentos del dispositivo penal juvenil. Buscamos reconstruir su contenido interno y externo.

\*El trabajo de campo fue realizado de la siguiente manera: En primer lugar, durante los meses de junio y julio de 2012 realizamos quince entrevistas en profundidad a empleados y funcionarios judiciales de los diferentes Juzgados de Menores de la ciudad de Santa Fe, constituyendo una muestra representativa de los mismos. En el Juzgado A se realizaron

ocho entrevistas, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: Jueza, un abogado y tres empleados no profesionales de la Secretaría Penal y tres Trabajadores Sociales de la Secretaría Social. En el Juzgado B se realizaron seis entrevistas: Jueza, un empleado no profesional de la Secretaría Penal y cuatro Trabajadores Sociales de la Secretaría Social. Asimismo, se entrevistó al Asesor|Defensor de Menores que cuyas funciones se desempeñan en ambos juzgados.

Luego, entre los meses de julio y diciembre de 2013 realizamos veintiuna entrevistas en profundidad a los trabajadores del Programa de Libertad Asistida de Santa Fe y Rosario. En Santa Fe, durante el trabajo de campo, se entrevistó a un Abogado, dos Psicólogos, un Terapeuta Ocupacional, un Trabajador Social, un Psicopedagogo, una Enfermera y dos Acompañantes Juveniles (en total, nueve entrevistas). En la sede Rosario se entrevistó a cuatro Psicólogos, tres Trabajadores Sociales, un Técnico en Minoridad y Familia y cuatro Acompañantes Juveniles (doce entrevistas).

Por su parte, con anterioridad a la realización de las entrevistas en profundidad, nos avocamos al análisis de los cambios normativos. Para ello recabamos Instrumentos Internacionales, Leyes, Decretos, Reglamentos, Documentos de Programas y Planes Institucionales emanados de las agencias gubernamentales provinciales con competencia y responsabilidad en el gobierno y gestión de la infancia y juventud etiquetada como infractora a la ley penal. Asimismo, acompañamos ese análisis con información cuantificada, construidas por las agencias estatales estudiadas, referida a la evolución reciente del cúmulo de causas y casos sobre los que intervienen los Juzgados de Menores de la Provincia de Santa Fe y de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil.

\*Para analizar los datos recabados a partir de la aplicación de las técnicas señaladas sobre las fuentes sugeridas, empleamos las técnicas de Análisis Crítico del Discurso y Análisis Documental.

Por un lado, el análisis crítico del discurso nos permitió explorar su poder generador en tanto “práctica que no sólo designa aquellos objetos de los que habla, sino que los

constituye” (Martín Rojo, 2003: 160). Esta perspectiva visualiza al discurso en clave tridimensional (2003: 162-4): en tanto práctica textual, práctica discursiva y práctica social. La primera supone dar cuenta de las reglas de producción textual, de la organización de la información, la coherencia y cohesión. Asimismo, implica la existencia de un agente, que no sólo produce el texto, sino que adopta una actitud favorable o desfavorable hacia lo que enuncia. La segunda parte de reconocer que todo discurso se inscribe situacional, temporal y espacialmente, por tanto posibilita la realización de otras prácticas sociales tales como juzgar, evaluar, aceptar, rechazar, informar, etc. Finalmente, la tercera clave, comprende que el discurso posee un origen y efectos sociales, generando procesos tanto de reproducción como de construcción social.

Por otro lado, a través del análisis documental, reconstruimos los principales datos internos (datos del autor, sus orientaciones, fechas y lugares, etc.) y externos (relaciones entre el documento y su contexto de emergencia) que surgen del documento (Marraldi et al: 2007, 291-2). Esto nos permitió analizar las relaciones entre los distintos aspectos del contenido (por ejemplo la repetición de ciertas palabras, temas o actitudes en un determinado grupo social) así como hacer una inferencia válida entre los datos y su contexto.

## LA TESIS EN CAPÍTULOS

En el Capítulo 1 presentamos el esquema teórico a partir del cual indagaremos las transformaciones del dispositivo penal juvenil que tuvieron lugar en los últimos años, particularmente desde la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro ordenamiento legal. En primer lugar, recuperamos el argumento acerca de que estas transformaciones implicaron un “cambio de paradigma”. Este nos permite observar la fotografía de dos modelos diferentes y mutuamente excluyentes de intervención en relación con la infancia y juventud infractora a la ley penal, haciendo foco principalmente en el análisis de las normas legales. En segundo lugar, proponemos complementar aquella

lectura recurriendo a una serie de herramientas que nos permiten identificar y describir con un grado mayor de detalle los elementos que conforman el “dispositivo penal juvenil” en cada una de las etapas sintetizadas como “paradigmas”. Estos elementos son: cuerpo profesional, estatuto de usuario, código teórico, entramado institucional y tecnología de intervención.

En el Capítulo 2, munidos de la doble matriz que presentamos en el capítulo anterior, nos abocamos en éste a ordenar el análisis de los instrumentos legales en los que se enmarca el dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe. A partir de allí, en primer lugar, construimos dos modelos normativos de intervención estatal sobre la infancia y la juventud infractora a la ley penal, a los que denominaremos: “modelo tutelar” y “modelo proteccionista”. En segundo lugar, reflexionaremos sobre la “pureza” de esos modelos cuando se despliegan en la realidad, buscaremos identificar las ambigüedades, tensiones y persistencias que se presentan en el cuerpo legal.

En el Capítulo 3 avanzamos en el análisis del segmento judicial del dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe. Para ello lo primero que hicimos fue describir los cambios operados en los Juzgados de Menores a partir de la vigencia del nuevo marco legal. Luego, exploramos las voces de los operadores judiciales buscando ordenar sus posicionamientos respecto de las transformaciones atravesadas.

En primer lugar, a partir del argumento del “cambio de paradigma”, buscamos mostrar las percepciones de los actores acerca de los cambios normativos y las implicancias que estos tuvieron en la actividad de los Juzgados de Menores. En segundo lugar, nos propusimos mostrar sus visiones sobre los diferentes elementos que componen el dispositivo que estudiamos.

En el Capítulo 4 llevamos el análisis hacia el segmento ejecutivo del dispositivo penal juvenil. La presentación de este capítulo es idéntica a la del capítulo anterior. Es decir, en un primer apartado describimos las transformaciones operadas en el órgano del poder ejecutivo encargado de llevar adelante las medidas judiciales adoptadas contra los

jóvenes infractores a la ley penal –Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil-, focalizándonos especialmente en el Programa Libertad Asistida. Luego, indagamos las voces de los operadores ejecutivos que se desempeñan en el referido programa. Nuevamente, ordenamos el análisis a partir de la doble grilla que presentamos en el capítulo 1 y rellenos de contenido en el capítulo 2: en primer lugar, estructuramos el análisis en torno al argumento del “cambio de paradigma”; en segundo lugar, buscamos reconstruir sus posiciones respecto de los elementos que conforman el dispositivo penal juvenil.

Finalmente, para concluir la tesis nos proponemos rescatar el despliegue de mecanismos diferenciales de apropiación tanto del argumento del “cambio de paradigma” como de las definiciones e ideas de cada uno de los modelos normativos construidos, en cada uno de los segmentos del dispositivo penal juvenil estudiados.



## CAPÍTULO 1

### ENTRE EL “CAMBIO DE PARADIGMA” Y LA “METAMORFOSIS”.

#### ALGUNAS HERRAMIENTAS TEÓRICAS PARA LEER LAS TRANSFORMACIONES EN EL DISPOSITIVO PENAL JUVENIL EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

“Todo puede entonces ser diferente. Pero también Zeus convertido en buey sigue siendo Zeus. Es / no es Zeus y hay que ser más astuto para reconocerlo.” (Robert Castel, El orden psiquiátrico)

En este capítulo presentaremos el esquema teórico a partir del cual indagaremos las transformaciones del dispositivo penal juvenil que tuvieron lugar en los últimos años, particularmente desde la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro ordenamiento legal. Algunos autores sugieren que, durante el largo siglo del dispositivo penal juvenil, es posible identificar la sucesión de dos modelos diferentes de intervención estatal sobre la infancia infractora a la ley penal. No pretendemos aquí involucrarnos todavía en la explicación y comprensión de los procesos de transformación del dispositivo ni en la descripción de los modelos de intervención propuestos. Simplemente buscamos describir con claridad las herramientas teóricas que utilizaremos para leer estos cambios. Esto nos permitirá colocar a los actores involucrados en el marco de procesos más amplios que aportan a la construcción de sus universos de sentido.

En primer lugar, recuperamos el argumento acerca de que las transformaciones implicaron un “cambio de paradigma”. Este nos permite observar la fotografía de dos modelos diferentes y mutuamente excluyentes de intervención en relación con la infancia y juventud infractora a la ley penal. Se focaliza principalmente en el análisis de las normas legales. En líneas generales, cuando las reflexiones tienen por objeto las transformaciones en las instituciones y las prácticas, estas no son construidas a partir de observaciones directas de las mismas sino más bien desde las descripciones normativas. Quienes

sostienen esta posición son, fundamentalmente, juristas y doctrinarios del derecho. Esta perspectiva enfoca el objetivo, principalmente, en las leyes, porque son ellas las que muestran con cierta claridad el pasaje de un “paradigma” a otro. Asimismo, ilustran el contexto de emergencia de esas normas y las implicancias que los cambios en el escenario social, político y económico tuvieron en ellas (García Méndez: 1992,1998, 2006 2008).

En segundo lugar, podemos realizar una lectura complementaria de estas transformaciones recurriendo a una serie de aportes brindados por la teoría social (en particular: Robert Castel 1997; 2009). A partir de las herramientas que propone podemos identificar con un grado mayor de detalle los elementos que conforman el “dispositivo penal juvenil” en cada una de las etapas sintetizadas como “paradigmas”. Esta mirada alternativa nos permite, además de construir una descripción más acabada de estos modelos, identificar las líneas de continuidad y los espacios de ruptura entre uno y otro.

Pensamos que cada una de estas lecturas ilumina aspectos diferentes del proceso de transformación del dispositivo penal juvenil y que, a partir de su combinación, pueden analizarse tanto sus trazos gruesos como sus intersticios. De este modo, nos proponemos posar una mirada atenta sobre los cambios propuestos a nivel normativo y las dinámicas que estos dispararon hacia el interior del dispositivo.

## **“CAMBIO DE PARADIGMA”**

El discurso más ampliamente difundido en nuestro país en torno a los estudios sobre las transformaciones operadas en el dispositivo penal juvenil en Argentina, desde su emergencia en la primera mitad del siglo pasado hasta el presente, nos presenta este devenir desde el marco legal que conforman las normas jurídicas. Es decir, la historia del dispositivo penal juvenil se construye fundamentalmente a partir de los programas que emanan de las leyes. Esto no debe sorprendernos, ya que la mayor parte de las

argumentaciones son construidas por juristas y doctrinarios del derecho que tienden, lógicamente, a referenciar sus análisis –casi con exclusividad- en el plano normativo.

Desde este plano, entonces -y como veremos más en detalle en el próximo capítulo- es posible distinguir dos grandes momentos en el curso de este devenir<sup>1</sup>. Cada uno de estos momentos es concebido como un paradigma y el pasaje de uno a otro como el resultado de una ruptura más o menos radical. Suele hablarse, entonces, de un “cambio de paradigma” (García Méndez, 2006; Gutiérrez, 2012; Osés, 2008; Marcón, 2011; sólo por mencionar algunos). De esta manera, esta lectura tiende a acentuar la ruptura, enfatizando los elementos que implican una reversión en el nuevo paradigma de

---

<sup>1</sup> García Méndez (1998) identifica dos etapas en lo que hace a [la gestación del plexo normativo en torno a la infancia infractora] “derecho de la infancia. Una primera etapa, de 1919 a 1939, que introduce la especificidad del derecho de menores y crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores. Y una segunda etapa, que comienza a partir de 1990 y continúa abierta”. La primera etapa comienza con la sanción de la Ley de Patronato, en el año 1919. De acuerdo con el autor, dicha ley es heredera de las Leyes de Residencia de 1902 y la Ley de Defensa Social de 1910. Por su parte, la segunda etapa coincide con la ratificación, por parte del Estado argentino, de la Convención de los Derechos del Niño, a través de la ley 23.849, en el año 1990. Dicha ratificación no se produjo aisladamente sino que, desde el año 1984, Argentina fue ratificando una serie de instrumentos internacionales ligados a la protección y garantía de los derechos humanos. En este contexto, se ratificaron, entre otros: el Pacto de San José de Costa Rica, las Reglas de Bejín, las Reglas y las Directrices de Riad.

Por su parte, Guemureman y Daroqui (2001), señalan que estas dos etapas se corresponden con tres momentos históricos sociales tanto en el ámbito nacional como internacional. El primer momento, abarca las primeras tres décadas del siglo XX y estará marcado, en el contexto global, por la expansión del capitalismo y la emergencia de nuevos colectivos sociales y políticos. Junto a ellos se cristalizan nuevas *estrategias de identificación, clasificación y control desde el Estado* (2001: 19). El segundo momento que identifican las autoras está ligado a la emergencia del Estado de Bienestar a partir de la década de 1940 en nuestro país. En este período puede identificarse la emergencia de una “nueva cuestión social” que demanda “el surgimiento de otras protecciones”. En el terreno de las políticas vinculadas a la infancia, este período puede caracterizarse como un “interregno sin innovaciones en el campo jurídico”. Es decir, el Patronato continuó con su prevalencia afianzándose aún más el esquema institucional que propone. Sin embargo, dentro de este segundo momento, las autoras señalan la necesidad de destacar un subperíodo comprendido entre mediados de la década de 1960 y principios de la de 1980. En este período, nuestro país, no ajeno al contexto Latinoamericano, se configura como un estado terrorista militarizado cuyo régimen político vira en un *híbrido corporativo liberal* (2001: 23). En este subperíodo se dictan dos leyes con fuerte impacto en materia de infancia: 22.277 y 22.278, modificadas tres años después por la 22.803. El tercer momento, comienza en la década del 80 y las circunstancias que lo caracterizan se agudizan en la década del 90, coincidiendo con la segunda etapa distinguida por García Méndez (1998). En el plano legislativo, este tercer momento se destaca por la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en 1990 y la sanción de leyes provinciales y nacionales en concordancia con el espíritu de la Convención. Sin embargo, el régimen penal continúa siendo el mismo que se sancionó en el período anterior.

características ideológicas, epistemológicas, normativas e institucionales del viejo paradigma. Es decir, el nuevo paradigma barre todos los rasgos arcaicos del viejo paradigma y propone un escenario completamente renovado. Hay quienes lo definen como un verdadero “cambio copernicano” (García Méndez, 2006). Con esto queremos subrayar que para estos autores el cuerpo legal se esfuerza por mostrarse de esta manera, por presentarse antitético respecto de las normas que deroga y reemplaza.

Resulta interesante rescatar estas posiciones ya que realizan un profundo análisis de las normas legales, poniéndolas en el centro de la escena. Se estudian al detalle las nuevas definiciones y las concepciones que las mismas encierran sobre los actores involucrados en el dispositivo penal juvenil y las maneras de intervenir sobre la problemática que pretenden regular. Se trata de una perspectiva que tiende a recostarse de manera más o menos pronunciada en lecturas en relación a “lo que debe ser”. Podemos coincidir con que el estudio de esta dimensión más ligada al plano del deber ser es realmente importante para entender los cambios operados en el devenir del dispositivo pero entendemos que si centramos la mirada sólo en él perdemos todo aquello que sucede en el plano del ser.

Tampoco es que son indiferentes a lo que acontece entre los operadores que orientan sus prácticas de acuerdo a esos marcos legales. De hecho, ante las dificultades identificadas en la implementación de un nuevo paradigma, ensayan algunas explicaciones al respecto<sup>2</sup>: “tensiones y reacciones corporativistas que aún persisten” (Musa, 2006: 1); “una cultura fuertemente arraigada en el entramado de las costumbres en las que nos socializamos” (Crescente, 2006: 30); un “duelo aún no terminado” (Musa, 2006: 283); la

---

<sup>2</sup> Como mencionamos más arriba, nos arriesgamos a sugerir que estas argumentaciones no surgen de estudios empíricos sobre el funcionamiento de las agencias penales en concreto sino que se presentan como especulaciones del impacto que las nuevas normas pueden llegar a tener sobre las mismas que se construyen a partir de un conocimiento, más o menos próximo, más o menos informal, de sus dinámicas.

idea de que “un nuevo paradigma nacía y se afianzaba en las leyes, aunque poseía pocas prácticas” (Domenech, 2008: 216); sólo por mencionar algunos<sup>3</sup>.

En líneas generales, como se ha dicho, el foco no está puesto en indagar cómo los cambios legales impactan en las maneras de operar que desarrollan los diferentes segmentos del dispositivo sino en estudiar los cambios operados en el marco normativo. De esta manera, las lecturas del “cambio de paradigma”, con su eje en la ley, destacan la redefinición de dos actores claves: la figura del juez, en tanto operador central del dispositivo penal juvenil, y la concepción del joven, en tanto destinatario de las operaciones del mismo. Estas variaciones en las maneras de considerar, por un lado, el rol de la autoridad judicial a cargo del dispositivo y, por otro, la imagen de quienes son destinatarios de sus decisiones, son percibidas con la potencia suficiente como para generar el pasaje de un paradigma a otro. Abordajes de este tipo, donde el centro de las reflexiones remite a las normas legales, son difíciles de compatibilizar con la observación de las prácticas concretas de los actores. De allí que creemos que encorsetan las visiones que puedan brindar sobre las transformaciones en el dispositivo penal juvenil.

De acuerdo con García Méndez (1992; 2004; 2008) las dos ideas que constituyeron lo que él denomina “doctrina de la situación irregular” o “paradigma tutelar” como diremos, fueron, por un lado, “la convicción sobre la incapacidad total de la infancia” y, por otro, “las bondades intrínsecas de la acción discrecional”. De tal forma, entiende que “la ‘doctrina de la situación irregular’, confunde (activa e intencionalmente) la protección de una categoría de sujetos débiles con la legitimación de formas irrestrictas de intervención coactiva sobre los mismos” (1992: 12). Finalmente, podemos agregar que el autor señala

---

<sup>3</sup> Identificamos también argumentos ligadas a la persistencia del “viejo paradigma”, que iluminan espacios por fuera del dispositivo penal juvenil: “En primer término, esta sobrevivencia remite al carácter hegemónico de una cultura que no ha querido, podido o sabido pensar la protección de sus componentes más vulnerables fuera de los marcos de declaración previa de algún tipo de institucionalización estigmatizante. En segundo lugar, su persistencia se relaciona también con una cierta incapacidad de los movimientos sociales en percibir la importancia y especificidad del vínculo existente entre la condición material y jurídica de la infancia. En tercer lugar, su capacidad como instrumento de control y más aún como sucedáneo ideológico de la contracción del gasto público, la convierten en doblemente funcional a aquellos proyectos que objetivamente privilegian la concentración de la renta y en definitiva, la instauración de un “sálvese quien pueda” del darwinismo social”. (García Méndez, 1992: 17)

que “la esencia de esta doctrina se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional y omnipotente sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los “menores”. La indistinción entre abandonados y delincuentes constituye la piedra angular de esta construcción pseudo-jurídica” (2004: 61).

Como dijimos al principio, no pretendemos todavía involucrarnos en la descripción de cada uno de los denominados “paradigmas”, simplemente buscamos señalar aquellos argumentos que apoyan la idea de que, desde la perspectiva de quienes sostienen la presencia de un “cambio de paradigma” a partir de la sanción de un cuerpo legal, la redefinición de los dos actores claves del dispositivo tiene en sí misma la fuerza impulsora suficiente para emprender dicho proceso ya que componían su columna vertebral.

De esta manera, desde el “paradigma tutelar” se concibe a los “menores” como objeto de tutela a partir de las disposiciones judiciales, absolutamente incapaces y sujetos de la “compasión” o la “represión”, según el caso (1992). Por su parte, desde el “paradigma de la protección de derechos”, se comprende “la categoría infancia-adolescencia como sujetos plenos de derecho” (2004: 149).

Respecto al juez de menores, podemos decir que, desde el “paradigma tutelar”, representa la realización institucional de la ideología de la “compasión-represión”. Se lo equipara al “buen padre de familia” y sus funciones tienen un “carácter absolutamente discrecional” (2004: 146). Desde el “paradigma de la protección de derechos”, el rol del juez de menores se enrola en oposición a “la arbitrariedad y la discrecionalidad”, dirime “imparcialmente conflictos mediante la sujeción estricta a la ley” en tanto “imperativo categórico de su acción” (2004: 146).

De acuerdo con García Méndez, lo que la Convención de los Derechos del Niño representó fue una “ruptura radical en términos de enfoque jurídico de la infancia” ya que se trata de “un instrumento decisivo y fundamental” (2004: 149). Asimismo, agrega

que con la Ley 26061<sup>4</sup> “se rompe en forma definitiva, para comenzar desde un punto de vista normativo, la vergonzosa “autonomía” del derecho de menores, mantenida durante casi un siglo. Una “autonomía” que no consistió en otra cosa que en el abandono de todos y cada uno de los principios que la constitución consagró desde 1853” (2008: IV). La “doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia”, como llama el autor al “paradigma de la protección de derechos”, “expresa un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia” (2004: 65)<sup>5</sup>.

De esta manera, “el reconocimiento del niño y el adolescente como sujeto pleno de derecho constituye el punto neurálgico del nuevo derecho”. Este nuevo marco legal, entonces, si bien implica enormes desafíos culturales e institucionales, tiene suficientes “potencialidades transformadoras” (2008: III). Podemos ver, entonces, que la ley es presentada como la protagonista del cambio y ese cambio es radical en la medida que implica modificaciones en las maneras de concebir al juez y al joven, los dos actores sobre los que gravitará el peso de cada uno de los “paradigmas” o “doctrinas”.

#### **“METAMORFOSIS”: OTRAS DIMENSIONES PARA EL ANÁLISIS**

Puede realizarse una lectura complementaria al “cambio de paradigma” en el dispositivo penal juvenil a partir de las herramientas conceptuales con las que Robert Castel (2009) desenvuelve su interpretación sobre las transformaciones operadas en el dispositivo psiquiátrico en Francia, a partir del siglo XVIII.

---

<sup>4</sup> En el capítulo siguiente haremos un análisis pormenorizado de esta norma. Por el momento, solo diremos que es una ley nacional sancionada en el año 2006 que deroga la llamada “Ley de Patronato” y, siguiendo los principios emanados de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) da forma normativamente, de acuerdo a las perspectivas que venimos analizando, al “paradigma de la protección de derechos”.

<sup>5</sup> Podemos decir que el autor sintetiza este punto a través de la siguiente reflexión: “La convención constituye, sin lugar a dudas, un cambio fundamental determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia. Del menor como objeto de compasión-represión, a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de derechos, es la expresión que mejor podría sintetizar sus transformaciones. La convención constituye un instrumento jurídico para el conjunto del universo infancia, y no sólo para el “menor” abandonado-delincente como resultaba de la letra y más aún de la praxis de las legislaciones inspiradas en la doctrina de la situación irregular” (García Méndez, 2004: 65).

El autor estudia el problema de “la locura” a partir del análisis de los elementos que componen lo que él denomina una “política integral de salud mental”. Estos son, para Castel, “un código teórico (por ejemplo, en el siglo XIX, las nosografías clásicas), una tecnología de intervención (por ejemplo, el “tratamiento moral”), un dispositivo institucional (por ejemplo, el asilo), un cuerpo de profesionales (por ejemplo, los médico-jefes), un estatuto de usuario (por ejemplo el alienado, definido como menor amparado por la ley de 1838)” (2009: 9-10). En esta obra indaga las formas en las que el dispositivo psiquiátrico se transforma durante los siglos XIX y XX, observando de cerca cada uno de esos elementos.

Al construir estas categorías, lo que hace Castel es proponernos mirar los cambios macroscópicos y, sin perderlos de vista, analizarlos desde dimensiones microscópicas. De esta manera, indaga las transformaciones operadas en estos niveles y reflexiona sobre su inserción e impacto en el desarrollo del campo que estudia. Identifica, de este modo, lo que llama “una utopía totalitaria, paradigma de la psiquiatría del siglo XIX, y una utopía que se podría llamar capilar, principal válvula de escape de la medicina mental actual” (2009: 9). Si bien expresa que es un poco simplista plantearlo de manera dicotómica, “no todo es falso en esas contraposiciones, a condición de mirar de cerca cómo, por qué y por quiénes funciona” (2009: 9). Ese “mirar de cerca”, entendemos, es lo que da lugar al ejercicio de desagregar un paradigma en los distintos elementos que lo configuran.

Estos elementos se relacionan de forma tal que consolidan una “constelación” más o menos estable en cuanto al contenido que cada uno porta y el tipo de vínculo que se genera entre unos y otros. No son elementos de una estructura, nos advierte el autor, es decir, algo fijo e inamovible por naturaleza. Por el contrario, las define como la “cristalización de prácticas elaboradas en un contexto histórico preciso en relación con una problemática social concreta” (2009: 10).

Destaca la necesidad de “distinguir entre una transformación, incluso importante, en una serie y la transformación del conjunto del dispositivo” (2009: 10). Si bien hay elementos esenciales del mismo que tienen la capacidad de poner en ruinas todo el edificio, esto no



implica necesariamente una transformación decisiva, una metamorfosis. Castel define la metamorfosis en contraposición a lo que llama “cambios seriados”, es decir, a aquellos producidos en algunos elementos del dispositivo pero que no implican “la transformación del conjunto de los elementos del sistema” (2009:10). Dirá, entonces, que la metamorfosis “señala el paso a otra coherencia”, “es la expresión de otra política”, “es el producto de una renegociación global de los repartos de poder”, “es, pues, una transformación decisiva” (2009:10-11).

En otra de sus obras (Castel, 1997), el autor enfatiza la dimensión de la metamorfosis en tanto “dialéctica de lo igual y lo diferente” (1997: 17)<sup>6</sup>. Con esta clave busca “identificar las transformaciones históricas de este modelo, subrayar lo que sus principales cristalizaciones traen a la vez de nuevo y de permanente, así sea bajo formas que no permiten reconocerlas de inmediato”. Esta oscilación entre lo nuevo y lo permanente traza los contornos del análisis en tres dimensiones. Por un lado, en cuanto a los “contenidos concretos que recubren ciertas nociones”. Por otro lado, esta oscilación permite hacer comparaciones en los procesos de producción de situaciones sociales, los cuales pueden ser “homólogos en sus dinámicas y diferentes en sus manifestaciones”. Finalmente, señala que la historia de las transformaciones que estudia no muestra un desarrollo lineal; por el contrario, resalta que “sorprenden las discontinuidades, las bifurcaciones, las innovaciones”, y añade “por fundamental que haya sido, esta transformación no se impuso de una manera hegemónica ni homogénea” (Castel, 1997: 18). Entendemos así que esta referencia pone de resalto, nuevamente, el movimiento pendular entre lo diferente y lo igual.

De esta manera, aun cuando cada uno de los elementos que componen una política se haya modificado profundamente (circunstancia que Castel pone en cuestión respecto de la política de salud mental en Francia), la forma en la que se vinculan puede continuar

---

<sup>6</sup> En este trabajo, Castel analiza lúcidamente el pasaje de la sociedad salarial a la sociedad "posmoderna" o "posindustrial". Rescatamos, más allá de los argumentos construidos en torno a los procesos sociales, políticos y económicos que implica, la manera en la que, a nuestro juicio, resignifica el concepto de metamorfosis enfatizando la necesidad de identificar aquello que se arrastra y aquello que se innova.

“circunscribiendo bastante bien casi todo lo que se hace en este dominio” (2009: 11). Como destacábamos en el epígrafe, “todo puede entonces ser diferente. Pero también Zeus convertido en buey sigue siendo Zeus”. Con ello, nos advierte que debemos ser astutos para darnos cuenta que ante la retórica del cambio o la revolución puede suceder que “las mismas funciones” sean realizadas “por medio de prácticas totalmente renovadas” o que se perpetúen “monopolios del mismo tipo”, deslizándose detrás de ellos, “subrepticamente, intereses idénticos” (2009: 11)<sup>7</sup>. Se habrá “sobrepasado” el sistema, nos dice Castel, cuando ya casi no tenga defensores. Pero, nuevamente, nos recomienda estar atentos ante la posibilidad -bastante frecuente- de que sus antiguos operadores se hayan simplemente desplazado y “puesto a funcionar de otra forma -la cual, mientras el resto permanece igual, podría no ser tan diferente” (2009:9).

Los elementos que componen una política integral así como el concepto de metamorfosis, nos podrían resultar herramientas útiles para complementar las lecturas en torno al “cambio de paradigma”. Entendemos que esto es posible atento a que, como señalamos en el apartado anterior, los argumentos en torno al “cambio de paradigma” se construyen, fundamentalmente, a partir de las definiciones normativas; mientras que los diferentes elementos que identifica Castel, nos permiten observar “prácticas cristalizadas”. Es decir, por un lado, esta combinación nos debería permitir tener la mirada atenta tanto al plano del “deber ser” como al plano del “ser”. Por otro lado, nos habilita a presentar una mirada desgranada del dispositivo penal juvenil a partir de los elementos que lo componen al compás de los grandes cambios que operan en el mismo.

---

<sup>7</sup> La idea misma de metamorfosis da cuenta de las continuidades y las innovaciones. Así lo explica el autor: “La palabra “metamorfosis” no es entonces una metáfora empleada para sugerir que, por debajo de los cambios de atributos, subsiste la perennidad de una sustancia. Por el contrario, una metamorfosis hace temblar las certidumbres y recompone todo el paisaje social. Pero las conmociones, aunque sean fundamentales, no son novedades absolutas si se inscriben en el marco de una misma problematización. Por problematización entiendo la existencia de un haz unificado de interrogantes (cuyas características comunes es preciso definir), que han emergido en un momento dado (que hay datar), que han sido reformulados varias veces a través de crisis e integrando datos nuevos (hay que periodizar estas transformaciones), y que siguen vivos en la actualidad. Este cuestionamiento está vivo y por ello impone el retorno a su propia historia, a fin de construir la historia del presente” (Castel, 1997:19). De alguna manera, este concepto nos conecta con la idea de “depósitos” de poder que propone Stanley Cohen (1988: 137), es decir, aquello *que se deja atrás y algo sobre lo cual se basa*.

Asimismo, hablar de metamorfosis nos permite poner en discusión la idea de “cambio de paradigma” como algo completo. Lo que sugerimos es que esta metáfora parece remitirnos a un cambio que abarca todas las dimensiones del dispositivo y lo cubre de novedad; mientras que la noción de metamorfosis nos permite pensar en los intersticios de las transformaciones, en lo que estas tienen de novedoso pero también en lo que arrastran y reacomodan en lo que busca configurarse como una nueva coherencia.

Como venimos sosteniendo, estas herramientas nos permitirán mirar de cerca el dispositivo penal juvenil e identificar en él los elementos que propone Castel. En los capítulos que siguen nos ocuparemos de esto en detalle, aquí sólo nos interesa presentar aquellas dimensiones que estas herramientas nos permiten alumbrar.

De esta manera, es posible detectar en una política de intervención frente a jóvenes menores de edad infractores –o presuntamente infractores- a la ley penal elementos análogos. En primer lugar, un código teórico. Este se presenta bajo la forma de discursos que reivindican una relación especial con la verdad y que pueden provenir de distintas matrices (derecho, criminología, psiquiatría, psicología, trabajo social, etc.) que dominan las maneras de concebir, explicar e intervenir sobre las problemáticas sociales que tienen por objeto. En tal sentido, las políticas de infancia dialogan con discursos especializados en los cuales buscan legitimarse. Cuando miramos de cerca el dispositivo penal juvenil encontramos, por un lado, discursos de la criminología positivista que apelan a la Defensa Social como fundamento para las intervenciones punitivas. Se trata de argumentos más ligados al modelo tutelar. Mientras que, por otro lado, encontramos discursos apegados a la promoción y protección de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, ligados a una matriz jurídica y propios de los argumentos ligados al modelo proteccionista. Se trata de argumentos diversos que además se remontan a matrices discursivas distintas.

En segundo lugar, la tecnología de intervención. Entendemos este elemento como aquel que define las maneras a partir de las cuales se atiende un determinado problema social, en este caso: los niños y adolescentes infractores –o presuntamente infractores- a la ley

penal. Busca dar respuestas a preguntas como ¿Qué se hace con un joven que transita por el dispositivo penal juvenil? ¿Qué contenidos tienen las intervenciones que se proponen? ¿Para qué se hace lo que se hace con los jóvenes? ¿Qué se busca con esas intervenciones? ¿Cómo se alcanza lo que se busca? ¿Qué medios se movilizan para ello? Las respuestas que se elaboren darán contenido a las prácticas y sentido a las racionalizaciones. Las políticas de infancia modelan y diseñan tecnologías de intervención, las cuales se han presentado de manera diferentes. Así, cuando observamos el modelo tutelar, encontramos una tecnología de intervención construida a partir de la idea de “tratamiento” que se despliega en relación al objetivo de la corrección. Por su parte, desde la retórica del paradigma o modelo proteccionista, nos encontramos con intervenciones que buscan garantizar el goce efectivo de los derechos a los niños y adolescentes captados por el sistema penal.

En tercer lugar, el entramado institucional. Este elemento alude a aquellos espacios institucionales en donde se despliegan efectivamente las tecnologías de intervención diseñadas a partir de los discursos especializados. Por lo tanto, este elemento hace referencia tanto a los establecimientos privativos de libertad en donde los jóvenes transitan los diferentes pasos del proceso penal como los programas de cumplimiento en el medio libre, así como a las dependencias judiciales y administrativas encargadas de juzgar y ejecutar las disposiciones emanadas de esos juicios, respectivamente. En el marco del modelo tutelar encontramos una serie importante de instituciones de guarda y cuidado, para albergar a jóvenes –presuntamente- infractores a la ley penal y a niños y niñas en situación de abandono. De la misma manera, estas dos categorías de “usuarios” no se diferenciaban tampoco en las dependencias judiciales y administrativas. Estas constituían lo que se llamaba el “patronato de menores”. Cuando miramos el dispositivo institucional en el paradigma o modelo proteccionista, vemos una fuerte tendencia a la “desinstitucionalización” de los niños y adolescentes –presuntos- infractores a la ley penal. Asimismo, encontramos una marcada diferenciación entre quienes, por su edad o problemática social, deben ser atendidos por el brazo administrativo del estado de

quienes, también por su edad pero fundamentalmente por el hecho de ser acusados de haber cometido un delito, son abordados por el sistema penal.

En cuarto lugar, el cuerpo profesional. Hace referencia a los operadores encargados de llevar adelante la maquinaria penal juvenil los cuales, como vimos, portan un determinado código teórico que se articula con una tecnología de intervención que le es propia para lo cual dispone de un entramado de instituciones. Si miramos el modelo tutelar, encontramos como figura preponderante al “juez de menores”. Su autoridad es definida como discrecional. Junto a él, ocupan una posición de privilegio los médicos, psicólogos y asistentes sociales. El saber que estos profesionales portan los jerarquiza por sobre el resto de los actores. Cuando corremos la mirada hacia el paradigma o modelo proteccionista vemos que, si bien el “juez de menores” sigue ocupando la posición de mayor jerarquía, su autoridad se define como limitada sólo a determinados casos y dentro de marcos legales más precisos. Por su parte, entre los profesionales que operan dentro del dispositivo se observa también un desplazamiento de aquellos que tradicionalmente ocupaban lugares de privilegio –psicólogos y asistentes sociales- por parte de los abogados.

Finalmente, el estatuto de usuario. Este elemento da cuenta de quién es el destinatario de la política, hacia quién se dirigen las intervenciones. En nuestro caso, implicará la manera en la que se conciben los niños y jóvenes infractores o presuntamente infractores a la ley penal. Desde el paradigma o modelo tutelar, encontraremos que los mismos son concebidos como “objetos” que deben ser protegidos, asistidos, resguardados, etc. Mientras que, desde el paradigma o modelo proteccionista, estos niños y jóvenes son contruidos en torno a la idea de sujetos de derecho.

Lo que intentamos enfatizar en estos últimos párrafos es la posibilidad de emplear el esquema teórico propuesto por Castel para analizar las transformaciones en el dispositivo penal juvenil. En este punto, no pretendemos dar definiciones de cada uno de los elementos de manera acabada sino plantear características de los mismos de manera más bien provisoria para luego retomarlos y desarrollarlos a lo largo de la tesis.

## CONSIDERACIONES FINALES

Aquellos especialistas que sostienen la idea de *cambio de paradigma*, señalan que en los últimos treinta años América Latina ha experimentado una *transformación radical* a partir de la sanción de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el año 1990, en el marco de las Naciones Unidas. Desde esta posición, esa norma internacional puso de cabeza al dispositivo penal juvenil hasta entonces vigente, dando paso a un “nuevo paradigma”. En el plano nacional, sus defensores sostienen que el “cambio de paradigma” se consolida con la sanción de la Ley 26061.

Como hemos señalado, este argumento se construye fundamentalmente a partir del análisis de las normas legales, es decir, de los tratados internacionales y las leyes nacionales y locales. Desde esta perspectiva, se sostiene que es posible hablar de un nuevo paradigma a partir de la sanción de un cuerpo legal que se propone reconfigurar algunas de las posiciones y prácticas consolidadas en el marco del antiguo paradigma. De esta manera, la redefinición de las facultades y las competencias de los jueces de menores ha sido una pieza clave para dar lugar a un dispositivo penal juvenil completamente renovado. Junto con ella, y en el mismo nivel de relevancia, estos autores identifican la redefinición operada en la figura de los jóvenes hacia los cuales se orienta el dispositivo.

Creemos que es posible, tal como adelantamos, ordenar el análisis a partir de otros elementos. Consideramos que el argumento ligado al llamado *cambio de paradigma* ilumina una parte importante del proceso, pero sólo eso, una parte. Así, a través de las herramientas que nos ofrece Castel aplicadas a un relevamiento empírico de las prácticas de los operadores del dispositivo, sostenemos, estaremos en condiciones de llevar el análisis más allá de las definiciones legales.

Lo que intentamos manifestar es que, analizar separadamente los elementos presentes en una política integral orientada a una problemática social concreta, nos permite mirar

de cerca lo que acontece, en el caso de nuestro trabajo, dentro el dispositivo penal juvenil. Y esto es así ya que nos posibilita ver más allá –y, sobre todo, más acá- de lo que la ley dice sobre lo que deber ser la justicia penal juvenil, el juez y los jóvenes infractores a la ley penal. Es decir, además de los cambios operados en las definiciones normativas contamos con algunas claves para observar las transformaciones al nivel de las “prácticas cristalizadas”. A partir de ellas podemos reflexionar sobre las mutaciones que atravesaron el código teórico, las tecnologías de intervención, el entramado institucional, el cuerpo profesional y el estatuto de usuario. Con esto intentamos reconstruir una aproximación más acabada de la dimensión efectiva que ha tenido el “cambio de paradigma”: qué elementos acompañan ese cambio, cuáles muestran mayores niveles de permeabilidad, cuáles se mantienen refractarios, en qué medida estos elementos receptan la nueva retórica, qué es lo que arrastran y qué es lo que proponen como novedad. Seguimos a Castel (1997) cuando nos propone pensar los vínculos entre esos elementos como una red en movimiento más que como una estructura fija. Una política de intervención sobre la infancia infractora a la ley penal no es algo rígido porque las guías que ligan los elementos que lo componen están en permanente actividad. Cada uno de ellos cambia, se transforma, muta o es refractario a ellas, o a algunas de sus dimensiones, a su tiempo, siguiendo su propio ritmo. Por esto, sostenemos con tanto énfasis que es necesario mirarlos de cerca antes de arriesgar un argumento que soporte o rechace sin más la idea de un “cambio de paradigma”.

Más arriba mencionábamos que las posiciones que giran en torno al elemento normativo enfatizan la idea de que la ley redefine a dos de los actores claves del dispositivo penal juvenil: el Juez de Menores y el “menor”. A los fines de ordenar el análisis, entonces, ubicaremos las miradas respecto del Juez de Menores cuando trabajemos el elemento “cuerpo profesional” y aquellas ligadas a las concepciones del “menor”, en los momentos del análisis dedicado al “estatuto del usuario”.

Para finalizar, buscaremos describir y repensar el vínculo entre los dos modelos de intervención estatal en la relación con la niñez infractora, a partir de los diferentes

elementos que componen una política: código teórico, tecnología de intervención, dispositivo institucional, cuerpo de profesionales y estatuto de usuario. De esta forma, complementaremos las indagaciones sobre el elemento normativo con el estudio de las dimensiones más dinámicas.

Con estas herramientas teóricas, entonces, nos proponemos construir una doble grilla para analizar, por un lado, el marco normativo que regula el dispositivo penal juvenil y, por otro, las voces de los operadores judiciales y ejecutivos. Esta doble grilla nos permitirá, respectivamente, construir modelos del dispositivo penal juvenil a partir de los elementos que lo componen; en segundo lugar, nos habilita a ordenar nuestro encuentro con el momento empírico a partir de aquellas posiciones que enfatizan la idea de que las transformaciones en el dispositivo penal juvenil implican un cambio radical, es decir, el reemplazo de un modelo por otro; de aquellas otras en las que pueden visualizarse, posando una mirada atenta sobre los elementos particulares del dispositivo, continuidades, mutaciones y resistencias en el pasaje de uno a otro modelo.



## CAPÍTULO 2

### GUIONANDO EL CAMBIO: LA LEY COMO PROTAGONISTA

En el capítulo anterior presentamos el esquema teórico a partir del cual nos proponemos analizar las transformaciones del dispositivo penal juvenil en nuestra provincia. Como señalamos en aquel capítulo es posible identificar una serie de argumentos teóricos en torno a lo que se entiende por “cambio de paradigma”. Resaltábamos allí que estas explicaciones se focalizan en el análisis de las normas legales. En esa oportunidad, destacamos especialmente la importancia que estas le otorgan a la redefinición de las figuras del juez de menores y los “menores”. Por otro lado, mostramos una segunda dimensión teórica estructurada en torno a la idea de “metamorfosis”, que propone identificar una serie de elementos constitutivos de una política integral para observar, a partir de cada uno de ellos, los cambios operados en la misma. Estos elementos son: el cuerpo de profesionales, el entramado institucional, el código teórico y la tecnología de intervención. Unidos de esta doble matriz, como mencionamos anteriormente, buscaremos ordenar el análisis, por un lado, de los instrumentos legales en los que se enmarcan las transformaciones señaladas y, por otro, las voces de los operadores judiciales y ejecutivos en torno a dichos cambios.

Ahora bien, en este capítulo comenzaremos por examinar el cuerpo de normas legales que dan letra a los procesos de transformación del dispositivo penal juvenil. Para ello, dividiremos la presentación de nuestro análisis en dos partes. En primer lugar, construiremos modelos normativos de intervención estatal sobre la infancia y la juventud infractora a la ley penal, a los que denominaremos: “modelo tutelar” y “modelo proteccionista”. En segundo lugar, reflexionaremos sobre la “pureza” de esos modelos cuando se despliegan en la realidad. En tal sentido, buscaremos mostrar las ambigüedades, tensiones y persistencias que se presentan en el cuerpo legal.

## DISPOSITIVO PENAL JUVENIL: “MODELO TUTELAR” Y “MODELO PROTECCIONISTA”

Como acabamos de señalar, en esta primera parte del capítulo, elaboraremos dos modelos normativos del dispositivo penal juvenil distinguiendo el “modelo tutelar” y el “modelo proteccionista”. Para ello, nos abocaremos a la tarea de analizar los elementos estructurales del dispositivo. Es decir, a partir de la lectura atenta de leyes, decretos y reglamentos en tanto programas que crean, definen y regulan cada uno de los modelos. Nuestra intención es desplegar una descripción minuciosa de cada uno de ellos, enfocándonos en su coherencia interna y enfatizando las diferencias entre ambos.

Tomaremos como referencia central para construir cada uno de estos las normas legales que entendemos son centrales para el funcionamiento y la organización de cada uno de ellos. De esta manera, para el modelo tutelar, analizaremos la Ley 10903 que crea el Patronato de Menores en 1919 y para el modelo proteccionista, la ley 26061 que deroga aquella norma e instaura el Sistema de Protección Integral de Derechos para los Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2006. Consideramos que esas leyes condensan las definiciones generales en torno a la infancia y las formas de intervenir sobre la misma. Ahora, si bien ocupan el lugar central en cada uno de los modelos que proponemos construir, están acompañadas de un conjunto de normas que adoptan los principios generales esbozados en ellas y los replican para regular situaciones específicas. Por su parte, acompañaremos el tratamiento de las leyes mencionadas con normas que, articuladas con aquellas, aportan a la configuración del dispositivo penal juvenil en el contexto particular de la provincia de Santa Fe.

Mencionamos en el capítulo anterior, también, la necesidad de mirar de cerca los trazos gruesos de las transformaciones operadas en el dispositivo penal juvenil. Es por ello que entendemos necesario ordenar el análisis de las normas legales antes mencionadas, a partir de los elementos que estructuran, de acuerdo a Castel (2009), una “política integral de la salud mental”.

Los esquemas estáticos que presentaremos a continuación nos permitirán, en los capítulos sucesivos, organizar las voces de los operadores del dispositivo penal juvenil a partir de los elementos que componen los modelos y las definiciones que cada uno les otorga. Con esto nos propondremos identificar sus posiciones en torno a las definiciones que sustenta cada uno de los modelos, de cada uno de los elementos que configuran el dispositivo penal juvenil.

---

#### “MODELO TUTELAR”

Como señalamos anteriormente, el “Modelo Tutelar” se estructura a partir de un cuerpo legal que gira en torno a la ley 10903 de Patronato de Menores sancionada en el año 1919, también conocida como Ley Agote<sup>8</sup>. A partir de este texto legal se teje un conjunto de normas que dinamiza dicho modelo. En las páginas que siguen presentaremos algunas de ellas. El foco, como dijimos más arriba, estará puesto en aquellas normas ligadas a la regulación del dispositivo penal juvenil. En tal sentido, analizaremos junto a la Ley Agote, por un lado, la Ley Penal de la Minoridad (Decreto-Ley N° 22278/20803) y, por otro, las leyes que, a nuestro juicio, buscan desplegar aquel entramado en el territorio de la provincia de Santa Fe. Entre estas últimas destacaremos la Ley 2647 del año 1938 que crea la Junta Central del Patronato de Menores de la Provincia de Santa Fe, la cual replica el espíritu de la ley nacional; la Ley 2804 del año 1939 a través de la cual se crean los primeros Tribunales de Menores de la Provincia, en las ciudades de Santa Fe y Rosario; la Ley 2776, que crea el Ministerio Público de Menores<sup>9</sup>; finalmente las leyes 3460<sup>10</sup> que

---

<sup>8</sup> Dicha ley sufrió un número importante de modificaciones que implicaron una permanente revisión de los órganos encargados del Patronato de Menores pero que no rompen con los principios que apuntalan el modelo. Sólo por mencionar una de estas modificaciones, destacamos la sanción del Decreto-Ley 5285 de 1957, que modifica el artículo 4° de la Ley 10.903 incorporando el Consejo Nacional del Menor entre los órganos encargados de ejercer el patronato de menores.

<sup>9</sup> Puede verse un análisis de estas normas en Marcón, 2011, 2015 y Larrandart, 1992, entre otros.

<sup>10</sup> La Ley 3460, denominada Ley de Organización de los Tribunales de Menores, fue aprobada el 07 de enero de 1949 por la Cámara de Senadores. El autor del proyecto fue el Diputado Jorge Sesán. Esta ley es presentada como una reforma a la Ley 2804 sobre Tribunales de Menores. Consta de seis Capítulos, los cuales tratan las siguientes materias: Capítulo 1: Título 1: De los Jueces de Menores; Título 2: De los Defensores de Menores; Título 3: Del servicio médico social; Título 4: De las secretarías del tribunal; Título

modifica la Organización de los Tribunales de Menores para la provincia de Santa Fe y 3461 denominada “Código del Niño”, ambas del año 1949. Todas estas normas recrean en el escenario local el andamiaje normativo e institucional construido por la Ley Agote.

Ahora bien, volviendo a las referencias a las normas de alcance nacional, encontramos los Decretos Leyes 22.278 de 1980 y el 22.803 que modifica el anterior en el año 1983. Estas normas dan forma y contenido al Régimen Penal de la Minoridad. Si bien es cuestionada su constitucionalidad, como veremos, se encuentra vigente y continúa siendo aplicada por los operadores judiciales. El Régimen Penal de la Minoridad se presenta como el instrumento legal que traduce el Patronato de Menores en el ámbito de la justicia penal para las situaciones en las que personas menores de 18 años de edad se ven involucradas en la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Entonces, munidos de estas normas buscaremos identificar las principales características que ostentan los elementos del dispositivo penal juvenil propias del “Modelo Tutelar”.

---

## CUERPO PROFESIONAL

La figura gravitante del Modelo Tutelar, encargado de ejercer el Patronato de Menores, es el Juez de Menores. Los demás profesionales que operan el Patronato son definidos como “auxiliares del juez”. Se dice que “llegan adonde él no puede llegar”, “vigilan a los menores”, “controlan a los guardadores o tutores”, “inspeccionan los establecimientos públicos o privados”, “atienden reclamaciones”, entre otras tareas, debiendo comunicar todo ello al juez. Estos profesionales, en tanto auxiliares del Juez, se ubican tanto en la órbita del poder judicial como en el ámbito del poder ejecutivo. En este último caso, a través del Consejo Nacional del Menor –o sus descentralizaciones provinciales, según sea el caso. Más allá del ejercicio del Patronato compartido entre los poderes del estado, es el

---

5: De la libertad vigilada; Título 6: Del personal de secretaría; Capítulo 2: Título 1: De la competencia; Título 2: De la recusación; Capítulo 3. Del procedimiento; Capítulo 4. De los procedimientos especiales; Capítulo 5: Del procedimiento en segunda instancia; Capítulo 6: Disposiciones finales.

Juez de Menores quien tiene mayores potestades. Son ellos quienes disponen de los menores de acuerdo a la interpretación que hacen de la situación que se les presenta.<sup>11</sup>

Coherente a estos principios, la ley penal de la minoridad regula la facultad de los jueces de menores de “disponer del menor”, sea tanto de manera provisoria como definitiva<sup>12</sup>. No obstante, juegan un rol importante los informes y peritajes que emanan del cuerpo profesional que opera en los Juzgados de Menores. Los mismos se orientan al estudio de la personalidad del menor y de las condiciones familiares y ambientales que lo rodean. Si de estos informes surge que el menor se encuentra en situación de “abandono, falta de asistencia, en peligro material o moral o presenta problemas de conducta”, e independientemente del resultado del proceso penal, el juez podrá “disponer definitivamente del menor”.

En líneas generales, el Decreto-Ley 22.278/20.803 recupera y regula el principio de que las facultades del juez son amplias e indeterminadas, “ya que no se mencionan las medidas que puedan tomar respecto del menor, dejando el más amplio arbitrio en sus manos y en la más amplia incertidumbre al menor acerca de la clase de medidas que adoptará” (Larrandart, 1992: 71).

---

<sup>11</sup>En los artículo de la “Ley Agote” que destacaremos a continuación, puede verse la centralidad de la figura del juez de menores así como las enormes potestades con que contaba frente a las personas menores de edad: el artículo 4°, en su versión original, establecía que **“El patronato del Estado nacional o provincial se ejercerá por medio de los jueces nacionales o provinciales (...)”**; por su parte, el artículo 11 establece que **“Cuando el juez lo considere conveniente, la resolución podrá limitarse a la privación de la tenencia del menor, y en tal caso éste podrá ser entregado al Consejo Nacional del Menor (...)”**; el artículo 14°, por su parte, regula que **“Los jueces de la jurisdicción criminal y correccional en la Capital de la República y en las provincias o territorios nacionales, ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de un delito o como víctima de un delito, deberán disponer preventivamente de ese menor si se encuentra material o moralmente abandonado o en peligro moral, entregándolo al Consejo Nacional del Menor o adoptando los otros recaudos legales en vigor.”**; finalmente, el artículo 15° agrega: **“Los mismos jueces, cuando sobresean provisoria o definitivamente respecto a un menor de 18 años, o cuando lo absuelvan, o cuando resuelvan definitivamente en un proceso en que un menor de 18 años haya sido víctima de un delito, podrán disponer del menor por tiempo indeterminado y hasta los 21 años si se hallare material o moralmente abandonado o en peligro moral y en la misma forma establecida en el artículo anterior.”**

<sup>12</sup>El artículo 2º del Decreto-Ley 22.278/20.803 establece que **“la autoridad judicial lo someterá [al menor] al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación (...). Cualquiera fuese el resultado de la causa (...) el juez dispondrá definitivamente del [menor] (...)”**.

Cuando la provincia de Santa Fe sanciona la ley 3460 -que regulaba la organización y el funcionamiento de los Juzgados de Menores- remueve la figura del “agente fiscal” de su intervención en los procesos seguidos contra menores, incorpora un cuerpo médico especializado dependiente de las autoridades judiciales y crea las secretarías de servicios sociales. Estas regulaciones muestran, a nuestro juicio, el espacio ganado por los profesionales de la salud, por un lado, y aquellos agentes dedicados a la asistencia social, por otro, en detrimento de los profesionales del derecho.

De acuerdo a la expresión de motivos que acompañaron la presentación de la norma en la legislatura provincial, la primera de estas regulaciones respondía a la necesidad de adecuarse a las más modernas experiencias y técnicas legislativas<sup>13</sup>. Así, la supresión de “la intervención del agente fiscal, en la promoción, averiguación y castigo de los delitos, las faltas y contravenciones cometidas por menores de dieciocho años y en la promoción de la acción pública contra los adultos que infringieran las leyes de faltas o contravenciones en perjuicio de menores”, fue definida como una medida vanguardia. Su eliminación se fundamentaba en “un principio superior, de amparo y tutela del menor”. Todo proceso en el que estaba involucrado un menor, de acuerdo con este razonamiento, estaba orientado a lograr su bienestar. Por lo tanto, “la norma clásica de la acusación y la defensa, fundamentada en el procedimiento común de la ley criminal” aplicada a los procedimientos de menores “constituye un resabio de los procedimientos expiatorios, vindicativos o retributivos de las penas, definitivamente abandonados por las modernas corrientes doctrinarias”. De acuerdo con estas posiciones, no se estaría lesionando ningún interés ya que “la intervención promiscua o la acción directa que las leyes confieren al ministerio de menores, es el amparo y la protección que la sociedad acuerda a los que por sí mismos no pueden defenderse”.

---

<sup>13</sup>De acuerdo a los motivos expresados en la sesión del 07 de enero de 1949, cumple con ello una recomendación aprobada por la Segunda Conferencia Nacional sobre Infancia Abandonada y Delincuencia, y se siguen las leyes de organización de los Tribunales de Menores de Buenos Aires y Mendoza.

Por su parte, la incorporación del servicio médico obedece a la necesidad de “ampliar la acción al campo social del juzgado de menores”. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos vertidos por quienes impulsaron su incorporación, un médico especializado puede conocer con certeza los problemas sanitarios de la familia y del menor y proponer soluciones precisas. “La experiencia aconseja que frente a un determinado número de enfermedades sociales, como por ejemplo, vagancia, tuberculosis, etcétera, se investigue en la familia la presencia de tales enfermedades, se dé la llamada de alarma y se asegure y oriente la atención médica hacia los servicios hospitalarios de la comunidad”. Asimismo, este cuerpo médico tiene entre sus funciones la de “realizar el estudio integral de la personalidad del niño, su vida mental, su inteligencia, su afectividad, su estado físico y el ambiente en que vive y de su familia, pues está acreditada la incidencia de ciertas enfermedades orgánicas en la conducta y la necesidad de proceder a su descubrimiento, para establecer las medidas a adoptarse frente al niño problema”.

Más allá de las incorporaciones de los profesionales mencionados y el lugar preponderante que comienzan a ocupar, esta norma reafirma el rol central del juez de menores en todo proceso judicial en el que está involucrado un menor. Entre muchas facultades que regula en cabeza de los magistrados, destacamos aquella que confiere “con carácter de excepción y dada la naturaleza especialísima de la función del juez de menores” la posibilidad de “expedir órdenes y tomar cualquier disposición de carácter general para la protección y asistencia de los menores, aun cuando no sean abandonados”. Una facultad tan amplia e imprecisa se fundamenta “en la propia función del magistrado juvenil, que no puede ser estática, sino esencialmente dinámica y activa, que en diario contacto con la realidad social y los problemas del menor, puede observar los hechos o actos que le lleven a adoptar medidas de carácter general, con fines de protección a la minoridad que la sociedad interesa prestigiar”.

---

#### ESTATUTO DE USUARIO

El cuerpo normativo que sustenta el modelo tutelar denomina “menores” a los usuarios del dispositivo. Es decir, está construido en torno a su figura. Como característica saliente,

los menores son considerados objetos de intervención. Las mismas se orientan a su tutela, cuidado, control o vigilancia<sup>14</sup>. Estas intervenciones se habilitan cuando se considera que los menores están en situación de “abandono material o moral”. La Ley 10903, en su artículo 21º, señala que debe entenderse por ello “la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud”. Incorporamos esta definición legal porque entendemos que da cuenta expresa de la laxitud de los criterios que habilitan a las autoridades judiciales a “disponer” de los menores. Es decir, en este esquema el menor puede ser expropiado de su entorno siempre que, a criterio de las autoridades judiciales, tal decisión esté orientada a velar por sus intereses y necesidades. El artículo 4º de la Ley de Patronato de Menores, en su última parte, señala que “ese patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela (...)”.

Como sugerimos al principio del capítulo, el Régimen Penal de la Minoridad mantiene la retórica y los principios del modelo tutelar. En tal sentido, lo primero que puede observarse es que define a sus destinatarios, también, como menores. A lo largo del texto legal, se construyen las categorías de menor punible y menor no punible<sup>15</sup>. De esta manera, delimita el colectivo que es alcanzado por la norma. En consecuencia, sólo

---

<sup>14</sup>El Art. 9º de la Ley 10903 menciona que corresponde al Consejo Nacional del Menor o al Ministerio Público de Menores, vigilar a los menores que hubieren sido dispuestos judicialmente. En el mismo sentido, el artículo 17º otorga esa facultad también a los jueces.

<sup>15</sup> De acuerdo al artículo 1º de la referida norma, será considerado menor no punible aquel que “no haya cumplido dieciséis años de edad” ni “el que no haya cumplido dieciocho años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa o inhabilitación”. Por su parte, el artículo 2º establece que es “punible el menor de dieciséis a dieciocho años que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1º”.



podrán iniciarse y seguirse procesos penales contra cualquier persona que tuviera más de 16 años de edad y hasta la edad de 18 años.

El artículo 1° dispone también una serie de medidas a tomar para el caso de que la imputación del delito sea hecha contra los denominados “menores no punibles”<sup>16</sup>. Estas medidas habilitan a disponer temporal o definitivamente del menor no punible cuando, como consecuencia de los resultados de los estudios que se le deben practicar, se hallare “abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral”, o presente “problemas de conducta”. Tal como lo establece el artículo 2°, lo mismo puede disponerse para el caso de los menores punibles, independientemente del resultado de la causa penal, cuando la autoridad judicial lo entienda pertinente y funde su decisión<sup>17</sup>.

Con estas referencias intentamos mostrar cómo, aun para el caso específico de la regulación legal vinculada a las respuestas estatales ante la infracción a la ley penal por parte de los menores punibles y no punibles, el resultado de las causas penales no es decisivo para disponer de aquellos. Esto nos habla del enorme poder discrecional de los magistrados, sí, pero también de la concepción de los menores como objetos de tutela.

En la provincia de Santa Fe, la Ley 3460 retoma la retórica de la Ley de Patronato, nombrando a los destinatarios de la regulación como menores. Entre las definiciones finales, señala que la expresión “menor” que emplea la norma debe entenderse sin distinción de sexo, por un lado y, por otro, a quien tenga menos de 18 años “para los efectos penales, correccionales o de reforma”. En la expresión de motivos que acompañó el proyecto en la legislatura, se destaca que esta ley contribuirá a “formar una juventud que haga honor y responda a las esperanzas de grandeza nacional, que con todo derecho ciframos en ella”.

---

<sup>16</sup> En ese caso, el juez de menores dispone provisoriamente del menor, “procederá a la comprobación del delito”, “ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre” y “tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador” (Artículo 1º, Decreto-Ley 22.278/20.803).

<sup>17</sup> En el último párrafo del artículo 4º se enfatiza la posibilidad de disponer de los menores por parte de la autoridad judicial “**cualquiera fuese el resultado de la causa [penal]**”.

## CÓDIGO TEÓRICO

Siguiendo a Zapiola (2010), podemos ligar este elemento con una evocación a los principios del positivismo criminológico y el higienismo, orientados a la defensa social. Es posible también identificar engranajes que amalgaman elementos más tradicionales, ligados a una moral católica, con posiciones científicas de avanzada para la época (Zapiola, 2010).

Por su parte, algunos autores afirman que la Ley de Patronato es hija de la Ley de Residencia de 1902<sup>18</sup> ya que se dirige a los “hijos argentinos de los ‘extranjeros indeseables’”. García Méndez nos explica que cuando los extranjeros “indeseables” comenzaron a tener hijos, estos fueron igualmente de indeseables que sus padres pero al haber nacido en la Argentina no podían ser expulsados. De allí la necesidad imperiosa de construir un entramado jurídico que permitiera expulsarlos discrecionalmente al interior de “instituciones groseramente dedicadas al control represivo de la pobreza” (2008: IV; 2015: 28).

Si bien puede resultar un tanto reduccionista concebir la Ley de Patronato como dirigida a los hijos de los inmigrantes, es tal vez menos discutible sugerir que la potencia del positivismo atravesó ambas normas legales permitiendo pensarlas como expresiones de un clima de época. En este contexto germinó la idea (y junto con ella una serie de prácticas) de que el problema de los menores radica en su peligrosidad.

Sostiene Beloff que los “Salvadores de los Niños” locales que diseñaron e implementaron a lo largo de los años el complejo engranaje institucional del Patronato, se inspiraron “en las más modernas versiones del positivismo europeo así como en la experiencia estadounidense, con el objetivo de dar una respuesta a la marginalidad y delincuencia de

---

<sup>18</sup> Esta ley dispone que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de ordenar la salida del territorio de la Nación a todo extranjero que haya sido condenado o sea perseguido por los tribunales extranjeros por crímenes o delitos comunes; o cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público. Asimismo, podrá impedir la entrada al territorio de la república a todo extranjero cuyos antecedentes autoricen a incluirlo en las categorías anteriores. Finalmente, dispone el plazo de tres días para que los extranjeros contra quienes se haya decretado la expulsión salgan del país.

las personas menores de edad con legitimidad científica y probada efectividad” (2008: 32). Otros autores coinciden con Beloff en torno a la doble influencia que recibe el Patronato, destacando que la experiencia estadounidense brinda los ejemplos de modelo de “establecimientos de corrección y de reforma” (Domenech, 2008: 212).

Rescatamos el argumento que plantea Zapiola (2010) en torno a que “no es suficiente con apelar a variables que, aunque correctas, son demasiado generales como para explicar la sanción de la ley de Patronato y entender su contenido”. En tal sentido, describe esas variables generales en los términos de las “necesidades y aspiraciones de control social de los Estados modernos sobre poblaciones alejadas de las pautas tradicionales de deferencia que debían ser sometidas a los tiempos y requerimientos del capitalismo periférico<sup>19</sup>, o como la extensión de los principios científicos y filosóficos positivistas entre las elites locales”(2010: 128).

Asevera que si miramos con atención los destinos que la ley dispone para los menores que quedan bajo el patronato del estado, luego, no podríamos afirmar que la Ley de Patronato sea una consecuencia directa de “la generalización de los principios positivistas entre las élites o un instrumento dispuesto por estas para ejercitar el control social de un modo acorde con los requerimientos de la ciencia”. En este sentido, a la par que la ley establece la creación de escuelas especiales para menores “expuestos o abandonados y para la detección preventiva de los menores delincuentes y de mala conducta”, y la construcción de reformatorios, también ratifica el “emplazamiento de niños y jóvenes huérfanos y abandonados” en familias y en instituciones benéficas.

Consideramos que este conjunto de reflexiones es válido también para leer la ley provincial 3460. Por un lado, es posible identificar en la norma legal una serie de referencias propias del vocabulario positivista. En este sentido, encontramos que los criterios de “temibilidad” y “peligrosidad” de los menores operan como articuladores de

---

<sup>19</sup>En esta misma dirección pueden interpretarse los trabajos, entre otros, de Del Olmo (1981), Salvatore (2000), Sozzo (2006).

las decisiones policiales y judiciales, respectivamente<sup>20</sup>. Es decir, de acuerdo al peligro que representen estos menores podrán ser privados de su libertad en las instituciones o establecimientos correspondientes.

Por otro lado, vemos en las expresiones de sus redactores cómo posiciones tradicionales ligadas al Patronato de Menores se imbrican con concepciones ligadas a la justicia social y a la expectativa de modernizar la legislación para adecuarse a las necesidades y las aspiraciones sociales propias de la época. Nuevamente, el senador Robledo expresa que la ley de creación de los tribunales de menores “es un proyecto de trascendental importancia para la provincia de Santa Fe” ya que “la sanción del mismo ha de constituir una avanzada más en el progreso de la legislación social en su constante afán de crear una justicia plenamente humanizada que supere las normas frías e inertes de un derecho que ha dejado de estar a tono con las necesidades y las aspiraciones sociales (...)”.

---

#### ENTRAMADO INSTITUCIONAL

El modelo tutelar se estructura en torno al patronato del estado nacional y provincial. El mismo, como mencionamos antes, es ejercido por los jueces nacionales o provinciales y por el Consejo Nacional del Menor y el Ministerio Público de Menores (Artículo 4°, Ley 10903). En esta dirección, en el año 1938 se creó la Junta Central del Patronato de Menores de la Provincia de Santa Fe, por medio de la Ley nº 2647 y al año siguiente, con la sanción de la nº 2776, nació el Ministerio Público de Menores.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Entre los artículos que regulan el procedimiento policial, el artículo 52º establece que: “Los funcionarios policiales sólo tendrán al menor cuando fuese estrictamente necesario hacerlo por la gravedad del delito imputado, por la **temibilidad revelada**, por el peligro en que se encuentre o porque de otra manera fuere imposible averiguar el domicilio del menor o su familia”. Por su parte, el artículo 60º que conforma el bloque normativo que regula el procedimiento judicial, establece que “en ningún caso se decretará la prisión preventiva del menor, ordenándose su internación y custodia únicamente cuando lo exija su **peligrosidad** (...)”

<sup>21</sup> Una lectura alternativa a la que proponemos es aportada por Marcón (2011:266). El mismo sugiere que estas normas guardan menos vínculos con el espíritu y los principios de la Ley 10903 que el que se le ha venido dando a lo largo de la historia. Señala que las mismas se adelantan a su época desprendiéndose de la “raíz tutelarista” que aquella sustentaba y se compromete con una visión integral de los derechos del niño. Según el autor, estas normas plantean una imagen del menor como “sujeto de derechos sociales”.

A este entramado deben sumárseles las instituciones y establecimientos que alojan a los menores que son “dispuestos” por los Jueces de Menores. La ley 10903 nos habla de establecimientos de beneficencia, los cuales pueden ser públicos o privados, que funcionan bajo la órbita del Consejo Nacional del Menor o del Ministerio Público de Menores<sup>22</sup>. Estos establecimientos reciben a los menores que se encuentren material o moralmente abandonados o en peligro moral, independientemente de que sean acusados o sean víctimas de un delito, y operan en torno a las misiones propuestas por el patronato del estado: atender la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor y proveer a su tutela (Art. 4°).

Por su parte, el régimen penal de la minoridad dispone en su artículo 3bis que “la autoridad técnico-administrativa con competencia en el ejercicio del patronato de menores se encargará de las internaciones” que dispongan los jueces. Como mencionamos en el apartado anterior, los jueces pueden disponer que los menores sean alojados en un “lugar adecuado” cuando, como resultado de los estudios hechos sobre su personalidad y condiciones familiares y ambientales, concluyera que se encuentra “abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o present[e] problemas de conducta”. El lugar adecuado puede estar dado por instituciones públicas o privadas y, en el caso de que los jueces impongan “penas privativas de libertad” (Art. 6°), las mismas deberán hacerse “efectivas en institutos especiales” distintos de los establecimientos para adultos.

En la provincia de Santa Fe, en el marco de las regulaciones del procedimiento penal, el artículo 60° de la ley 3460, menciona que cuando el juez decreta la prisión preventiva para los menores, estos “no podrá[n] ser internado[s] en una prisión común”. De tal

---

<sup>22</sup> El Art. 8° dispone que “todo menor confiado espontáneamente por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo tutela definitiva del Consejo Nacional del Menor, en jurisdicción nacional y de la autoridad que se designe en jurisdicción provincial” y el artículo 9° agrega que entre sus competencias están las de “vigilar a los menores”, “controlar la acción de los respectivos tutores o guardadores”, “inspeccionarán los establecimientos privados o públicos respectivos, por medio de sus visitadores, asistentes, inspectores o miembros integrantes”, “atender las reclamaciones de los menores” y “poner en conocimiento del Juez lo que juzgue conveniente para mayor beneficio del asistido”.

forma, establece que “el juez propenderá a dejar al menor con su familia pero si esto no fuera posible, podrá encomendarlo a una persona idónea, a una institución privada o a un establecimiento público dependiente de la Junta Central del Patronato de Menores, conforme a sus reglamentos”. Asimismo, es posible encontrar a lo largo de la norma referencias a los distintos tipos de establecimientos e instituciones en las cuales se encuentran los “menores a disposición de los jueces”, diferenciándolos entre aquellos destinados a la detención, la corrección o penales. Estas referencias dan cuenta de que los espacios privativos de libertad para los menores se presentan de manera diferenciada según sea el motivo por el que ingresan. Es decir, si las causas son sociales o civiles los menores serán puestos a disposición de los jueces en instituciones de guarda, cuidado o corrección; si las causas son penales, y los menores aparecen como autores de delitos, los establecimientos de acogida serán de detención o penales. Sin embargo, los jueces tienen siempre la facultad de interpretar la situación de los menores en términos amplios y generales, aplicables a cualquier caso, independientemente del motivo o de la causa que le dio origen.

---

#### TECNOLOGÍA DE INTERVENCIÓN

Podemos decir que la tecnología de intervención del modelo tutelar gira en torno a la idea del tratamiento moral del menor. Como hemos mencionado repetidamente en las páginas anteriores, “el patronato se ejercerá atendiendo a la salud, seguridad, educación moral e intelectual del menor, proveyendo a su tutela” (Art. 4°, ley 10903). Cuando las intervenciones se enmarcan en un proceso penal que involucra de alguna manera a los menores, el punto de partida está dado por los informes y peritaciones que realiza el equipo técnico de los juzgados de menores tendientes a estudiar la personalidad y las condiciones ambientales y familiares del mismo. A partir de estos exámenes, se aplica un tratamiento tutelar orientado que procure “la adecuada formación de aquel mediante su protección integral” (Art. 3°, ley 22278).

En la provincia de Santa Fe vemos, por un lado, la participación del Servicio Médico en el diseño de las estrategias de intervención por parte de los juzgados de menores. Para ello,

sus agentes tienen por función “estudiar y clasificar los menores sometidos a la jurisdicción del Juzgado” a los fines de aconsejar al juez el tratamiento o “las medidas de terapéutica social (libertad vigilada o internación)” que se considere apropiado “de acuerdo con la constitución física, estado de salud y capacidad de aprendizaje del menor” (Art. 6°, ley 3460). El servicio médico analiza el “nivel mental” y la “preparación escolar” del menor, en relación a su edad y, además, determina “sus condiciones físicas y psíquicas”. Con estos elementos, el cuerpo médico eleva su propuesta a las autoridades judiciales.

Por otra parte, se destaca especialmente el papel que juega la Secretaría Social en el marco del “tratamiento”. De acuerdo a las declaraciones del mencionado Senador Robledo, con la incorporación de esta Secretaría se aspira a “desterrar el tipo tan común de asilados en hospicios, reformatorios o instituciones privadas, donde se carece de la técnica y de la orientación necesaria para la formación integral de la personalidad del menor”. El mismo señala que dentro de sus funciones se encuentra la de consolidar un contacto permanente con los niños asilados y la institución que los alberga, observando sus necesidades y “orientando en forma definitiva su vida”. Por su parte, para aquellos casos en los que los menores no se encuentren institucionalizados se organiza bajo su órbita la “libertad vigilada”. La misma está a cargo de inspectores y delegados que abocarán al “problema candente de la infancia desamparada”, a partir del “estudio social del individuo, el tratamiento y reconstrucción de su personalidad”, orientada a “la protección y defensa social”, a través de “la vigilancia y reeducación del abandonado y delincuente”.

De esta manera, conforme el texto legal (Art. 13°, ley 3460), la Secretaría de Servicio Social a los fines de dar cumplimiento a sus tareas informativas y de asesoramiento, estudia a los menores y a su entorno familiar. El mismo tiene la característica de ser un “estudio social de la vida y costumbres del menor y de su familia”, con esto se establece “el cuadro en que se desarrolla su vida” y se investigan “las causas de los desequilibrios sociales, familiares o particulares del menor”. Con todos estos elementos se establece “el

diagnóstico social provisorio”. Entre las alternativas que puede sugerir el Servicio Social a las autoridades del juzgado, en base al diagnóstico que realiza, se encuentran “la internación inmediata del menor, la colocación familiar bajo el control de libertad vigilada o la entrega a sus padres, familiares o terceros”<sup>23</sup>.

A continuación, resaltaremos algunos aspectos de la tecnología de intervención con que opera la institución libertad vigilada que, de acuerdo al texto legal, funciona en el ámbito del poder judicial.<sup>24</sup> Como mencionamos, se organiza a partir de la figura de los inspectores y los delegados. Los primeros son los jefes inmediatos a quienes les compete, entre otras tareas, “la colocación en familia de los menores, conviviendo con las personas que se interesen por ellos”, “la visita personal de los establecimientos públicos y privados donde se encuentren menores” y “llevar el índice alfabético de los menores colocados con mención del delegado que los tiene a su cargo”.

Por su parte, los delegados operan como figuras más cercanas a los menores. De hecho, el artículo 16° los define como “observadores, guías, consejeros y amigos de los menores”. En esta dirección, la norma establece entre sus deberes y atribuciones la de “indagar de la manera más prolija: la conducta del menor, de sus padres y familiares, guardadores y en general, de las personas a cuyo cargo se encuentren; la efectividad; tendencias, gustos y predilección del menor, compañías y lugares que este frecuenta; distracciones y juegos que prefiere; concurrencia, conducta y aprovechamiento en los planteles educativos, talleres y fábricas”. Asimismo, estos delegados colaboran con los menores en “cuantas diligencias considere convenientes” y ponen “en práctica las medidas acordadas por el tribunal y el tratamiento aconsejado por el cuerpo de asesores técnicos”. Si los menores se encuentran alojados en establecimientos públicos o privados,

---

<sup>23</sup> En el inciso c) de dicho artículo, se hace mención a la función de asistencia que le cabe a dicha Secretaría: “Asistir al menor por su atención directa o en derivación con otras instituciones o servicios de los menores sin familias, de los menores con familia, de los internados en los establecimientos a disposición del Tribunal, del egresado, a los fines de atender a su salud, escolaridad, documentación, trabajo, recreaciones, estímulos, etcétera.”

<sup>24</sup> Libertad Vigilada está regulada en el Título V de la ley 3460, entre los artículos 14° y 25°.



le corresponde inspeccionar los mismos periódicamente. Y, una vez que egresan de los institutos oficiales deben “vigilar a los menores (...) durante el término que determine el Juez”.

A partir de la regulación legal, podemos identificar una fuerte vocación por apoyar las medidas judiciales en bases médicas y sociales, más que jurídicas. La tecnología de intervención se despliega a partir del estudio, la clasificación y el diagnóstico de los menores. Sugerimos que se busca conocer a los menores para, por un lado, intervenir adecuadamente y, por otro, modificar los aspectos identificados como más problemáticos.

---

#### “MODELO PROTECCIONISTA”

Podemos decir que el “modelo proteccionista” se estructura en torno a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales<sup>25</sup>, entre los que destacamos principalmente la Convención de los Derechos del Niño<sup>26</sup> y, en el plano nacional, la ley 26061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”. Como veremos más adelante, esta ley responde al compromiso asumido por nuestro país al adherir a la mencionada Convención de adecuar la legislación interna y las instituciones a los estándares internacionales que, en materia de infancia, fija dicho documento. Por su parte, la provincia de Santa Fe adhiere a la ley nacional antes mencionada a través de la sanción de la ley 12967 denominada “Ley de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, en el año 2009.

---

<sup>25</sup>Nuestro país durante ha adherido a estos instrumentos durante las décadas de 1980 y 1990: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en 1989; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), en 1985; Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, 1990; Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), 1990 y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

<sup>26</sup>La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, Argentina la ratifica en 1990 y le otorga rango constitucional en el año 1994 en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, consideramos importante mencionar la idea de que el “modelo proteccionista” del dispositivo penal juvenil no se despliega acabadamente en el plano normativo nacional. Es decir, si bien la ley nacional de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes deroga la ley de patronato, no hace lo propio con la ley penal de la minoridad. De esta manera, si bien aquella norma recepta los principios ordenadores presentes en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no regulan expresamente la materia penal. En consecuencia, la materia penal continúa regulada por una ley cuestionada constitucionalmente.

Por tanto, proponemos reconstruir los elementos del dispositivo penal juvenil propios del “modelo proteccionista”, en primer lugar, a partir de las referencias que podamos identificar en las leyes -nacional y provincial- de protección y promoción de derechos de niñas, niños y adolescentes; en segundo lugar, en base a los instrumentos internacionales mencionados anteriormente; finalmente, el “Plan de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil” elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de provincia de Santa Fe en base a aquellas normas.

Antes de abocarnos al análisis de los elementos del dispositivo penal juvenil, creemos importante señalar una particularidad que atravesó la provincia de Santa Fe. Marcón (2016:123-6) relata que, luego de la ratificación de la CDN, y más intensamente con su jerarquización a partir de la reforma constitucional, comienza a gestarse en nuestra provincia un espacio de debate que congrega actores de diferentes poderes del estado - jueces, legisladores, operadores judiciales, representantes del poder ejecutivo, etc.- desde el que se impulsa la reforma de las leyes 3460 y 3461. Este conjunto de actores se congregó en lo que se conoció como el Foro de la Minoridad de la provincia de Santa Fe, y buscaba modernizar la legislación provincial –que databa del año 1949- adoptando los principios emanados de la CDN. El Foro da como resultado la sanción y promulgación del Código Procesal de Menores en el año 1996. De esta manera, el autor señala que esta norma procesal “constituyó, entonces, una tentativa de operativización de aspectos de la CDN” (Marcón, 2016: 125). Consideramos que el Código Procesal de Menores no logra

apartarse acabadamente de los postulados del Patronato. Entendemos que es recién con la sanción de la Ley Provincial 12.967 de “Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” cuando, en el año 2009, que se intentan corregir en dicho texto legal las adhesiones al modelo tutelar, a través de la derogación de una parte importante de su articulado.<sup>27</sup>

## CUERPO PROFESIONAL

El modelo proteccionista se ordena en torno la promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes así como en el respeto de garantías tanto sustantivas como procesales. En este marco, el cuerpo profesional que opera el dispositivo penal juvenil se organiza alrededor de aquellos que portan un saber jurídico.

En esta dirección, la CDN establece expresamente que “a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales” se le debe garantizar, por lo menos, que todas las actuaciones judiciales de las que participa sean “en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado” (art. 40° inc. 3, b, iii). Por otro lado, las Reglas de Beijing establecen que deben respetarse, durante todas las etapas del proceso, las garantías procesales básicas<sup>28</sup>. Asimismo, disponen que a los jóvenes le asiste el derecho de

---

<sup>27</sup> En tal sentido, los artículos finales de la ley provincial de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes modifican, por un lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe estableciendo un nuevo texto para el artículo 102º, el cual puede leerse de la siguiente manera: “Los Jueces de Menores ejercen su competencia en materia de menores de conformidad y con las limitaciones dispuestas en la ley provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”; por otro, el Código Procesal de Menores, cuyo artículo 1º queda redactado así: “El poder jurisdiccional, **en el orden penal**, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores”. Cabe destacar que en este último artículo se especifica la competencia de los jueces de menores en la materia penal.

Asimismo, deroga el artículo 2º que establecía cuáles eran los órganos encargados de ejercer el Patronato de Estado; el inciso 1 del artículo 5º que regulaba la competencia civil de los Juzgados de Menores “en relación a los menores de edad en estado de abandono”; los artículos 9º y 14ª, vinculados a la competencia civil de los jueces de menores y los modos de proseguir ante la conexidad o acumulación de causas de esa índole; así como los artículos que forman parte del Capítulo II del Título II en el cual se regulaba el Procedimiento Civil; así como y “toda otra norma que se oponga a la presente”.

<sup>28</sup> Tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la

“hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.”

En el marco de las leyes de promoción y protección de derechos, de nivel nacional y provincial, este modelo se caracteriza por organizar sus intervenciones a través de equipos profesionales interdisciplinarios. Estos equipos se encargan de adoptar y aplicar las diferentes medidas de protección integral que regulan las leyes. Este sistema es fundamentalmente administrativo, la autoridad judicial interviene avalando y legalizando, oportunamente, las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas en cada uno de los niveles, según corresponda<sup>29</sup>. Si bien las referencias a los equipos interdisciplinarios son imprecisas, es decir, no se dispone expresamente cuáles disciplinas deben integrar cada uno de esos equipos, son menos vagas las referencias al espacio que les cabe a los abogados en este nuevo esquema de intervenciones profesionales.

En este sentido encontramos que estas leyes disponen, por un lado, la necesidad de garantizar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a contar con asistencia letrada durante los procesos judiciales en los que participen<sup>30</sup>; por otro lado, establecen la creación de un organismo encargado de velar por sus derechos<sup>31</sup>. En la provincia de Santa Fe –el artículo 38 de la ley 12967- se crea la Defensoría Provincial de Niñas, Niños y

---

confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (Reglas de Beijing, 7)

<sup>29</sup> Entre los artículos 43° y 68° de la Ley 26061 se definen cuáles son los órganos administrativos de Protección de Derechos y cuáles son sus funciones. Entre ellos: la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del poder ejecutivo nacional; el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, y la creación del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, la ley 12967 establece, entre los artículos 29 a 49, cuáles son los organismos públicos que integran el sistema de protección integral así como los mecanismos para su formación, sus funciones, deberes y responsabilidades, entre otras. Se destacan en este esquema: la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y la Defensoría Provincial de Niños, Niñas y Adolescentes.

<sup>30</sup> En particular, pueden verse plasmados en los artículos 27 de la ley 26061 y 25 de la ley 12967.

<sup>31</sup> La suerte de esta iniciativa es diferente en los distintos escenarios de aplicación de cada una de las normas que analizamos. En la provincia de Santa Fe, opera desde marzo de 2012 la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes. En el ámbito nacional no ha logrado ponerse en funcionamiento aún el instituto del Defensor del Niño.

Adolescentes en el marco de la Defensoría del Pueblo. La misma tiene a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos de consagrados en el ordenamiento jurídico. En este sentido, le corresponde “asumir la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas”<sup>32</sup>.

Por su parte, la Resolución N° 53/08 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe dispone la reconfiguración de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil a partir de los criterios sustentados en la ley 26.061 y los instrumentos internacionales a los que la misma suscribe<sup>33</sup>. Entre los “Principios elementales para el desarrollo de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil” se destacan la necesidad de readecuar los equipos profesionales, programas e institutos “sobre la base de los nuevos lineamientos de trabajo”. Especialmente se compromete a “rediseñar las funciones de los abogados de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil”.

En cuanto al primer punto, establece que “la intervención estatal será desde un decir fundamentado en un corpus teórico que cada disciplina porta, pero también en concepciones de trabajo que correspondan a los lineamientos de las políticas de estado enmarcadas en la protección integral”. En cuanto al segundo, establece que es necesario “llevar adelante una especial redefinición del rol de los profesionales abogados, atento la especialidad normativa que implica un sistema penal juvenil y las especiales garantías que la normativa nacional e internacional prevén para cualquier intervención estatal producida sobre personas menores de edad”.

---

<sup>32</sup> Asimismo, entre sus funciones -artículo 41°- destacamos las de (b) velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas a cada situación; (d) proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde pueden recurrir para la solución de su problemática; (e) recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulada por las niñas, niños o adolescentes en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente. En el artículo 42 se establece la gratuidad de las intervenciones promovidas por la Defensoría.

<sup>33</sup> La referida Resolución fue dictada un poco más de un año antes de la sanción de la ley provincial 12967. La resolución es de fecha 10 de febrero de 2008 y la ley de fecha 17 de abril de 2009

En esta redefinición “se desarrollarán tres ejes fundamentales: (a) los abogados participarán en las estrategias de intervención que los equipos evalúen para garantizar el contenido de la información que hace a los derechos y garantías de los/as jóvenes y sus familias, así como información sobre el desarrollo de tramitaciones judiciales; (b) mantener permanentemente informado al joven y su familia sobre el estado de la causa judicial en la que el joven se encuentre involucrado y que dio origen a la intervención de esta Dirección, requiriendo información tanto del abogado defensor (sea público o privado) como del juzgado donde tramite su causa; (c) participar en la evaluación de las estrategias ante organismos administrativos y/o judiciales de parte de los equipos, así como, las formas que las distintas coordinaciones llevarán adelante el desarrollo de las medidas judiciales aplicadas a los/as jóvenes.”

Vemos aquí cómo la normativa internacional, nacional, provincial y local, destaca el rol de los profesionales que portan un saber jurídico específico como los actores centrales del dispositivo penal juvenil. Asimismo, el conjunto de normas que despliega este modelo establece un marco que busca dar mayor precisión y previsibilidad a la actuación de las autoridades judiciales.

---

#### ESTATUTO DE USUARIO

De acuerdo al documento “Estándares de Derechos Humanos para la Implementación de un Sistema de Justicia Penal Juvenil”<sup>34</sup> la CDN sienta las bases de una nueva “relación jurídica entre el Estado y la sociedad con las personas menores de 18 años de edad, fortaleciendo el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y dejando de lado su anterior consideración como objeto de tutela”. De acuerdo a esta posición, esto implica que debe reconocerse a los niños “los mismos derechos que tienen todas las personas, más algunos derechos que les son propios por su condición particular de sujeto en etapa

---

<sup>34</sup>Luego de la sanción de la ley 26061, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación presenta dicho documento de trabajo. El mismo se propone cumplir con el seguimiento de la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y velar por su cumplimiento. Seguiremos en este punto, las interpretaciones vertidas en el mismo.

de desarrollo”. En este sentido, establece que los estados parte deben respetar los derechos enunciados en la CDN y deben garantizar su aplicación. Asimismo, señala que “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos” deben considerar primordial atender al “interés superior del niño”.

Las ley 26061 recepta estos posicionamientos y define, en su artículo 3°, lo que debe entenderse por “interés superior de la niña, niño y adolescente” como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en [dicha] ley”. Seguidamente, manda a respetar la condición de sujeto de derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, la ley 12967 reproduce esas mismas disposiciones. Resulta interesante rescatar los fundamentos articulados por los autores de este texto legal vertidos en el proyecto presentado en la legislatura provincial. En esa oportunidad sostuvieron que “desde el Estado Nacional (...) se ha llegado a sancionar una Ley como la 26061 creando un Sistema Integral de Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que además conlleva un nuevo concepto, el del niño como sujeto de derecho, y esto implica una revisión total de los conceptos manejados hasta el momento, y una readecuación urgente a la nueva legislación.”

Asimismo, en la sesión del 27 de noviembre de 2008, en la que fue aprobada la referida ley, la diputada socialista Lucrecia Aranda se refiere a la nueva legislación como un cambio de paradigma que plantea la CDN que “tiene que ver, fundamentalmente, con algunos elementos, como es considerar al niño como sujeto de derecho”. Y agrega “esto significa superar el concepto del Estado tutelando al niño como un incapaz que no podía ser oído, ni defenderse, ni emitir opinión, ni participar en la medida de sus posibilidades y de su desarrollo en las distintas circunstancias en las que se encuentra involucrado. Esto es, entonces, considerarlo como ciudadano en este sentido amplio (...)”.

Finalmente, en la misma tónica, el “Plan de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil” parte de considerar “el pasaje del paradigma de la concepción de la *situación irregular*, en donde el joven era considerado un objeto de intervención, al paradigma de la *protección integral* de los derechos a través del cual se ubica al joven como sujeto de la intervención penal, con derecho a que se respeten, en dicha tramitación, las garantías procesales y legales correspondientes”.

Es posible ver aquí una fuerte vocación del ordenamiento jurídico por sustentar expresamente la calidad de sujeto de derecho que le cabe a los niños, niñas y adolescentes a partir de la vigencia de los instrumentos internacionales antes mencionados. Podemos decir, entonces, que el modelo proteccionista se articula en torno a un usuario al que caracteriza como sujeto de derecho.

---

#### CÓDIGO TEÓRICO

Entendemos que el código teórico que articula los diferentes elementos del modelo proteccionista gira en torno al vocabulario de los derechos humanos. Es decir, cada uno de los elementos antes señalados y los que presentaremos seguidamente, se construyen en relación al respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y las garantías legales para su efectivo ejercicio. De esta manera, los instrumentos internacionales y las leyes nacional y provincial operan como ordenadores del contenido que adoptan los mismos en sus definiciones.

El modelo proteccionista del dispositivo penal juvenil parte de la de la necesidad de garantizar un piso mínimo de derechos a favor de los niños. La CDN detalla una serie de principios y derechos sobre los que debe asentarse así como orientar la legislación interna de los países que la suscriben. Solo por mencionar algunos: el principio de legalidad, el principio de inocencia, del juez competente, la doble instancia, el derecho del niño a ser informado de los cargos que pesan sobre él, el derecho a ser asistido judicialmente, el derecho a no ser obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, el derecho a que se respete plenamente la vida privada del niño en todas las fases del procedimiento.



Como decíamos, compromete a los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos en el ámbito de la justicia penal juvenil. Se enfatiza especialmente la necesidad de establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

La legislación nacional, por su parte, detalla los instrumentos internacionales que “deben considerarse parte integrante” de la misma. Entre ellos se enumeran: “las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)<sup>35</sup> adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD)<sup>36</sup> adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990 y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990.”<sup>37</sup>

La provincia de Santa Fe no es ajena a estos posicionamientos y así queda de manifiesto tanto en el texto legal, como en los fundamentos que acompañaron su proyecto a la cámara de diputados y las expresiones de los legisladores que defendieron su aprobación en las sesiones de las cámaras.

---

<sup>35</sup>Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores fueron aprobadas el 29 de noviembre de 1985 en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas celebradas en Beijing. Las Reglas fijan estándares de garantías procesales que deben respetarse asegurando el debido proceso (Documento UNICEF, 2007: 14).

<sup>36</sup>Las Directrices de las Naciones para la prevención de la delincuencia juvenil fueron aprobadas el mismo día que las dos Reglas anteriores. Las mismas establecen los criterios y estrategias que deben fijarse para prevenir la “delincuencia” de jóvenes como parte esencial de la prevención de delito (Documento UNICEF, 2007: 15).

<sup>37</sup> Decreto 415/06, reglamentario de la Ley 26.061.

Entre los fundamentos del proyecto de ley provincial, sus autores reconstruyen el devenir de las “obligaciones que tiene tanto el Estado en todos sus niveles como los ciudadanos respecto de la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. En tal sentido, resaltan que desde “la integración a nuestro ordenamiento jurídico de la convención Internacional de los Derechos del Niño hecha mediante la Ley 23849, y su posterior elevación a nivel constitucional por la reforma de 1994 en el artículo 75, inciso 22 (...) [v]arios años pasaron hasta que, en 2005, se promulgó la ley 26061 que adoptó un enfoque integral a las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, constituyendo un instrumento legal que da encarnadura a las disposiciones contenidas en la CDN.”

Por su parte, la diputada Aranda, en la presentación del proyecto ante la cámara señala que “(...) fue necesario que en octubre de 2005 se sancionara la Ley Nacional 26061, una ley que ha recibido muchas críticas y, desde el punto de vista formal, quizás algunas podamos compartir. No es seguramente el texto más pulido, más brillante, pero ha tenido un valor trascendente, que ha sido poner en debate que la CDN, en realidad era letra muerta, y dar un debate activo en ese sentido que ha obligado a las distintas provincias argentinas a dar ese empujón final, a encontrar las voluntades, para sancionar en aquellas provincias, como la nuestra, lo que no se había sancionado y que espero que esta ley que estamos aprobando tenga sanción definitiva en el Senado.”<sup>38</sup>

El recorrido que trazamos nos permite observar disposiciones y expresiones ligadas a un vocabulario de derechos. Entendemos que este lenguaje es el que aporta coherencia al modelo proteccionista en el sentido de que los diferentes elementos que conforman el

---

<sup>38</sup>Beloff, señala críticamente la calidad del texto legal: “parece ser muy poco lo que los especialistas piden a las leyes de infancia para considerar que merecen su adhesión o apoyo. Si se estima que una ley: a) es “deficiente en su técnica legislativa”; b) “emplea una terminología inadecuada”; c) es “vaga e imprecisa”; d) “incurre en declamaciones demagógicas”, y e) “constituye una reiteración ociosa de principios, derechos y garantías consagrados en convenciones internacionales”, pero se adhiere a ella. Evidentemente las normas que tratan esta cuestión operan con unos estándares de calidad diferentes de los que se exigen para el resto del ordenamiento jurídico” (2008: 67-8).

dispositivo penal juvenil orbitan en torno a las nociones de promoción y protección de derechos.

---

#### ENTRAMADO INSTITUCIONAL

El modelo proteccionista organiza un entramado de instituciones en los distintos poderes y niveles del Estado que acarrearán el corrimiento de las competencias y funciones que tradicionalmente cabían a las autoridades del Patronato de Menores<sup>39</sup>. En lo que hace a la materia penal juvenil, el entramado institucional se ordena a partir del principio de especialidad y promueve el fortalecimiento de alternativas no privativas de libertad como respuesta estatal ante los comportamientos infractores a la ley penal por parte de los adolescentes. El punto 4 del artículo 40 de la CDN sugiere una serie de medidas “alternativas a la internación en instituciones” que corresponde sean aplicadas en detrimento de aquellas a los fines de “asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”

En esta dirección, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad promueven tanto la aplicación de medidas que no impliquen la privación de la libertad como la sustitución de la prisión. Estas Reglas establecen que cada Estado Parte deberá fijar en su legislación interna una amplia gama de medidas, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia, siguiendo las bases del principio de mínima intervención estatal.

Como señalábamos antes, la Resolución 53/08, como consecuencia de la necesidad de adecuar las prácticas de trabajo a la normativa nacional y supranacional, crea dos nuevos

---

<sup>39</sup> En este punto nos referimos, concretamente, en el nivel nacional a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, en el ámbito del Poder Ejecutivo y el Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el ámbito del Poder Legislativo. En el nivel provincial, el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se organiza, en el ámbito del poder ejecutivo, en torno a los programas y direcciones que operan en el ámbito de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos; y, en el ámbito del poder legislativo, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

Programas de Medidas Socioeducativas: “Órdenes de Orientación, Cuidado y Formación” y “Programa de Acompañamiento para la Integración Socio Cultural y Servicios a la Comunidad” y, a la vez, procede a rediseñar el Programa de “Libertad Asistida: libertad orientada a la construcción de ciudadanía”. En el apartado siguiente analizaremos el contenido que ordena las intervenciones llevadas adelante en el marco de los mismos. Ahora solamente nos interesa señalar los intentos provinciales por dar coherencia al marco normativo, buscando alinear sus disposiciones a los principios emanados de los instrumentos internacionales. Esto se traduce no solo en el esfuerzo por promover alternativas no privativas de libertad sino en adecuar los establecimientos e instituciones a los principios rectores y estándares mínimos indicados en dichos instrumentos, como veremos a continuación.

La CDN en su artículo 37, establece la regla de la excepcionalidad de la privación de libertad para los jóvenes sometidos a un proceso penal. Es decir, prescribe la necesidad de asegurar que la privación de libertad sea admitida como medida de último recurso y durante el tiempo más breve que sea posible. La provincia de Santa Fe, a través de la Resolución N° 53/08 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, recepta estas posiciones, disponiendo el fortalecimiento de los programas alternativos a la privación de libertad y adecuando los establecimientos e instituciones de encierro a las pautas emanadas de la normativa internacional, como analizaremos más adelante.

Las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad”<sup>40</sup> definen qué debe entenderse por “privación de libertad”. En tal sentido, la Regla 11.b expresa: “Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permite salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”. Por su parte, la CDN establece los

---

<sup>40</sup> Aprobadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990. Las mismas tienen por objeto establecer las normas mínimas que deben ser aceptadas y receptadas por los Estados Partes para la protección de los jóvenes a los cuales se les haya aplicado una sanción privativa de libertad con el fin de contener los efectos perjudiciales que la misma tiene en la trayectoria biográfica de los jóvenes.

estándares mínimos que deben respetarse cuando se recurre a medidas que implican la privación de libertad de los jóvenes<sup>41</sup>. Asimismo, señala que los espacios que se destinen a ese fin deben organizarse teniendo en cuenta las necesidades propias las personas de esa edad y los estados deben garantizar que sean empleados para alojar exclusivamente a los jóvenes, es decir, no pueden compartir los espacios de encierro con adultos.

A través del “Plan de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil”, nuestra provincia establece el carácter excepcional que debe tener la privación de libertad en tanto sanción penal, sugerida únicamente para los “delitos más graves”, y establece dos modalidades de ejecución: semi-abierta y cerrada. La primera es ejecutada en centros de detención gerenciados por recursos humanos que no pertenecen a la policial o el servicio penitenciario. La segunda modalidad se despliega en institutos de encierro total donde la seguridad es garantizada por personal penitenciario. De acuerdo a la Resolución 53/08, lo que diferencia ambas modalidades de intervención es la posibilidad de llevar adelante actividades educativas, de formación laboral, culturales, recreativas, entre otras, fuera de los espacios de encierro o no. La primera modalidad se organiza en torno a la posibilidad de que los jóvenes desarrollen las mismas fuera de los establecimientos; la segunda organiza el desarrollo de las instancias socializadoras y formativas del joven dentro de la institución<sup>42</sup>.

En este punto, nos interesa señalar que el entramado institucional propio del modelo proteccionista se ordena a partir de una matriz que concibe a la privación de libertad de los niños y jóvenes como una medida excepcional y de último recurso. En tal sentido, promueve el despliegue de dispositivos institucionales no privativos de libertad. Es decir,

---

<sup>41</sup>Expresamente, dispone que los Estados deben garantizar que ningún niño sea sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni que se aplique pena capital o de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por los delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

<sup>42</sup> Los establecimientos que operan bajo la modalidad semi-abierta son la Residencia Juvenil en la ciudad de Coronda, la Casa del Adolescente en la ciudad de Rafaela, el Hogar Granja en la localidad de General Lagos, el Instituto Socioeducativo Venado Tuerto y el Instituto Socioeducativo Alvear. Por su parte, las instituciones que operan bajo la segunda modalidad son dos: el Instituto de Recuperación del Adolescente de Rosario y el Pabellón Juvenil de Las Flores. Este último tiene la particularidad de estar enclavado dentro de la Unidad Penitenciaria N° 2.

convoca a la construcción y consolidación de medidas, programas, instituciones orientadas a intervenir en el territorio, la comunidad, el centro de vida donde niños y jóvenes desarrollan sus vidas.

---

## TECNOLOGÍA DE INTERVENCIÓN

El modelo proteccionista orienta sus intervenciones a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De esta manera, la ley 26061, dispone que “ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados” deben tomarse medidas que tiendan a preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias (Artículo 33º). Dicha norma distingue entre las medidas de protección de derechos y las medidas excepcionales. Las primeras son aplicadas por las autoridades administrativas competentes y se orientan a preservar o restituir el goce y ejercicio de los derechos amenazados o violados. La ley establece que no pueden consistir en la privación de libertad y deben procurar mantener al niño o niña en el núcleo familiar. Por su parte, las medidas de protección excepcional, por el contrario, pueden implicar la separación de los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar y su permanencia en centros terapéuticos de salud mental o adicciones. Estas son aplicadas también por la autoridad administrativa y avaladas por la autoridad judicial. Ambas medidas deben tener un fundamento legal y no podrán justificarse por la falta de recursos económicos, físicos, de programas o políticas de la autoridad administrativa.

En el plano de las medidas adoptadas como respuestas a las infracciones a ley penal, el artículo 40 de la CDN señala, como principio general, que el proceso penal seguido contra una persona menor de 18 años debe promover su reintegración y asumir una función constructiva en la sociedad<sup>43</sup>. De acuerdo a Gómez Da Costa (1999: 65) “hacer que él

---

<sup>43</sup>El Art 40. 1 de la CDN establece: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que **fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros** y en la que se

responda por su acto es una actitud de elevado tenor pedagógico social siempre que se le asegure el debido proceso con todas las garantías previstas por la ley”. Ahora bien, señala que “terminado el proceso, admitiendo la hipótesis de que el adolescente sea considerado responsable por haber cometido el acto infractor en cuestión, no le será aplicada una pena del Código Penal de adultos, sino una medida socioeducativa”. En esta dirección, propone cuál debe ser la naturaleza de esa medida socio-educativa. “Esta debe responder a dos órdenes de exigencias, o sea, debe ser una reacción punitiva de la sociedad al delito cometido por el adolescente y, al mismo tiempo, debe contribuir a su desarrollo como persona y como ciudadano”.<sup>44</sup>

Por otro lado, el documento elaborado conjuntamente por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, la Universidad Nacional de Tres de Febrero y UNICEF-Oficina Argentina, un año después de aquel, denominado “Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”, sostiene que las intervenciones penales deben avanzar hacia una finalidad socioeducativa. Es decir, “deben tender a construir, junto con el adolescente un escenario que lo aleje de la transgresión de la norma penal” y “estimule su capacidad de ejercer derechos, de respetar los derechos de los otros y de asumir obligaciones que le permitan llevar adelante un proyecto de vida ciudadano, (...) socialmente constructivo”. Asimismo, se especifica que “la intervención debe ser integral y contemplar al menos dos dimensiones: una vinculada a la capacidad de responsabilizarse y otra ligada a la realidad material y vincular del adolescente”<sup>45</sup>.

---

tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de **promover la reintegración del niño** y de que éste asuma una **función constructiva en la sociedad.**”, el destacado es nuestro.

<sup>44</sup>El documento de trabajo “Estándares de Derechos Humanos para la Implementación de un Sistema de Justicia Penal Juvenil” se posiciona en torno a lo que se denomina “el principio educativo en el derecho penal juvenil”. En tal sentido, queda manifestado que “las consecuencias jurídicas que devienen de la responsabilidad de sus actos siempre deberán tener un fin socioeducativo”. Es decir, “su objetivo será promover la capacidad de responsabilización del adolescente, incorporando mecanismos que le permitan el manejo cognitivo y emocional de los factores que inciden en su conducta y la previsión de consecuencias de la misma”.

<sup>45</sup>Destacamos la importancia de este documento ya que implica la cristalización de un consenso en torno a una serie de definiciones vinculadas al funcionamiento del dispositivo penal juvenil. Entendemos que es un

Puede observarse que el “Plan de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil” sigue estos principios cuando dispone que las intervenciones estatales que se efectúen desde la Dirección tendrán una doble característica: por un lado, “ejecutar la respuesta estatal frente al acto delictivo mediada por las medidas socioeducativas” y, por otro, “fijarse y fomentar las acciones necesarias que le permitan a la persona joven sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de la responsabilidad”.

Desde la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil se dispone el desarrollo de programas cuyo abordaje parta de “la concepción del joven como sujeto de derechos, persona responsable de sus actos sobre la que pivotea la Responsabilidad Penal Juvenil, respetando y garantizando en el transcurrir de la medida socioeducativa todos los derechos del joven que no hubieran sido afectados por la disposición judicial que las dispone”.

Estas intervenciones tendrán como objetivo, en primer lugar, “que el joven comprenda qué se le reprocha”; luego, “que inicie un proceso de recuperación socioeducativo que lo lleve a un punto tal que le posibilite reconectarse plenamente con la sociedad que se sintió herida por su conducta y participar, en mejores condiciones, en la trama relacional”; en tercer lugar, sostener durante el proceso de recuperación socioeducativa “determinadas medidas de control sobre la vida del joven (...) a los efectos de disminuir las posibilidades de cometer actos tipificados como delitos”; finalmente, abordar estrategias articuladas entre las distintas instancias estatales y comunitarias “a los fines de promover o en su caso restaurar los derechos de los jóvenes en abierta interacción con sus referentes activos o de pertenencia”.

De esta manera, las modalidades de implementación varían según el tipo de programa. Para el caso del “Programa de Acompañamiento para Integración Socio Cultural”, se

---

documento de gestión que opera como ordenador de los mecanismos de adaptación de las normativas provinciales a la ley 26061 y las disposiciones internacionales. Este documento, junto con otros más de la misma serie, son elaborados por una de las agencias claves en esa etapa de transición –la SENNAF- y es propuesta como guía de trabajo a las agencias provinciales a cargo de la materia penal juvenil.



propone implementar una modalidad de trabajo “caso por caso” que consiste en la “asistencia y orientación en el tránsito del adolescente”.

Por su parte, el “Programa de Medidas Socioeducativas: Servicios a la Comunidad” establece dos etapas en el desarrollo de la medida. La primera es de formación, en el cual se trabaja para que los jóvenes se capaciten y adquieran destrezas laborales. En esta fase, los profesionales del equipo interdisciplinario supervisan el cumplimiento de este compromiso y abordan con el joven el eje de la responsabilidad y la reparación. La segunda, es la de ejecución y consiste en la realización de actividades en beneficio de la comunidad, de manera gratuita, por parte del joven.

Finalmente, el “Programa Libertad Asistida: Libertad orientada a la construcción de ciudadanía” dispone que las intervenciones desarrolladas en el marco del mismo parten de la elaboración de un Plan de Ejecución que se construye a partir de una serie de entrevistas con los jóvenes que “abarca aspectos referentes a los ámbitos personal, familiar, social, educativo, formativo y laboral en los que se considere necesario incidir, así como las pautas socioeducativas que el joven deberá seguir”. En el marco de las funciones de “orientación, control y motivación” llevadas adelante por el “profesional responsable” deben cumplirse tendiendo a articular acciones y tejer redes interinstitucionales en torno al centro de vida de los jóvenes. Asimismo, estos profesionales deben mantener una comunicación permanente con los juzgados de menores, informando tanto el plan como los avances de su ejecución.

En líneas generales, podemos decir que las tecnologías desplegadas por el dispositivo penal juvenil en el marco del modelo proteccionista tienen una matriz socioeducativa. Con esto decimos que las intervenciones desplegadas por las diferentes agencias implicadas en el dispositivo se orientan hacia un objetivo educativo. Como mencionamos anteriormente, ese objetivo lleva implícito el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el respeto a las garantías del debido proceso. Ahora bien, por encima de este piso, la idea de lo socioeducativo abarca un aspecto ligado a la responsabilidad y otro a la construcción de ciudadanía.

Cerramos este apartado proponiendo un esquema que, entendemos, sintetiza las características que adopta cada uno de los elementos que componen los modelos típicos ideales que construimos en torno al dispositivo penal juvenil.

Elementos del Modelo	Modelo Tutelar	Modelo Protección de Derechos
<b>Ley</b>	Patronato   Régimen Penal de la Minoridad	Promoción y Protección de Derechos
<b>Cuerpo Profesional</b>	Juez   Psicólogos   Asistentes Sociales	Abogados   Interdisciplina
<b>Código Teórico</b>	Positivismo   Defensa Social	Derechos Humanos
<b>Entramado Institucional</b>	Privativos de libertad	No privativos de libertad
<b>Tecnología</b>	Tratamiento	Medidas Socioeducativas
<b>Estatuto de Usuario</b>	Menor objeto de tutela	Joven sujeto de derecho

Como mencionamos anteriormente, hemos construido estos modelos típicos ideales a partir de elementos estructurales: leyes, decretos y resoluciones. Si bien acompañamos el análisis de esos documentos con las expresiones de motivos y los fundamentos esbozados por quienes los elaboraron, hemos focalizado especialmente en las definiciones plasmadas en los textos normativos. Más allá del esfuerzo realizado por apuntar las diferencias entre cada uno de los modelos, hay espacios en los encontramos tensiones en torno a las definiciones normativas. Es lo que buscaremos mostrar en el próximo apartado.

**LA “PUREZA” DE LOS MODELOS NORMATIVOS: AMBIGÜEDAD, HIBRIDEZ, PERSISTENCIAS**

Quienes observan las variaciones operadas en el dispositivo penal juvenil como la expresión de un “cambio de paradigma”, como señalamos, enfocan la mirada fundamentalmente en los elementos normativos. A partir de ellos, señalan una transformación radical en sus disposiciones centrales. Podemos decir que esta posición parte de la idea de que la derogación expresa del Patronato por parte de la ley de protección integral motoriza una transformación tanto en las maneras de concebir las figuras del menor y del juez de menores, como en las respuestas estatales ante las situaciones de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, así como es posible encontrar puntos de ruptura entre ambos marcos legales creemos que es imprescindible señalar también los espacios de tensión en los cuales emergen definiciones ambiguas e híbridas que iluminan líneas de continuidad entre ambos modelos. Estos espacios se hacen visibles cuando miramos de cerca la manera en las que los elementos que los componen aparecen definidos en las normas legales. Por tanto, es posible encontrar elementos que arrastran un vocabulario propio del modelo tutelar dentro del marco normativo que configura el modelo proteccionista.

Un ejemplo de esta situación nos lo aportan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing. En el apartado anterior hemos citado este instrumento internacional cuando caracterizamos algunos de los elementos del dispositivo penal juvenil en el modelo proteccionista. En tal sentido, identificamos una serie de referencias al cuerpo profesional que, entendemos, jerarquizaban el rol de los abogados en el marco de un proceso judicial rodeado de garantías procesales –las cuales son expresamente mencionadas en el mismo. Asimismo, cuando definimos el contenido del código teórico que articula el modelo proteccionista detallamos aquellos instrumentos internacionales a los que nos remiten las leyes locales y que operan como sus fuentes y guías orientadoras. Entre estos, ubicamos a las Reglas de Beijing.

Sin embargo, es posible encontrar en dicho cuerpo normativo y en relación a aquellos elementos, definiciones que van en otra dirección. En el caso del cuerpo profesional, la

Regla 17.4 establece que “la autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento”. En la misma dirección, la Regla 5 establece que el sistema de justicia de menores debe garantizar que las respuestas estatales ante las infracciones a la ley penal por parte de los “menores delincuentes” debe ser “proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. De esta manera, esa respuesta implica una fórmula que mide tanto la gravedad del delito como las circunstancias personales del joven. Entre estas se detallan, a modo de ejemplo, “su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito” así como la “consideración de los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil”. Entendemos que una referencia de estas características da cuenta del poder discrecional de los jueces de menores característico del modelo tutelar. Vemos entonces cómo la misma norma estimula la articulación de prácticas jurídicas respetuosas de los derechos y las garantías de los niños, niñas y adolescentes, al mismo tiempo que habilita el recurso a iniciativas que se apartan de lo estrictamente judicial.

Por su parte, para el caso del código teórico, encontramos referencias a la exigencia de compaginar entre los objetivos que se persiguen con la sanción de las normas legales “responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos” así como “satisfacer las necesidades de la sociedad”, todo en el marco de una aplicación cabal y con justicia de las reglas que dispone el instrumento internacional que analizamos. Lo que queremos resaltar es cierta hibridez en la norma al buscar por igual la “protección de derechos” y el “mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”.

Ahora bien, más allá de estos espacios híbridos, no nos es posible soslayar la presencia de un enorme caudal de referencias al modelo tutelar cuando analizamos el articulado en su totalidad. En primer término, el estatuto de usuario responde a las definiciones de “menor” y “menor delincuente”, según la capacidad de ser castigado por un delito o haber sido imputado o responsabilizado por la comisión de uno, respectivamente. La retórica de esta norma gira en torno a este usuario.

Asimismo, también entre las primeras líneas hace referencia a la necesidad “someter a un tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley”. Retoma permanentemente la idea de tratamiento a lo largo del texto normativo. Distingue, de hecho, el tratamiento que debe seguirse fuera de los establecimientos penitenciarios de aquellos que se siguen en establecimientos penitenciarios. En ambos casos hay alusiones a la idea de orientar los mismos hacia el objetivo de garantizar el cuidado y la protección de los menores como su educación y formación profesional al mismo tiempo que fomentan la asistencia médica y psicológica especialmente “para los toxicómanos confinados en establecimientos, y para los jóvenes violentos y enfermos mentales”.

Más allá de lo dicho hasta acá respecto de las Reglas de Beijing, nos interesa también rescatar todas aquellas disposiciones vinculadas al empleo de medidas alternativas a la privación de libertad para el caso de jóvenes infractores a la ley penal. Es decir, enfatizan la necesidad de emplear el encierro como último recurso y promover las iniciativas ligadas al cumplimiento de las medidas judiciales en el medio libre, en la comunidad. Entendemos que estas disposiciones son especialmente relevantes a la hora de configurar las características del modelo proteccionista. Sin embargo, las ambigüedades presentes en el mismo nos mueven a cuestionar su ubicación como una norma “pura” del modelo proteccionista y pensarla más bien como una norma híbrida que busca dar pautas a los Estados parte a los fines de adecuar sus ordenamientos jurídicos a los principios que propone sin imponer las posiciones a adoptar. En tal sentido, podemos leer en dicho texto que “no incumbe a las presentes Reglas mínimas para la administración de la justicia de menores prescribir el enfoque que haya que seguir, sino más bien determinar uno que esté en la mayor consonancia posible con los principios aceptados a escala internacional.”

Otro caso que queremos señalar es el del Código Procesal de Menores de la Provincia de Santa Fe. Más arriba señalamos que el mencionado cuerpo legal es concebido por sus

redactores como una adhesión a los principios de la CDN<sup>46</sup>. Sin embargo, en tanto pieza legislativa permite observar tensiones irresueltas entre ambos modelos.

Podemos ver cómo esta norma, desde su nombre mismo, arrastra las concepciones tutelares del cuerpo profesional y el estatuto de usuario. En tal sentido, se ve disminuido el rol de la defensa así como el de la acusación frente a la figura del juez de menores que continúa teniendo una muy amplia discrecionalidad. Asimismo, esta norma regula las intervenciones de los jueces de menores sobre menores inimputables fundadas en motivos ligados a su estado de abandono. Asimismo, el CPM establece que la Secretaría Civil es la encargada de tramitar las causas cuya competencia material gira en torno a las situaciones de abandono<sup>47</sup>.

Ahora bien, más allá de estas consideraciones generales, es posible observar la pervivencia de definiciones tutelares en torno a otros elementos del dispositivo. Es el caso, por ejemplo, de la regulación de las funciones de la Secretaría Social de los Juzgados de Menores de la Provincia. En esta dirección, dispone que la misma interviene “realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio-familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor”. Podemos ver cómo las funciones atribuidas a la Secretaría Social, en cuanto a la necesidad de estudiar las características personales de los jóvenes, su supuesta “peligrosidad”, su situación familiar, todos indicadores que surgen de los estudios que se realizan sobre su persona, se emparentan con las concepciones del modelo tutelar en torno a la tecnología de intervención.

En esta misma dirección, entre las normas que regulan el proceso penal propiamente dicho encontramos amplias referencias al modelo tutelar. Por un lado, dispone que el

---

<sup>46</sup> Quienes identifican esta norma con las concepciones propias del modelo proteccionista, sostienen que las disposiciones que mandan a emplear la detención, la prisión preventiva o cualquier medida que implique privación de la libertad, como último recurso y durante el período más breve que proceda (Art. 71°) busca de compaginar esta norma procesal con los principios de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>47</sup> Competencia que, como vimos, ha sido derogada por el Art. 71° de la Ley 12.967. que lo aproximó al modelo proteccionista

juez debe encausar la indagatoria buscando reflejar todas las circunstancias psicofísicas y socio familiares del menor (Art. 76°). Asimismo, entre las potestades que le caben a la autoridad judicial está la de evaluar el resultado del “tratamiento tutelar” impuesto a los menores a los fines de decidir si corresponde la aplicación de una sanción penal por el delito que ha sido declarado penalmente responsable. Para esto, el menor es citado a una audiencia a los efectos de que el juez pueda “recoger una impresión directa del mismo”. Estas últimas disposiciones dan cuenta no solo del poder discrecional de los jueces de menores sino del apego de la reglamentación procesal a las normas del Decreto-Ley 22.278/20.803.

Llegados a este punto, en el gran cuadro de las transformaciones legales que orientan la construcción de una nueva coherencia, la vigencia del referido Decreto-ley aparece como una muestra clara de la persistencia de elementos tutelares en el dispositivo legal. Como señalamos antes, esta norma opera como la ley penal de fondo que debe seguirse en los procesos penales contra personas menores de 18 años de edad en nuestro país.

Este instrumento legal se inscribe sin lugar a dudas en el modelo tutelar, y es paradigmático del mismo: está destinado a los “menores incurso[s] en delitos”; dispone el estudio de su “personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre”; regula la capacidad de los jueces de menores de “disponer” provisoria o definitivamente de los menores cuando, “de acuerdo a su sano juicio”, el menor se hallare “abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o present[e] problemas de conducta”, independientemente del resultado del proceso penal; supedita la imposición de una pena a tres requisitos: que se haya declarado la responsabilidad penal del menor, que haya cumplido los 18 años y que haya sido “sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad”; establece asimismo que, aun cuando se den esos tres requisitos, no siempre se aplica una pena ya que, en ocasiones, resulta innecesaria<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Respecto a esta norma, se ha afirmado que la solución del art. 4 de la ley 22278 “se asimila a la suspensión de imposición de condena, porque entre sus supuestos está que previamente haya sido

Todos los operadores del dispositivo penal juvenil despliegan sus intervenciones en este marco legal. Desde los jueces hasta los acompañantes juveniles, pasando por profesionales y empleados judiciales. Abogados, trabajadores sociales, psicólogos, enfermeros, terapeutas ocupacionales, todos identifican la inconsistencia que implica la convivencia de elementos propios de cada uno de los diferentes modelos. Hacia allí nos dirigimos en los próximos dos capítulos. El objetivo de los mismos será el de situar en este marco en torno a estos dos tipos, las experiencias representaciones opiniones de los actores a fin de interrogar la idea de cambio de paradigma y describir la transición.

Creemos que es posible pensar que el tipo ideal del “Modelo Tutelar” se expresa acabadamente en todos sus elementos, no así el “Modelo Proteccionista”. ¿Qué queremos decir con esto? En primer lugar, atento a que la descripción del modelo tutelar parte del análisis de la denominada Ley de Patronato, encontramos que la misma regula en conjunto tanto la materia penal como la civil. Por tanto, podemos encontrar allí referencias a todos los elementos que componen el dispositivo penal juvenil. En segundo lugar, cuando dicha norma es derogada por la ley de protección integral, se separan ambas regulaciones y ésta rige únicamente para la materia civil. En cuanto a las normas penales, la ley de referencia únicamente enumera el encuadre que debe orientar el procedimiento y las medidas judiciales. En tercer lugar, hay todo un conjunto de normas – por mencionar las más relevantes en la materia: la ley penal de la minoridad -de alcance nacional- y el código procesal de menores de la provincia de Santa Fe- que continúa en vigencia aun cuando ha sufrido una serie de modificaciones<sup>49</sup> que, como veremos, son cajas de resonancia de los enunciados y principios generales del modelo tutelar aun

---

declarada su responsabilidad penal y la civil, si correspondiere, conforme a las normas procesales. Es decir, que el juez, por disposición fundada, emite un veredicto de culpabilidad, y guarda en el cajón la sentencia de condena, a las resultas del tratamiento tutelar” (Larrandart, 1992: 72). Por su parte, Guemuremann entiende que el artículo 4º es conocido como “perdón judicial, es decir, la facultad soberana del juez de proceder en forma indulgente, “perdonando” atendiendo a consideraciones de madurez, o sea atendiendo a la persona y no al acto” (2011: 156).

<sup>49</sup> Si bien es cierto que la ley de protección de derechos provincia deroga una parte importante de su articulado, todos ellos disponían sobre el procedimiento judicial en materia civil. La regulación del proceso penal es la misma, son la salvedad de las normas que regulaban el procedimiento para menores inimputables.



cuando la norma legal que le daba sustento ha sido derogada. Nos arriesgamos a decir que dicho modelo era capaz de expresar una coherencia que no es posible encontrar en el modelo proteccionista.

### CAPÍTULO 3

#### VISIONES DEL DISPOSITIVO PENAL JUVENIL: LA PERSPECTIVA DEL PODER JUDICIAL

“no me brinda nada la provincia porque, les digo la verdad, las leyes son todas virtuales.”  
(Entrevistado N° 1)

Usando las herramientas teóricas presentadas en el Capítulo 1 nos proponemos ahora avanzar sobre las voces de los “operadores judiciales” del dispositivo penal juvenil en la ciudad de Santa Fe<sup>50</sup>. En esta dirección, buscaremos ordenar sus posicionamientos respecto de las transformaciones operadas en el mismo descriptas en los capítulos anteriores. De este modo, en primer lugar, buscaremos mostrar las percepciones de los actores acerca de los cambios normativos y las implicancias que estos tuvieron en la actividad de los Juzgados de Menores de la ciudad de Santa Fe. En segundo lugar, nos proponemos mostrar sus visiones sobre los diferentes elementos que componen el dispositivo que estudiamos. En cada uno de estos argumentos señalaremos las posiciones de los operadores que sean más cercanas al “modelo tutelar” y aquellas que se aproximen más al “modelo proteccionista”. Pretendemos mostrar las dimensiones en las cuales son más visibles las transformaciones buscadas y aquellas en las cuales se hace más difícil hablar de mutaciones. Con esto intentamos complejizar la idea de que el cambio de paradigma se haya dado completamente, tal y como es sostenida por muchos de los especialistas que mencionamos más atrás a partir de la descripción y el análisis de lo que el código teórico, las tecnologías de intervención, el entramado institucional, el

---

<sup>50</sup> Recordamos aquí que hemos realizamos quince entrevistas en profundidad a empleados y funcionarios judiciales de los diferentes Juzgados de Menores de la ciudad de Santa Fe. En el Juzgado A se realizaron ocho entrevistas, las cuales se distribuyen de la siguiente manera: Jueza, un abogado y tres empleados no profesionales de la Secretaría Penal y tres Trabajadores Sociales de la Secretaría Social. En el Juzgado B se realizaron seis entrevistas: Jueza, un empleado no profesional de la Secretaría Penal y cuatro Trabajadores Sociales de la Secretaría Social. Asimismo, se entrevistó al Asesor|Defensor de Menores que cuyas funciones se desempeñan en ambos juzgados.

cuerpo profesional y el estatuto de usuario presentan de nuevo y permanente (Castel, 1997).

Presentaremos, en lo que hace a la justicia penal juvenil, una fotografía de la transición de un modelo de intervención construido en torno al Patronato de la Infancia y un modelo amparado en la Promoción y Protección de Derechos. El contexto en el cual se desplegó el trabajo de campo se caracterizó, por un lado, por la entrada en vigencia de la ley Provincial de Protección y Promoción de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario, la cual implicó un desplazamiento de las competencias tradicionales de los Juzgados de Menores y un reordenamiento en la distribución de las tareas al interior del mismo. En tal sentido, antes de presentar las voces de los actores creemos que es necesario describir los cambios institucionales que atravesaron los Juzgados de Menores en el contexto de la sanción de la ley provincial de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

#### **JUZGADOS DE MENORES EN LA CIUDAD DE SANTA FE**

Desde su creación en el año 1936, hasta la sanción de la norma legal mencionada, los Juzgados de Menores en la provincia de Santa Fe ejercían su jurisdicción sobre todos los asuntos concernientes a las personas menores de edad. Esto implicaba que tanto las cuestiones ligadas a procesos civiles, especialmente en materia de familia, así como aquellas vinculadas a la materia penal, particularmente las situaciones en las que los jóvenes se veían involucrados en un comportamiento infractor a la ley penal, eran atendidas por los Juzgados de Menores a través de sus distintas Secretarías y por medio de procedimientos legales establecidos.

A través de los años, ha variado el tipo de Secretarías que conforman los Juzgados de Menores así como sus competencias y funciones. Asimismo, los procedimientos legales han ido ajustándose a la regulación de diferentes situaciones en función tanto de la

materia como de las personas involucradas<sup>51</sup>. De tal suerte que en el Código Procesal de Menores que -aunque fue derogado en una parte importante de su articulado, como veremos seguidamente- rige actualmente en nuestra provincia se regulaban tanto las competencias y funciones de las Secretarías Social, Civil y Penal<sup>52</sup> que conforman cada uno de los Juzgados como los procedimientos particulares que debían seguirse, por un lado, según la materia, sea ésta civil<sup>53</sup> o penal<sup>54</sup>; y, en este último caso, según el menor sea punible<sup>55</sup> o no punible<sup>56</sup>.

De esta forma, la Secretaría Penal tramitaba las causas relativas a la competencia penal mientras que la Secretaría Civil hacía lo propio con las causas de competencia civil. La Secretaría Social recepcionaba las derivaciones de aquellas a los fines de realizar un “diagnóstico psico-social” de la situación del menor. Este esquema de funcionamiento se vio modificado con la sanción de la Ley 12.967, la cual derogó una parte importante de este código. Asimismo, la actividad procesal que estructuraba las actividades en el marco del esquema antes señalado se vio reducida también a partir de la sanción de la ley antes señalada.

Entre sus disposiciones complementarias la Ley 12.967 modifica, por un lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por otro, el Código Procesal de Menores. En el primer caso, dispone la competencia que originaria y exclusivamente le compete a los Tribunales

---

<sup>51</sup>Hemos dado cuenta de estos movimientos en el capítulo anterior.

<sup>52</sup>Ley 11.452, Libro II “De los Juzgados de Menores”, Título I “Competencia”, Capítulo VII “De las Secretarías de los Juzgados de Menores”: Arts. 21 a 23.

<sup>53</sup>Ley 11.452, Libro II “De los Juzgados de Menores”, Título II “Actividad Procesal”, Capítulo II “Procedimiento en lo Civil”: Arts. 39 a 52.

<sup>54</sup>Ley 11.452, Libro II “De los Juzgados de Menores”, Título II “Actividad Procesal”, Capítulo III “Procedimiento en lo Penal”: Arts. 53 a 110.

<sup>55</sup>Ley 11.452, Libro II “De los Juzgados de Menores”, Título II “Actividad Procesal”, Capítulo III “Procedimiento en lo Penal”, Sección Tercera “Del Menor Punible”: Arts. 69 a 110.

<sup>56</sup>Ley 11.452, Libro II “De los Juzgados de Menores”, Título II “Actividad Procesal”, Capítulo III “Procedimiento en lo Penal”, Sección Segunda “Del Menor No Punible”: Arts. 57 a 68.

Colegiados de Familia así como las limitaciones que caben operar en la competencia de los Juzgados de Menores de conformidad con las disposiciones de dicha ley<sup>57</sup>.

Las modificaciones dispuestas para el Código Procesal de Menores buscan limitar la competencia material de los Juzgados de Menores. En tal sentido, el poder jurisdiccional en materia de menores, que en virtud de las disposiciones del CPM hasta ese momento vigente era ejercido exclusivamente por los jueces que integraban el fuero de menores, a la luz de la ley de promoción y protección de derechos de la infancia se especifica aún más. En tal sentido, los jueces que integran este fuero ejercerán el poder jurisdiccional solo en el orden penal. Con esto, lo que está haciendo la ley de promoción y protección integral es quitar de la órbita de los juzgados de menores todas aquellas causas vinculadas a asuntos civiles. Estas pasan, en consecuencia, a la órbita de los Tribunales de Familia o de las agencias creadas por dicha ley, según corresponda.

Luego, esta norma no sólo se ocupa de “limpiar” el CPM de referencias a la materia civil, derogando, por ejemplo, el capítulo que regulaba el procedimiento en lo civil, buscando con ese gesto también liberarlo de cualquier referencia al “Patronato”. De tal forma, deroga expresamente el artículo segundo que establecía que los Jueces de Menores ejercían el Patronato estatal de menores en coordinación con el Ministerio Público de Menores y con los órganos administrativos correspondientes. Más adelante, con una fórmula general, dispone la derogación de toda norma que se oponga a ella.

Podemos entender entonces que se deroga también el artículo que dispone la competencia funcional de la Secretaría Civil, pero no lo hace expresamente. Tampoco deroga expresamente las normas de procedimiento que regulan la situación de los menores no punibles. Ahora bien, sí establece en su artículo 25 las garantías mínimas de

---

<sup>57</sup> El artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda entonces, redactado de la siguiente manera: “Los Jueces de Menores ejercen su competencia en materia de menores de conformidad y con las limitaciones dispuestas en la ley provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

procedimiento que deben ser respetadas en todo proceso judicial o administrativo en que sea parte una niña, un niño o un adolescente.

Podría decirse, entonces, que el trabajo de los juzgados de menores se redujo sustancialmente. Sin embargo, desde las voces de los operadores esto no parece haber sucedido. Adelantándonos en su análisis, diremos que, desde sus perspectivas, si bien fueron eliminadas de sus competencias las causas civiles, las penales crecieron de forma tal de equilibrar el monto de trabajo.

“el juzgado de menores en su origen tenía una parte civil y otra parte penal. La parte penal casi te diría que era mínima en su origen (...) podía haber un homicidio cada cuatro años, para que vos veas, había más cuestiones sociales, de abandono (...)”  
(Entrevistado N° 1, Abogada, 30 años de antigüedad)

“Al sacarte la parte civil (...) se profundizó mucho la parte penal, que es grande también. (...) No nos afectó, al contrario, nos sacó un gran peso de encima. Redujo una parte del trabajo, pero la otra, como ha aumentado, estamos más o menos equilibrado”  
(Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

Podemos contrastar estas manifestaciones con algunos datos disponibles sobre cantidad de causas ingresadas en los Juzgados de Menores. Estos dan cuenta de una disminución significativa de aquellas iniciadas en dichas dependencias a partir de la reforma de 2009. De acuerdo al registro que lleva el Poder Judicial, la cantidad de causas penales ingresadas ha descendido sustancialmente.

En la página del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe se encuentra publicado un registro en el cual consta el total de causas ingresadas por fuero y dependencia judicial cada diez años desde el año 1984 hasta el 2014. También se cuentan, para este criterio en particular, con los datos correspondientes a los años 2013 y 2015. Esta información no está desagregada por circunscripción judicial, por lo que no podemos saber cuántas de ellas han sido iniciadas en los Juzgados de Menores de la ciudad de Santa Fe. Asimismo, tampoco existe especificación sobre el tipo de procedimiento seguido, su duración, las medidas adoptadas durante el mismo y su resolución, entre otros datos con que podría contarse para poder hacer un análisis más adecuado. Dicho esto, los números totales a los que puede accederse son los siguientes:

Fuero	1984	1994	2004	2014
Civil	3267	4820	4298	-
Penal <sup>58</sup>	4759	10143	14313	8846
Total	8026	14963	18611	8846

Estos datos nos muestran, en primer lugar, que desde el año 1984 la proporción de causas penal sobre las causas civiles ha sido mayor y, en segundo lugar, que aquellas han aumentado sostenidamente hasta el año 2004. Luego, una vez modificada la competencia material y personal de los Juzgados de Menores, se produce un descenso pronunciado de las causas penales iniciadas en el fuero penal de menores en la provincia de Santa Fe a partir del año 2013 (año a partir del cual tenemos registro del mismo).

Cualquier interpretación que hagamos de este último movimiento estadístico será arriesgada y provisoria. Sin embargo, nos animamos a plantear la hipótesis de que tal vez obedezca al achicamiento del espectro sobre el cual los Juzgados de Menores están llamados a intervenir. Con esto queremos decir que, probablemente, colaboraban a formar esas cifras las causas penales seguidas tanto contra menores imputables como contra menores inimputables. Para el año 2013, como veremos, se encontraba consolidada la vocación de no intervenir en estas últimas situaciones de desde los Juzgados de Menores, derivando las mismas a las agencias estatales creadas al efecto<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> Los datos del fuero civil y penal corresponden exclusivamente a las dependencias de los Juzgados de Menores de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, hay datos correspondientes a los años 2013 en cual se iniciaron 8659 causas penales y 2015 año en cual se iniciaron 8610 causas penales

<sup>59</sup> Nos referimos concretamente a la Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Santa Fe.

## LAS MIRADAS SOBRE LA LEY Y EL “CAMBIO DE PARADIGMA”

El núcleo central del argumento sobre el “cambio de paradigma” es que el pasaje entre los modelos tutelar y proteccionista es radical y es posible observarlo especialmente en el plano normativo. Es decir, en el plano de las definiciones legales. En este apartado buscaremos reconstruir las posiciones de los operadores judiciales en torno a los cambios legales que atravesaron el dispositivo penal juvenil en la provincia de Santa Fe. En tal sentido, ordenaremos sus voces a partir de la retórica que evoca el despliegue de un “cambio de paradigma”. Es decir, cuando nuestros entrevistados son llamados a reflexionar sobre las transformaciones legales y el impacto de las mismas los Juzgados de Menores y, particularmente, en sus tareas laborales cotidianas, es posible observar un difundido consenso en torno a una dimensión más bien radical del cambio.

En este sentido, la retórica que propone este nuevo marco legal es mayormente aceptada como positiva e incluso, para algunos de los operadores judiciales, como superadora. Esta suerte de consenso comienza a quebrarse cuando analizamos las explicaciones ligadas a los procesos de implementación de las nuevas leyes. Este proceso presenta diferentes problemas a la hora de traducir el texto legal a las dinámicas de funcionamiento de los Juzgados de Menores.

“Desde la ley, desde lo escrito me parece que está completísimo. O sea, me parece que sobra letra. Es más, me parece bárbaro, me parece muy bueno que haya un marco normativo realmente muy amplio, de inclusión, de protección, de asistencia. (...) Bueno, el tema es la aplicación, insisto. Pero yo creo que las normativas están y lo que no se cumple es el cómo, después, cómo se sostiene todo eso que tan bien escrito y completo está. Y eso tiene que ver con la ausencia de políticas públicas en materia de infancia, serias, sostenidas en el tiempo (...) Desde las reglamentaciones y normativas, está bien. (Entrevistado N° 17, Trabajador Social, 3 años de antigüedad)

“Mirá, yo creo que se largaron a hacer una ley muy importante, sin tener el sustrato. Es decir, sin tener las necesarias instituciones o lugares como para poder solucionar los problemas que tienen.” (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

Como sugerimos, algunas voces, aunque menos difundidas, no comparten aquella visión más bien homogénea en torno a la aceptación de las nuevas definiciones como superadoras. Por el contrario, entienden que a partir de estas nuevas definiciones implican un retroceso en torno a las posibilidades de intervención que promueven. En esta



dirección, algunos de nuestros entrevistados evocan una suerte de nostalgia hacia las potencialidades perdidas a partir de las nuevas reformas legales. De acuerdo a estas miradas, lo que los Juzgados de Menores “podían hacer con los menores”, es decir, la forma en la que “podían ayudarlos”, en la actualidad se ha reducido radicalmente, tanto material como personalmente. El límite personal está dado por la edad de los jóvenes que pueden ingresar al dispositivo penal juvenil y el material da cuenta de que el motivo que los convoca es estrictamente penal. Esto es interpretado como una limitante “enorme” frente a las supuestamente amplias posibilidades que solían tener para evitar o prevenir la difusión de carreras desviadas por parte de estos jóvenes. Entendemos que esto muestra un apego más estrecho a los preceptos del modelo tutelar atento que implican una valoración positiva a la posibilidad de disponer de los jóvenes por motivos que no están necesariamente ligados a la materia penal aún antes de que estos alcancen la edad establecida para la imputabilidad de delitos.

“En teoría sí y en la práctica no. En la teoría sí porque la ley es divina, maravillosa, yo la estudié, hice una monografía para un curso del poder judicial, es divina y fantástica. Pero en la práctica no porque le han sacado competencia al juzgado, como te decía el tema de los inimputables, con un chico que tiene 15 años el juzgado no puede hacer absolutamente nada, tenés que archivar la causa.”

Y agrega:

"A veces sí nos sentimos impotentes, pero por una cuestión que nos supera (...) Yo creo que empezando por la misma legislación (...) el mismo sistema penal no te da grandes opciones por ahí para rescatar a los chicos. Es decir, primero (...) desde los 14 a los 16 años son inimputables, no puedes hacer absolutamente nada así cometan homicidio, lo que sea, desde el punto de vista de la justicia penal no se puede hacer nada. Se deriva su situación personal a la Secretaría de la Niñez. Y después, con los menores punibles, que va desde los 16 a los 18 años, tienen que ser situaciones muy extremas o que vengan cometiendo muchos delitos como para que se llegue a tomar una medida un poco más estricta. Hasta que no se toma una medida más estricta, el chico está o a cargo de sus progenitores o en un sistema de libertad asistida, que tenés que tener la suerte de que te lo cumplan, digamos. De eso se ocupa la Dirección de Justicia Penal Juvenil, pero también, no siempre lo cumple." (Entrevistado N° 14, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad)<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> En la misma dirección: “La parte menos importante somos nosotros. Porque nosotros somos cuando el chico ya hizo el delito. (...) El poder judicial es proceso.” (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

Ahora bien, presentaremos seguidamente cuales son, de acuerdo a los operadores judiciales, los problemas que obstaculizan la implementación de la ley. Entre ellos, jerarquizan la falta de infraestructura<sup>61</sup> en las agencias estatales que asumen la competencia que tradicionalmente tenían los Juzgados de Menores<sup>62</sup>. Desde esta óptica, estas agencias no solo no cuentan con recursos materiales, sino que tampoco están integradas por personal capacitado. Resulta interesante destacar cómo la idea de la ausencia de instituciones adecuadas para atender la problemática de los jóvenes es presentada como central a la hora de interpretar las limitaciones de las intervenciones del poder judicial en el marco del “modelo proteccionista”.

“Para mí, personalmente, la falencia está ahí. Es decir, puede haber mucho plan, mucha actividad, muchas cosas de parte de la Subsecretaría, pero le falta el lugar, digamos, donde ubicar a ese chico, adonde tratar para sacarlo de la calle y lo poco que hay, no cubre las expectativas. Lo que hay es voluntad, mucha voluntad, lo que a veces falta es la infraestructura” (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

“Actualmente si tengo que decir si ese menor se recupera tengo que decir que se está intentando. No hay instituciones habilitadas en este momento que sean suficientes para atender la gran cantidad de casos que hay. (...) En ese sentido, el Estado tiene que poner más énfasis en instituciones que realmente funcionen. Es decir, hay intenciones, hay algunas instituciones, pero no alcanzan”

Y agrega:

“yo creo que todavía falta organizarse y crear muchas instituciones que todavía no están funcionando. Es decir, todo pasa por un presupuesto, todo pasa por lo económico, a veces el estado no tiene las partidas necesarias para que esto empiece a funcionar mejor.” (Entrevistado N° 4, Abogado, 21 años de antigüedad)

Cuando estas argumentaciones sobre los déficits en la infraestructura y la falta de instituciones, se cruzan con ciertas concepciones en torno a los fines que persigue el proceso penal seguido contra los jóvenes, las posiciones de los operadores se alejan de

---

<sup>61</sup> La referencia a la “infraestructura” por parte de los operadores judiciales resulta vaga e imprecisa. Sin embargo, nos permitimos sugerir que engloba apelaciones a recursos tanto materiales y personales, tales como: presupuesto, personal capacitado, lugares físicos adecuados –oficinas, establecimientos o instituciones, entre otros.

<sup>62</sup> Como analizamos en el capítulo anterior, la ley provincial 12967 regula el Sistema de Promoción y Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en diferentes niveles de intervención, en el ámbito del Poder Ejecutivo.

las definiciones del modelo proteccionista. En tal sentido, quienes sustentan la idea de la “rehabilitación” como ordenadora de las intervenciones judiciales reclaman la necesidad de institucionalizar a los jóvenes para lograrlo. Sin embargo, también es posible leer estos argumentos a partir de la presencia de un difundido punitivismo entre los operadores judiciales.

“Acá se trata, justamente, de tratar de ayudar al menor, no de darle la libertad tan de repente, entonces como vulgarmente se dice: “entran por una puerta y salen por la otra” y vuelven a cometer hechos, hechos, hechos y van llegando expedientes y más trabajo.” (Entrevistado N° 5, Sumariante, 20 años de antigüedad)

“Teniendo en cuenta, eso ustedes lo saben, que acá en menores no es lo mismo que en lo de adultos que se tiene solamente en cuenta la tipología del delito y en función de eso hay una pena, sino que, que sean menores, también se juega esta variable que al ser un tema socioeducativo también se juega cuáles son las características, las singularidades de la situación. Y, en función de esa singularidad, la determinación de la medida.” (Entrevista N° 16, Trabajadora Social, 4 años de antigüedad)

“acá todo es para protección del chico. La jueza no hace el proceso para penalizar al chico. Nunca el derecho de menores es para penalizar, es para rehabilitar. Así también debería ser el de mayores, pero acá se ve claramente que es para rehabilitar.” (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

Estas visiones interpretan que las definiciones del nuevo marco legal aportan a la consolidación de un marco de intervención que acerca el proceso penal juvenil al proceso penal de adultos. Es decir, sugieren que la incorporación de un vocabulario de derechos implica la adultización del proceso penal juvenil. De acuerdo a estas posiciones, el “nuevo paradigma” en su vocación por asegurar un proceso penal juvenil respetuoso de los derechos y garantías procesales de los jóvenes deja de lado el rescate de todo aquello que hace a la problemática particular de los jóvenes. Nos permitimos acercar estas posiciones a aquellas que no leen en el “nuevo paradigma” definiciones superadoras.

“Lo dice todo el código, nada interesante. Lo único que nosotros tratamos a los menores como ahora empiezan a tratar a los mayores, con todas las garantías, siempre está comunicado el menor, siempre llamamos a los papás. (...) acá se trabaja con un chico, eso es lo que cambia con una característica de mayor.” (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

Estas lecturas críticas, asimismo, reproducen ciertos imaginarios arraigados en el sentido común punitivista. Esto es, interpretan la protección de derechos como una suerte de garantía de impunidad hacia los jóvenes y una consecuente desprotección de la sociedad.

"Lo que se ve en la práctica, lo concreto, es que el menor está muy protegido y que sale permanentemente, eso es vox populi, que el menor es el que menos sufre las consecuencias. Comete el delito y está permanentemente afuera, no se le aplica una ley más estricta como a mayores, eso lo sabe todo el mundo. ¿Por qué? Porque lo protegen un poco todo el tema de las normas, las leyes. Al estar protegidos por las leyes se sienten bastante intocables los menores. Están muy protegidos por normas internacionales, no solo por las leyes argentinas. El menor sale favorecido en todo." (Entrevistado N° 5, Sumariante, 20 años de antigüedad)

Estas posiciones en torno a la adultización del proceso penal juvenil encuentran también un lugar entre quienes no se oponen decididamente a la incorporación de un vocabulario de derechos a las lógicas de la justicia penal juvenil. En tal sentido, rescatan la complejidad de la problemática y las dificultades que acarrea pensar las intervenciones desde un plano estrictamente jurídico. En este plano, nos resulta interesante mostrar cómo abordan las dificultades para la puesta en práctica del modelo proteccionista destacando mecanismo que se articulan al interior de los juzgados de menores y se vinculan más bien a cuestionamientos ideológicos ligados al "trastocamiento de las identidades profesionales".

"Y sí, los cambios son, sin juzgar por buenos o malos, son profundos porque rompen no solo los aspectos formales, lo que es cambia la competencia material, etc. Sino que trastoca el lugar de cada uno, porque profesionalmente cada uno se va formando una historia (...) y trastoca las identidades. Y hay resistencias en eso, la gente, como todas las cosas, no quiere abandonar su lugar. Hay cuestiones ideológicas de por medio, hay prejuicios, hay enfrentamientos Rosario-Santa Fe. Hay gente que resiste esto y sigue pensando lo penal desde una perspectiva medio mixta, que no termina de purificarse lo jurídico. Y hay gente que se pone en el otro extremo, que rechaza esa promiscuidad y empieza a pretender pensar en la competencia penal de menores como una cosa pura, y se pone bajo el paraguas de una lógica penal de mayores e intenta resolver todo de esa manera, y entonces se producen desastres en aquel extremo y en este extremo. Y, aunque parezca lo contrario, en realidad estamos en medio de una situación de indefinición entre quienes creemos que la cosa no es simple y que no se resuelve permaneciendo en la vieja lógica del patronato, pero tampoco pasándose automáticamente a la lógica penal de mayores" (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Por otro lado, más allá de las tensiones en el plano ideológico, se destaca también el lugar que ocupan las prácticas laborales construidas al calor de las herramientas del modelo tutelar. Estas prácticas están arraigadas en las rutinas de los operadores, lo cual dificulta sus modificaciones, especialmente cuando estos no identifican la articulación de líneas políticas claras que marquen el rumbo hacia donde orientarlas.

"Falta de inversión, falta de voluntad política de tomar la problemática como una realidad a abordar. Yo creo que sigue apareciendo esta cuestión de que los pobres son objeto de asistencia y no sujetos de intervención desde la perspectiva de derechos. Entonces, vuelvo a insistir, son chicos pobres y por lo tanto no importa en qué espacio los pongo. En los objetivos del programa, son bárbaros. Vos lees el programa, lees los objetivos y son bárbaros, pero dependen mucho de cada equipo, la forma en cómo lo materializa. Hay equipos en los que hay un trabajo, un seguimiento, y otros en los que no. Como que no hay una política uniforme sino que depende de cómo cada agente del sistema lo implemente." (Entrevistado N°16)

Asimismo, entre las dificultades en la implementación y puesta en marcha del modelo proteccionista, se destaca la convivencia de definiciones legales contradictorias. Algunas voces resaltan la incoherencia de postular el despliegue de un "cambio de paradigma" en el plano normativo cuando se encuentran vigentes leyes que se inscriben en otra racionalidad y que, además, configuran tanto el marco dentro del cual están llamados a operar como los pasos que deben seguir a lo largo del proceso penal.

"(...) me parece que en la provincia falta algo que no sé si es muy importante, pero sí sería muy importante para nuestro trabajo cotidiano porque clarificaría mucho cuales son las funciones de los jueces, que toda la normativa jurídica esté articulada. Están conviviendo los marcos jurídicos que tienen que ver con el sistema de protección integral, con la 26.061- con una ley que es inconstitucional de la época del proceso que se sigue aplicando, la 22278, con el código procesal de menores provincial. Me parece que adecuar la normativa es central porque de algún modo marca la direccionalidad e ideológicamente hacia dónde vamos. Esto nos daría un margen de maniobra más claro. Pero también creo que tiene que ver con las políticas públicas, yo creo que falta generar políticas públicas claras y articuladas para este sector de la ciudadanía." (Entrevista N° 8, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)

Estas expresiones evocan uno de los debates más intensos abierto en torno a los procesos de reforma de la justicia penal juvenil. Es decir, qué persigue el proceso penal seguido contra los jóvenes menores de edad: castigar a los jóvenes, rehabilitarlos,

protegerlos, asistirlos, defender a la sociedad, garantizar el goce de sus derechos, restituir los derechos vulnerados, sólo por mencionar algunos de los argumentos centrales. Los autores coinciden en afirmar que las iniciativas de reformar la justicia penal juvenil son contemporáneas a su emergencia (Platt (1969), 2006; Muncie, 2004; 2006a; 2006b; entre otros). Por tanto, las controversias que identificamos en las voces de los operadores judiciales dan cuenta de una problemática siempre vigente y aún en disputa. Pueden identificarse, en el trazo grueso, posiciones que promulgan intervenciones “menos ambiguas, purgadas de pretensiones reeducativas, en el nombre de una justicia menos paternalista y discrecional, más ‘garantista’”, por un lado; y “demandas de conservación de las características particulares de la justicia juvenil, en nombre de los objetivos prioritarios de asistencia y protección” (Pitch, 2003: 174), por otro.

En el caso de la provincia de Santa Fe, entendemos que la justicia penal juvenil experimentó el corrimiento de algunas de sus funciones al sistema socioasistencial. Esto implica un giro hacia lo penal juvenil que no se da libre de discusiones y conflictos, como es de esperarse. Uno de esos conflictos es el que vemos reflejado en las voces de los operadores que analizamos más arriba. En tal sentido, expresan lo que Pitch llama “incertidumbre institucional” (2003: 177). Frente a la separación de las esferas de competencia la asunción de responsabilidad por parte de los nuevos actores involucrados es problemática y puede dar lugar a “un potencial abandono de la situación en conflicto” (2003: 178). Cuando los operadores muestran nostalgia por las viejas competencias que perdieron, y atacan la ineficiencia o incapacidad de las autoridades políticas para garantizar la implementación de la ley, dejan ver, a nuestro juicio, una preocupación ligada a la idea de que “ahora, nadie hace nada por los chicos” o que “cuando llegan al juzgado, ya es tarde”.

Hemos analizado en este apartado aquellas miradas que se posan sobre el elemento normativo. Esto es, las valoraciones en torno a las nuevas leyes y las maneras de explicar las dificultades en el pasaje de un modelo a otro.

En primer lugar, observamos un difundido consenso que acepta como positivas las nuevas definiciones pero identifica problemas en el plano de su implementación. Los mismos se vinculan, por un lado, con una falta de voluntad política para hacerlo y, por otro, por la persistente resistencia de las burocracias judiciales. Entre los argumentos que tienden a identificar fuera del Poder Judicial las dificultades para llevar a la práctica las transformaciones dispuestas legalmente podemos señalar la falta de planificación política, la falta de capacitación -o no contar con el personal especializado en la materia-, el llevar adelante reformas de manera inconsultas -es decir, no aprovechando las experiencias previas en la materia que portan los operadores judiciales-, entre otros. La objeción apunta a los operadores del Poder Ejecutivo, quienes son visualizados como incapaces de implementar las reformas propuestas. Entre los argumentos que ubican los obstáculos en la implementación del modelo proteccionista dentro del poder judicial, destacamos aquellos que resaltan posicionamientos ideológicos que defienden trayectorias profesionales consolidadas así como la sedimentación de prácticas laborales rutinizadas que se muestran refractarias al cambio.

Ahora bien, hemos podido identificar también algunas voces que parecen defender al modelo tutelar. Por un lado, estas miradas reflejan una suerte de nostalgia por las amplias competencias de la justicia juvenil perdidas a manos del modelo proteccionista. Limitar las intervenciones al campo penal y restringir el público a la franja etaria que comprende los jóvenes de 16 a 18 años de edad es leído como una derrota del modelo tutelar. Por otro lado, estas posiciones leen la incorporación del vocabulario de derechos como un proceso de adultización de la justicia juvenil que obtura las posibilidades de atender las circunstancias particulares de los jóvenes y sus familias al mismo tiempo que, para las visiones más punitivistas, les garantiza una suerte de impunidad. Esto último en virtud de que el nuevo marco legal busca achicar los márgenes de discrecionalidad con el que actúan los operadores del poder judicial. Hasta aquí, entonces, hemos podido

observar acuerdos más o menos homogéneos en torno a las definiciones legales generales y abstractas que propone el modelo proteccionista. En el apartado que sigue nos proponemos ordenar el análisis de estas voces a partir de las posiciones en torno a cada uno de los elementos del dispositivo penal juvenil.

## MÁS ACÁ DE LA LEY: CUERPO PROFESIONAL, CÓDIGO TEÓRICO, ENTRAMADO INSTITUCIONAL, TECNOLOGÍA Y ESTATUTO DE USUARIO

En el presente apartado buscaremos reconstruir la manera en las que los operadores judiciales conciben los elementos que componen el dispositivo penal juvenil. A partir de allí, nos proponemos ubicar esas voces en torno a las posiciones propias de cada uno de los modelos. De esta forma, intentaremos resaltar las tensiones, contradicciones y continuidades entre uno y otro.

---

### CUERPO PROFESIONAL

Los juzgados de menores de la ciudad de Santa Fe están conformados, mayormente, por abogados y trabajadores sociales<sup>63</sup>. Asimismo, hay un número importante de empleados judiciales que no son profesionales pero que portan un saber-hacer producto de la experiencia laboral. En el esquema actual de los juzgados de menores, los profesionales del derecho ocupan las posiciones de mayor jerarquía y responsabilidad relegando a los trabajadores sociales lugares menos jerarquizados.

---

<sup>63</sup> Podemos encontrar también otros profesionales tales como psicólogos y técnicos en minoridad y familia. En el caso de los primeros, identificamos que no existe un vínculo laboral formal con el poder judicial, las tareas se desempeñan como prácticas profesionales en el marco de la finalización de la carrera de grado o como pasantes recientemente graduadas. En el caso de los segundos, son empleados judiciales cuyas tareas no están ligadas a su formación profesional. En líneas generales, su trayectoria laboral se desarrolló en este ámbito, especialmente en las secretarías penales, y la formación específica en esos saberes responde a esa trayectoria.



Esta reasignación de posiciones dentro de los juzgados de menores, producto de las reformas legales, dio lugar a la emergencia de una suerte de incertidumbre frente al desdibujamiento del rol del cuerpo de profesionales con desempeño en el área social.

"No se puede aplicar la lógica penal pura (...) porque se piensa como el juez que tiene que aplicar una pena y, en todo caso, para ser un juez no tan malo, pide un informe social y tiene en cuenta eso. Pero después en la sentencia, ese informe no aparece. Es más, si aparece, el juez de arriba, que es la cámara, le da con un caño diciéndole 'usted no se puede asentar en esto, se tiene que asentar en las pruebas producidas en el proceso judicial, ni siquiera en las pruebas producidas por la policía: en la indagatoria, el reconocimiento, las pericias, etcétera. Pero en los informes no. Entonces, ¿para qué presentaste los informes? ¿Para qué piden los informes? ¿Por qué no está en la sentencia? Y porque la cámara nos da con un caño. Bueno, entonces ahí tenemos un problema serio a resolver. (...)" (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Sin embargo, a diferencia de lo que acontece en el ámbito del poder ejecutivo, la tensión entre los saberes profesionales vinculados al derecho y aquellos ligados a lo social puede ser descripta como de "baja intensidad". No obstante, resulta interesante señalar un foco de conflicto entre los trabajadores de la secretaría social y los trabajadores de la secretaría penal. Estas tensiones están más bien ancladas en posicionamientos ligados al saber-hacer que mencionamos más arriba. Esto es así ya que en líneas generales, los empleados -no así los funcionarios o autoridades judiciales- de la secretaría penal no son profesionales del derecho, abogados. Las tareas que ellos desempeñan están ligadas al seguimiento de los pasos procesales que se plasman en el expediente penal. Participan activamente de cada una de las etapas del proceso, arman el expediente y presentan el caso a las autoridades para que aquellas decidan y luego plasman esas decisiones en el expediente. Por su parte, los trabajadores de la secretaría social actúan a instancia de la secretaría penal. Es decir, la secretaría penal oficia a las demás dependencias con las que trabaja el Juzgado de Menores. Pero no es esto lo que genera las tensiones, esto es solo una forma de organizar las tareas dentro del juzgado. Lo que algunas de las voces de la secretaria social enuncian es que los sumariantes de la secretaría penal imponen en el cuerpo del expediente sus propias imágenes de los jóvenes, sus apreciaciones sobre las causas de los presuntos delitos que estos cometen así como las impresiones sobre lo que debería hacerse con ellos. Podemos ver aquí, entonces, la filtración de una mirada lega

que recoge las impresiones del sentido común punitivista en torno a la problemática penal juvenil.

"muchas veces la mirada del sumariante, para la jueza, es significativo. (...) se convierte, muchas veces en un actor significativo. (...) muchas veces el sumariante no tiene, por su propia formación o no formación, juega mucho el prejuicio, las representaciones que se tienen en relación a los chicos, no hay la posibilidad de lo que debe ser una mirada profesional de trabajar estas cuestiones desde una mirada teórica. Se sigue con esta práctica tutelada, de tutela, de moralización. Quien construye este sujeto de intervención que tiene el sistema es el sumariante. Primero la policía, porque ¿acá qué te llega? Te llega el parte policial -y hemos visto barbaridades nosotros que ha hecho la policía. Entonces, primero lo construye la policía, después el sumariante que es el que le toma la primera indagatoria y después recién intervenimos nosotros" (Entrevista N° 16, Trabajadora Social, 4 años de antigüedad)<sup>64</sup>

De acuerdo con los profesionales de la secretaría social, las opiniones de aquellos son gravitantes para las autoridades ya que estos trabajadores son quienes les "presentan" las causas. Estas presentaciones consisten en transmisiones informales, aunque regladas convencionalmente, que utilizan mecanismos alternativos de difusión y que, por tanto, no quedan plasmadas en el cuerpo del expediente. Es decir, el empleado le cuenta al juez qué es lo dice el expediente. Parece no haber tanto una crítica hacia ese mecanismo, como al hecho de que en esas presentaciones se cuelan apreciaciones que no cuentan con un sustento teórico que las avale. De tal suerte, que lo que transmiten es un compendio de sentido común muchas veces estigmatizante y criminalizante. Los trabajadores de la secretaría social tienen por función, entre otras, elaborar informes en

---

<sup>64</sup> Esta referencia nos lleva a pensar en los tres niveles de sujeción de la cadena punitiva en la que quedan inmersos los jóvenes, de acuerdo a lo que sugiere Daroqui et al (2012: 101-103). Dicha cadena remite a una serie interconectada de prácticas y discursos que forja y consolida determinadas trayectorias penales. Se presenta como un encadenamiento de sujeciones y entregas, donde el sujeto circula por tramas discursivas y prácticas institucionales diversas pero que se corresponden a un mismo proceso que lo atraviesa y moldea, constituyéndolo como delincuente. El primer nivel de sujeción está dado por lo policial, el segundo por lo judicial y el tercero por lo custodial. En el primero, a su vez, se distinguen las capturas juziciables de las capturas no juziciables. Las primeras son comunicadas a la justicia y dan lugar a la apertura de un expediente juzicial. Las segundas no implican la apertura de un expediente juzicial y se justifican a través de la averiguación de identidad, faltas y contravenciones. A la captura juziciable, señala la autora, se le corresponde un segundo eslabón, el de la refrenda juzicial, donde interviene la agencia juzicial y traduce esa captura -policial- en el procesamiento e imputación de un hecho delictivo y el inicio de un proceso juzicial inscripto en la lógica de construcción de la verdad jurídica. Al aparato juzicial le queda el trabajo de encuadrar los hechos y relatos recibidos de la policía en tipos jurídicos que re-semantizan la matriz del sumario policial.

los que presentan sus propias concepciones sobre las mismas problemáticas pero, de acuerdo a sus expresiones, fundados en un conocimiento teórico, con argumentos científicos. De todas formas, muchas veces, las consecuencias resultan ser las mismas.

Por otro lado, existen una serie de voces que demandan la incorporación de profesionales de diferentes disciplinas, más allá de las que tradicionalmente se desempeñan en los Juzgados de Menores. Nos permitimos identificar aquellas voces con las posiciones más bien cercanas al “modelo tutelar” atento que reclaman la incorporación de profesionales de las ciencias médicas o de los saberes psi quienes, como vimos en el capítulo anterior, ocuparon un lugar central en el dispositivo penal juvenil caracterizado por aquel modelo.

“Nosotros acá no contamos con equipos interdisciplinarios, lo que es un problema bastante serio. No contamos con psicólogos ni médicos ni psicopedagogos, más allá de que la ley orgánica lo establece.” (Entrevista N° 8, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)

La normativa vigente que regula la conformación de los juzgados de menores establece que en los mismos deben operar equipos interdisciplinarios compuestos tanto por trabajadores sociales como por psicólogos y médicos, entre otros, todos ellos especializados en “menores”. Esta composición da cuenta de las concepciones arraigadas sobre las facultades de los juzgados al momento de intervenir en las situaciones de los jóvenes infractores o presuntamente infractores<sup>65</sup>. Con esto no queremos significar que la interdisciplina sea propiedad del modelo tutelar. Simplemente intentamos mostrar que sobrevive la necesidad de contar con profesionales más ligados al tratamiento de los jóvenes que a la protección y promoción de sus derechos.

Podemos sugerir que el pasaje del modelo “tutelar” al “proteccionista” procura producir, entre otras cuestiones, una reconfiguración en la jerarquía de los saberes profesionales que se ponen en juego a la hora de elaborar, proponer e implementar las intervenciones de la justicia juvenil en general. El nuevo marco normativo posiciona al derecho como el

---

<sup>65</sup> Recordemos que la incorporación del médico al staff de los juzgados de menores fue celebrada como un triunfo del modelo tutelar casi desde la puesta en marcha de los Juzgados de Menores en la provincia de Santa Fe. Ver capítulo 2.

saber profesional capaz de organizar las intervenciones. Como hemos mencionado, las mismas estarán orientadas a garantizar la protección de los derechos de los jóvenes y no ya a brindar un tratamiento.

"estaba todo como muy psicologizado antes, después se intentó modificar eso [y] lo *juridicizaron* pero de una manera torpe, es decir, como que poniendo abogados la cosa se resuelve. Y no, no es suficiente. Y sacando psicólogos tampoco se resuelve" (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Esto implica, como consecuencia, que los saberes profesionales tradicionalmente posicionados como los más adecuados para dar contenido a las maneras de abordar la problemática de los jóvenes infractores, vayan ahora perdiendo su lugar de privilegio a la hora de aportar a la construcción de las intervenciones. En este sentido, nos permitimos señalar, por un lado, una creciente tensión entre los denominados saberes "psi" y los saberes jurídicos<sup>66</sup>; por otra, la extendida presencia de miradas críticas respecto a este pasaje, tal como se desprende de los fragmentos que seleccionamos.

"Se va reemplazando el viejo patronato del estado y la vieja tutela ejercida torpemente por algunos jueces, no por todos los jueces y por algunos profesionales, no por todos, por una especie de tutela tecnocrática que queda en manos de los abogados, en este caso, de los defensores y de los asesores, y el niño o el joven en este caso no entiende nada de lo que se le está hablando." (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Estos argumentos cuestionan el pasaje del modelo tutelar al modelo proteccionista poniendo de resalto las continuidades que es posible observar en las prácticas. Las que, si bien pueden ser nombradas de otra manera, responde a la misma lógica tutelar que busca ser superada.

Finalmente, respecto del cuerpo profesional que interviene en los Juzgados de Menores de la ciudad de Santa Fe, consideramos que es importante analizar la figura del Juez de Menores. Concretamente en el escenario que nos convoca, es posible identificar una serie de imágenes que ligan a la figura de la Jueza con la de una "buena madre de familia"

---

<sup>66</sup> Esta tensión es más evidente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en donde la presencia de psicólogos y psicólogas es más extendida que en el ámbito del poder judicial donde predomina la presencia de trabajadores sociales. En el próximo capítulo lo veremos con más detalle.

y que destacan esa condición a partir de la necesidad de “abordar los casos particulares con amor”.

"(...) porque a los chicos, para trabajar con ellos, hay que quererlos, hay que hablar con ellos, hay que conocer su entorno, sus amigos (...). Los chicos míos necesitan escuela mañana, tarde y noche. Y necesitan gimnasio, como van mis hijos al gimnasio. Algunos chicos que están presos me escriben cartas y me ponen mamá, y yo soy la jueza, y yo los reto y les doy premios también. Ellos vienen, me abrazan, me dan un beso y yo no puedo decirles no porque soy la jueza. Uno se da cuenta de que ellos lo hacen porque necesitan del cariño y se dan cuenta que uno los quiere. Y vos decís pero cómo, ¿un preso? Y sí, conmigo trabajan así. Y cuando se van le dicen ‘a la primera que voy a ir a ver as a mi jueza’ (...)"(Entrevistado N° 1, Abogada, 30 años de antigüedad)

"(...) la jueza le da una charla como si fuera una mamá (...)"(Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

Lo que podemos identificar como persistencias de las visiones tutelares son aquellas que se orientan a la configuración de la autoridad judicial como una figura paterna o materna. En este sentido, se identifican manifestaciones que sostienen que las interacciones con los jóvenes se deben construir en base al cariño más que en el respeto y la garantía de sus derechos. Si las máximas autoridades judiciales de los juzgados son como madres, los jóvenes, entonces, son como sus hijos. Esta díada jueza-imputado en tanto madre-hijo, opera, a nuestro modo de ver, como articulador a la hora de pensar el *otro* sobre el que se interviene así como las modalidades para hacerlo. De esta manera, tal como aparece en el fragmento seleccionado, se los reta y se les da permisos, como una madre, porque se los quiere y se desea lo mejor para ellos.

Frente a estas miradas, encontramos otros posicionamientos, quizás los más difundidos, a partir de los cuales las autoridades y funcionarios judiciales se perciben como *meros aplicadores de la ley*, tanto de fondo como de forma. Es decir, se despoja a la jueza del rol de “buena madre de familia”. Consideramos que estas posiciones se acercan más a aquellas visiones ligadas al “modelo proteccionista” en el sentido de que se enfatiza más el apego al cumplimiento de las normas legales para orientar las intervenciones que a la construcción de vínculo afectivos con los jóvenes.

"(...) el juez lo que tiene que hacer es interpretar la ley y aplicar la ley. (...) yo creo que la jueza acá por lo menos siempre ha actuado con los mismos valores y con los mismos parámetros" (Entrevistado N° 6, Sumariante, 14 años de antigüedad)

“Todo lo que hacemos está dentro del marco legal. Todas las decisiones que toma la jueza están dentro del marco legal, nunca se hace algo fuera de la ley.” (Entrevistado N° 14, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad)

Para cerrar este apartado, diremos entonces que el cuerpo de profesionales que opera en los juzgados de menores de la ciudad de Santa Fe está compuesto mayormente por abogados y trabajadores sociales. Estos, a su vez, se desempeñan, en las Secretarías Penal y Social, respectivamente. Vemos, asimismo, que los profesionales del derecho ocupan -y han ocupado históricamente- las posiciones de mayor jerarquía. Es decir, jueces y secretarios son -y siempre han sido- abogados. Claramente esto último no es una particularidad de los juzgados de menores sino una característica propia del poder judicial en general. Lo que aquí queremos resaltar es que los cambios legales operados en la justicia penal juvenil no implicaron, al interior de los juzgados de menores, un reordenamiento de las jerarquías del cuerpo profesional en su dimensión organizativa formalmente hablando. Sin embargo, es posible identificar una transformación más visible en las percepciones respecto al peso que tienen los saberes que estos profesionales portan en las decisiones judiciales y las dinámicas de intervención sobre los jóvenes involucrados en el proceso penal.

De tal suerte, el saber que portan los trabajadores sociales va perdiendo peso ante las nuevas demandas legales. Tanto las decisiones judiciales como las intervenciones ordenadas deben encuadrarse en argumentos jurídicos más que en consideraciones sugeridas los profesionales sociales. No es que sus voces son desoídas, por el contrario, son atendidas pero en una dimensión menos visible y cubiertas, luego, por un halo jurídico. Podemos sugerir que estas descripciones nos muestran un desplazamiento hacia el modelo proteccionista. Sin embargo, debemos ser cautas ya que, de acuerdo a las voces de los operadores judiciales, estos corrimientos mistifican maneras de hacer que guardan un vínculo estrecho con aquellas propias del modelo tutelar.

Por otro lado, en cuanto a la figura del juez de menores, podemos ver como conviven entre los operadores judiciales representaciones que se enmarcan en la racionalidad de uno y otro modelo. Si bien identificamos una más amplia difusión de su imagen como la de un magistrado penal que aplica el derecho desprendido de consideraciones afectivas,

otras no se aparta de la figura tradicional de una “buena madre de familia”. Nos resulta interesante mostrar esta convivencia ya que entendemos que refleja la debilidad del argumento del “cambio de paradigma”. Como señalamos en otras oportunidades, desde esa perspectiva la reconfiguración de la imagen y las facultades del juez de menores es gravitante para sostener la posición del pasaje a un nuevo modelo. Ahora bien, también marcamos cómo el enorme poder discrecional de estos magistrados está aún avalado por normas que resultan incoherentes con aquel. Vemos entonces como estas imágenes que construyen los operadores judiciales sobre los jueces de menores reflejan las inconsistencias del modelo proteccionista.

---

#### ESTATUTO DE USUARIO

En torno al estatuto de usuario, es posible identificar dos definiciones en tensión. La primera que mencionaremos se acerca al modelo tutelar, mientras que la segunda hace lo propio con el modelo proteccionista.

En primer lugar, identificamos una concepción de los jóvenes involucrados en un proceso penal como el menor que debe ser objeto de tutela. Desde esta posición, se piensa a los jóvenes desde las carencias materiales y el abandono familiar. El joven sigue siendo el menor en situación de abandono. La imagen del joven se construye a partir de la articulación de una serie de elementos que operan como alarmas que avisan que hay una situación de emergencia que atender. La combinación de los déficits o carencias en torno a la familia, la educación y los espacios de recreación, junto con el consumo de drogas, permiten explicar quiénes son los jóvenes que ingresan al sistema penal. Junto con estas concepciones aparecen otras que enfatizan la existencia de elementos determinantes en la constitución psicológica de los jóvenes, los cuales los mueven a cometer delitos. Si bien estas miradas están menos difundidas, no dejan de aparecer difuminadas entre algunos de los actores claves de los juzgados de menores. A partir de estas construcciones del otro, se cincela y se da sentido a las maneras de intervenir.

En segundo lugar, es posible identificar voces que sustentan otras imágenes de los jóvenes las cuales tienden a ser más comprensivas y menos determinantes. A su vez, movilizan un vocabulario más ligado a la vulneración de derechos y la necesidad de intervenir para garantizar el efectivo ejercicio de los mismos. Sin embargo, en gran parte estas miradas son poco nítidas.

Nos proponemos, entonces, primero, recuperar las miradas más cercanas al “modelo tutelar”. Para ello, comenzaremos por identificar las posiciones respecto del entorno familiar de los jóvenes. El rol de la familia, más precisamente de los padres, tiene un valor gravitante a la hora de pensar el vínculo de los jóvenes con el delito en particular, con el sistema penal en general. Este rol es evaluado mayormente como negativo a partir de diferentes dimensiones.

Una de ellas está ligada a la “falta de cariño” con que se ha educado a los hijos. Desde estas posiciones, los vínculos entre estos jóvenes y sus padres se tejen en el marco de relaciones violentas, las cuales dan cuenta de esa “falta de cariño” por parte de los primeros. Así, los malos tratos, los golpes, los abusos sexuales, los malos ejemplos, el abandono, se presentan como las tramas centrales de ese tejido.

“el chico te dice, los chicos te cuentan... te cuentan cómo lo tratan los padres, cómo lo violó el padre, cómo lo hace robar la madre, cómo se prostituye la hermana, te cuenta todo. El chico es un chico, no importa que sea pobre, es un chico. El chico siempre pide a gritos ayuda, con delitos menores, empieza siempre con delitos menores” (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> En la misma dirección identificamos las siguientes expresiones: "yo los veo como chicos totalmente desprotegidos, totalmente vulnerados, totalmente maltratados. Con cero educación, con cero afecto, contención. Chicos que han ido creciendo como pudieron, cuando llegan a esta edad robar es hacerse de las cosas que les hacen falta" (Entrevistado N° 10, Trabajadora Social, 25 años de antigüedad); "Mucha falta de afecto, mucha falta de familia." (Entrevistado N° 11, Trabajadora Social, sin datos sobre la antigüedad); "todo eso está adentro. Por eso cuando uno ve por ahí una gran agresividad de un chico bueno, qué querés, si te estuvieron pegando desde la panza. Yo no sé cómo saldría si a mí me pasa, o tengo parte de la vida de ellos. (...) La madre que se va quince días a ejercer la prostitución y deambula por todos lados solo." (Entrevistado N° 1, Abogada, 30 años de antigüedad)



Otra de las dimensiones ligadas a la familia es aquella que señala a la crianza de los hijos como inapropiada en el sentido de que no ha logrado poner límites a los hijos. Ello, en consecuencia, vuelve a los jóvenes sujetos incontrolables tanto para sus familias como para el sistema penal, pero también los convierte en un *peligro social* y en personas sin las aptitudes para vivir en sociedad. Vemos asimismo que en estas expresiones persiste la idea de “abandono material o moral”.

"De alguna manera son chicos sin límites. Lo que tienen en común es la falta de límites, que fueron criados sin límites. Porque el chico puede venir del barrio más pobre, pero si el pibe fue criado con límites, tiene una familia bien, el chico no cae. Yo el otro día fui con un chico de clase media, normal, pero un pibe sin límites" (Entrevistado N° 10, Trabajadora Social, 25 años de antigüedad)<sup>68</sup>

Estas miradas negativas sobre el papel de las familias en la biografía de los jóvenes involucrados en un proceso penal, van más allá de las apreciaciones sobre la crianza y se posan en sus hábitos y los vincula con el malvivir. Esto pareciera estar ligado tanto al delito como a lo que se podría describir como un mal uso de la ayuda social de la cual son beneficiarios.

“La mayoría han abandonado el colegio, viven en zonas marginales, falta de cultura. Son toda la gente que está involucrada en el mal vivir (...) Acá lo que pasa es que hay un error del gobierno que da planes sociales y no pide nada. Si a mí me dan algo, bueno, anda a limpiar esto, no sé, colaborará con la sociedad. Esta gente agarra la plata y la utiliza en comprar droga. Salen a robar igual. Acá la solución es otra.” (Entrevistado N° 5)

Si bien el consumo de drogas por parte de los jóvenes es presentado como un problema en sí mismo, no por ello deja de ser vinculado con desatenciones o déficits en los

---

<sup>68</sup> En la misma dirección: "La gente viene acá y dice: -Yo a mi hijo de 15 años no lo puedo mandar. -Señora, ¿por qué no lo dio cuando apenas nació? ¿Ahora qué? ¿Qué piensa, que la Jueza le va a traer una solución a qué? Usted lo tuvo quince años y no lo controló. ¿Usted que quiere, que venga un juez y que lo meta preso? ¿Por qué lo voy a meter preso yo al chico si el problema es suyo, es su responsabilidad? (...) Y vos, ¿qué querés? Que, mágicamente, un tercero, le ponga los límites que vos no le pudiste poner? (...) Pero si vos no los querés tener, entregalos cuando nacen." (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad); "la mayoría de los chicos que pasa son chicos que no tienen contención, la mayoría desprotegidos de la familia, que no tienen control y por eso caen en todo este tipo de conductas" (Entrevistado 4)

cuidados parentales. La falta de contención familiar es concebida, además, como una causa suficiente para que los jóvenes se involucren en el consumo de drogas.

“Esos chicos no tienen control, no tienen familia, no tienen nada, están desamparados completamente. Si el Estado no se hace cargo de esos chicos, van a caer en un potencial chico delincuente. ¿Por qué? Porque se droga, no tiene control, no tiene educación, no tiene nada. (...) Tal es así que si uno hace una estadística de los menores que están bajo proceso son todos de barrios carenciados, marginales, son todos chicos de exclusión, donde la madre es prostituta, el padre borracho, ladrón o drogadicto, y tienen diez hermanos con ocho padres distintos... Ese chico, como no tiene contención, no tiene a nadie que lo contenga o lo oriente, bueno entonces se juntan en una esquina, en una placita y entonces terminan drogándose y, después, a través de la necesidad de la droga y de no poseer los medios para comprarla, terminan robando. (...) Y uno les pregunta por qué, y porque son chicos que en la vida no le dan valor a nada, no tienen sensibilidad, ni amor, no tienen afecto.” (Entrevistado N° 4, Abogado, 21 años de antigüedad)<sup>69</sup>

Hasta aquí, hemos mostrado las miradas de los operadores sobre los vínculos familiares de los jóvenes. Estas reconstruyen esas relaciones como fragmentadas e inestables y le otorgan un lugar central en la “carrera desviada” que llevarán adelante los jóvenes. Sin embargo, algunas voces problematizan estos lazos como parte de un universo más amplio de privaciones y carencias. En este punto, es posible identificar referencias al abandono escolar o la falta de educación, como un elemento característico de los jóvenes que ingresan al juzgado de menores. Así también, estos jóvenes comparten las mismas referencias residenciales: los márgenes de la ciudad. Es decir, aquellos barrios que son calificados como pobres y marginales, al igual que sus habitantes.

“Sumado a eso, no tienen una educación concreta, buena, porque la escolaridad la cumplen mal, tarde o nunca y lo que más les interesa es ir a comer en los comedores de las escuelas, te lleva a que se produzcan más hechos delictivos. Y hoy en día, amén de eso, se suma el consumo de droga... es una bomba. Si hubiera educación, si hubiera

---

<sup>69</sup> En esta misma dirección: “Y otro factor que últimamente influye muchísimo, es la droga. El chico drogado, sobre que ya viene sin contención familiar, explota con la droga de una manera... puff” (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad); “El problema es el abandono de los padres. (...) un chico en situación de abandono hace cualquier cosa. Está en la calle. (...) los que lavan los vidrios de los autos, ¿no los ves todos los días? ¿Y de quién son esos chicos? De la Subsecretaría. (...) los chicos están tomando paco y emborrachándose a los seis años. ¿Qué va a terminar ese chico? Si tenemos suerte, y toma poxirán, en dos años queda tirado en la calle porque pierde la tonicidad muscular y se puede morir de inanición. ¿Eso quieren? (...)” (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

trabajo, si hubiera familias estables, con un trabajo fijo, con una educación sistemática, otra sería la situación" (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

Elegimos destacar el lugar que tienen las relaciones familiares en estos relatos ya que entendemos, por un lado, que ocupan un lugar importante en las imágenes que se construyen de los jóvenes. Pero también, por otro lado, porque la presencia de vínculos familiares estables o más cercanos a lo que cada uno de los operadores porta como "ideal de familia", opera en las maneras de plantear las intervenciones por parte de los operadores y en el contenido de las decisiones judiciales tomadas por las autoridades<sup>70</sup>.

Retomaremos ahora las construcciones de los operadores judiciales en torno al consumo de drogas por parte de los jóvenes. Una posición muy difundida lo considera como la problemática más seria que estos atraviesan y a la que más urgentemente debe dar respuestas el Estado. El consumo de drogas funciona como un problema que permite explicar, desde la perspectiva de los operadores, las causas del delito, su dimensión utilitaria, la gravedad de los delitos, la violencia expresada en ellos así como la

---

<sup>70</sup>En un trabajo previo, presentado en el I Workshop Delito y Sociedad en el 2013: "Entre las decisiones judiciales y la ejecución de medidas "socio-educativas": un recorrido por el sistema de justicia penal juvenil en la ciudad de Santa Fe", reflexionábamos sobre los criterios seguidos por los magistrados para decidir la forma en la que los jóvenes transitan el proceso penal. En ese punto, seguimos a Daroqui *et. al.* cuando sugieren que, en términos muy generales, "la excepción custodial se define a partir de una combinación de elementos formales e informales que conjugan el tipo y/o gravedad del delito, en términos de la violencia física (real o potencial), junto con el "perfil socio-familiar" del joven, es decir, el grado de aprobación moral (denominada "vulnerabilidad") que obtenga su entorno vincular en el diagnóstico experto, la condición iniciática o recurrente de su paso por el sistema judicial penal o su vinculación con otros jóvenes que ya sean clientes del sistema judicial y, por supuesto, alguna otra cuota de imponderable azarosidad" (2012: 104). En aquella oportunidad enfatizábamos el peso de la difusión mediática de los hechos a la hora de dar contenido a esas "cuotas". Queremos destacar aquí, una de las referencias muy difundida entre los operadores judiciales en torno a la importancia del entorno familiar como indicador clave tenido en cuenta por las autoridades judiciales al momento de decidir de qué lado de la línea bifurcatoria (Cohen, 1985: 166) caerá el joven, si en el del extremo duro o en el del extremo blando. Es decir, "si la familia está en condiciones de contener al joven", podrá al menos evaluarse la posibilidad de que éste transite el proceso penal en libertad. Ahora bien, "contener" da cuenta de la existencia de una estructura familiar "estable", en la cual los adultos responsables representen modelos aceptables de comportamiento y conducción de la vida y que, por tanto, apunten una trayectoria alternativa al delito.

“peligrosidad” de estos actores. La droga, siempre mencionada de manera universalista sin distinguir los tipos de sustancias y las modalidades que puede tener su uso, es presentada como un elemento que potencia la “monstruosidad” de los jóvenes, por un lado, pero también los cristaliza como objetos de tutela. La posición parecería bastante clara en esta dirección: “nosotros que nos damos cuenta del terrible problema por el que están pasando los vamos a ayudar, aun cuando ellos no quieran”.

“Es grave lo que está pasando con los menores, es muy grave. El tema de drogas por ejemplo. Todos son drogadictos los menores y no hay ningún tratamiento para droga. Son todos drogadictos. (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

"y acá el mayor problema, el 99% de los chicos delincuentes tienen problemas de adicciones. Para mí es la principal causa, que por supuesto viene de otras, económicas, familiares, etc. etc. Yo creo que se resolvería el problema de las drogas y se resolvería en un 60% el problema de la delincuencia" (Entrevistado N° 14, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad)

De esta manera, se estructuran una serie de argumentos que enfatizan que uno de los problemas más serios respecto del consumo de drogas por parte de los jóvenes infractores o presuntamente infractores es que estos parecen comportarse más violentamente. El lazo entre el consumo de drogas y la violencia delictiva se ata casi sin mediaciones. En este sentido, la droga vuelve imprevisibles los comportamientos de los jóvenes ya que vendría a inhibir pautas sociales débilmente incorporadas. Como intentaremos mostrar seguidamente, de acuerdo con las voces de los operadores, la droga genera en estos jóvenes un estado de inconsciencia tal que hace que sus comportamientos se vuelven más violentos, generen más daños -a las personas y la propiedad- y se comentan delitos más graves.

“En el 84’ teníamos un homicidio cada cuatro años, o dos como mucho. Ahora estoy teniendo cuatro o cinco por mes, y de una violencia... porque acá no hablamos del otro gran tema, hablamos de la educación, pero nos falta la droga y la droga viaja en primera clase. Y la droga que toman mis chicos no es la de Maradona, es basura. Entonces, ahora, el ciento por ciento de los delitos es para comprar droga, porque no les alcanza (...) ¿Cómo puedo pedirle un consentimiento informado a un chico que tiene dos neuronas? (...) yo, si tengo un chico que tiene dos neuronas y no quiere curarse y yo lo tengo que robar, roba, roba, roba con arma, es un peligro y quiero darle la medida de internarlo para curarlo de la droga la provincia me contesta ‘no tenemos lugar, tenemos

lugares abiertos con consentimiento informado y sino lugares pagos (...). ”  
(Entrevistado N°1)<sup>71</sup>

Asimismo, en esta tríada delito-violencia-droga, identificamos un argumento que podríamos calificar como utilitario. Es decir, la idea de que a través del delito se consiguen los medios necesarios para acceder a la droga. Por esa vía, afirman, sostienen su nivel de consumo. Siguiendo este argumento, sugieren que la desesperación por el consumo lleva a los jóvenes a administrar mayores dosis de violencia -contra las personas o los bienes- en el momento de cometer delitos.

"La mayoría de los chicos que cometen delitos lo hacen o para comprar droga o porque están drogados." (Entrevistado N° 10, Trabajadora Social, 25 años de antigüedad)

"La mayoría está en el tema de la droga y todo lo que se incrementó por ese lado. El agravante es eso porque la mayoría [te dice] "yo necesitaba la plata porque yo consumo". Pauta que el alimento de ellos es el consumo de drogas, por ahí viene la mano. Están todos alejados del nivel escolar, indudablemente, si estarían en un nivel de vida no robarían. Todo bajo, todo materia baja. (...) Cuando están en situación marginal, de calle, están en ese ambiente, se drogan. (...) Por más que les des plata termina igual necesitando porque es una adicción fuerte esa, calculo yo. (...) Entonces, la situación social, la droga que necesitan para comprarse, delinquen para comprar y tener ese... según lo que me cuentan los mismos chicos a mí" (Entrevistado N° 5, Sumariante, 20 años de antigüedad)

Decíamos más arriba que uno de los elementos que se combina para explicar quiénes son los jóvenes que ingresan al sistema penal y por qué lo hacen, está ligado a los déficits o carencias en los espacios de recreación con que cuentan los jóvenes. El uso del tiempo libre es altamente cuestionado. El problema de estos espacios de ocio –muchas veces forzado- es que los jóvenes se ven expuestos a la “mala junta” que puede muchas veces llevarlos por el camino de la droga y el delito.

---

<sup>71</sup> En la misma dirección: "Por el problema de drogas llegan a delinquir, cometen delitos graves." (Entrevistado N° 11, Trabajadora Social, sin datos sobre la antigüedad); "tenemos muchísimos más de esos delitos graves que antes hablábamos. Justamente porque hay muchas más armas ilegales dando vueltas en la ciudad y, después, el tema de la droga. Muchísimo cambió. Porque antes no era tan común y hoy la mayoría de los chicos que hoy le tomamos indagatoria por robo calificado están involucrados con las drogas y es por ese motivo que roban de esa manera." (Entrevistado N° 7, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad); "Un chico así entra a tu casa y te destroza la familia porque no sabe ni lo que está haciendo." (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

“la mayoría de los chicos que pasan son chicos que no tienen contención, la mayoría desprotegidos de la familia, que no tienen control y por eso caen en todo este tipo de conductas (...) un chico joven que no tiene madurez se deja llevar por la junta, como se dice, y van a la esquina y están al cuete tanto tiempo que empiezan fumándose un porro y terminan con marihuana y cocaína y después terminan robando.” (Entrevistado 4)

Lo que se espera de estos jóvenes es que cumplan con una agenda de actividades convencionales que les permitan salir de ese espacio de ocio y construirse un futuro apegado a la norma. Entendemos que estas posiciones no solo invisibilizan la voluntad de los jóvenes sino que neutralizan el contexto de privaciones que muchas veces obtura la posibilidad de elegir.

"la mayoría no hace nada y eso es lo que la jueza les remarca, que el tema del ocio, de no hacer nada hace que ellos anden en la calle, que anden en la droga, que anden... qué se yo, no son chicos que hagan deportes, que hagan música, que tengan una vida, digamos, con futuro, con pensar en algo en el futuro. Ellos viven y van dando el día a día en la calle. Siempre se juntan con grupos, con mala junta que la mayoría los lleva al delito." (Entrevistado N° 7, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad)

Otra referencia que aparece presente en las voces de los operadores es la idea de que los jóvenes “no son nadie” en el sentido de que han sido abandonados por sus familias e ignorados por la sociedad y las instituciones estatales. De acuerdo a dichas posiciones, esto tiene un efecto nocivo en su “autoestima”. Como consecuencia, los jóvenes buscan el reconocimiento social por vías alternativas.

"Los chicos con los que nosotros trabajamos no tienen autoestima. Ellos no son nadie. No valen nada. Su vida no vale nada y, en consecuencia, la vida del otro no vale nada. Lo deducís de su conducta, de sus palabras. Es decir, para respetar vos al otro tenés que empezar por respetarte a vos mismo." (Entrevistado N° 14, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad)<sup>72</sup>

"(...) los chicos vienen sufriendo maltratos desde la panza materna. Entonces, cuando vos sufrís maltratos desde la panza materna, que no sos nadie, que te ponés contento porque saliste acá en el diario porque robaste, pero me tuvieron en cuenta porque por

---

<sup>72</sup> Y continúa: “yo creo que la raíz de su problema es que ellos se consideran que no valen nada y la misma droga, que es un monstruo que los va denigrando cada vez más y los va haciendo sentir cada vez menos, cada vez más basura, por supuesto que, aparte de que les va quemando el cerebro, es como que los tira más abajo, los hace más incapaces de salir adelante, de tener un proyecto.” (Entrevistado N° 14, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad)

lo menos salí en el diario, ¿entendés?" (Entrevistado N° 1, Abogada, 30 años de antigüedad)

Algunas posiciones buscan explicaciones en un contexto más amplio. Ligan el comportamiento de los jóvenes con las características actuales de la sociedad. En tal sentido, identifican el consumismo como un rasgo central de las mismas y, por tanto, lo utilizan para argumentar la comisión de delitos en un sentido más bien utilitario. Es decir, los jóvenes cometen delitos para obtener aquellos bienes que la cultura les impone consumir pero a los que no pueden acceder por mecanismos legítimos.

"aparte en una sociedad tan consumista que si no tenés un par de zapatillas no sos nadie, ellos que no son nadie necesitan el par de zapatillas para sentirse importantes. Para ellos ser importante es tener puestas esas zapatillas. Yo los veo así, después te puedo decir que son malos, violentos, según qué instancia." (Entrevistado N° 10, Trabajadora Social, 25 años de antigüedad)<sup>73</sup>

Podemos decir que, desde las posiciones más ligadas al modelo tutela, la descripción predominante de los jóvenes que transitan por los juzgados de menores enfatiza una serie de elementos "clásicos": predominantemente son varones, pobres, con un bajo grado de escolarización, sus familias están alejadas de los modelos tradicionales, viven o han vivido en la calle, se rodean de pares que atraviesan sus mismas vicisitudes, hacen un uso improductivo del tiempo libre y, fundamentalmente, consumen drogas.

A esta descripción, algunos le añaden elementos patológicos. De acuerdo con estos, los jóvenes cometen delitos porque padecen patologías mentales que los llevan a hacerlo.

"Los que tenemos en la cárcel son todos con problemas psiquiátricos. A ver, entre nosotros también. ¿Qué persona que mata a otra, aparte de su problemática, no es psicópata, esquizofrénico y todo lo demás?" (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

---

<sup>73</sup> En la misma dirección: "A última instancia, yo creo que hay dos factores que son decisivos. Uno es el factor económico y el otro es el educativo. Es decir, mientras no haya educación y no haya suficiente trabajo, la marginalidad va a seguir creciendo. Y bueno, un chico con una sociedad consumista como la que tenemos, el sentirse 'yo no me puedo comprar una zapatilla' produce una reacción que no siempre es la mejor." (Entrevistado N° 2)

“(…) hay casos también psicopatológicos, no sé cómo llamarlo, la persona esa que es así delincuente nata, tipo psicópata. Son los casos de la doble personalidad, la doble personalidad está tanto en un menor como en un mayor, para mí, y cuando la tiene ya va a ser muy difícil torcerla. Esos casos son muy poquitos, la mayoría son chicos sensibles, que están arrepentidos. (…)Están los ladrones que te afanan una bicicleta, golpean y corren; están los otros que van ya ejerciendo un poco más de violencia, pero no con intenciones de matar a nadie, pero llevan una chuza, esto o aquello; y están los otros, que son los psicópatas qué bueno que son los menos.” (Entrevistado 4)

Detrás de estas imágenes de los jóvenes perviven construcciones ligadas a su peligrosidad. Más allá de las familias, más allá del ocio, más allá de los hábitos de consumo, hay un individuo peligroso que es mejor neutralizar.

“Es como cuando vos limpias tu casa, lo metés debajo de la alfombra, pero el problema está igual, la mugre está igual. Cuando no se pueda tapar más vamos a estar complicados. Algún día van a ser más ellos que nosotros y ahí te quiero ver.” (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

Como decíamos al comienzo, entre las voces de los operadores judiciales es posible identificar la convivencia de dos imágenes sobre los jóvenes que atraviesan el proceso penal. La primera, tal como intentamos describir más arriba, se acerca a las concepciones propias del modelo tutelar. La segunda, que intentaremos mostrar a continuación, se aproxima a la retórica del modelo proteccionista.

Decimos entonces que esta segunda posición rescata un vocabulario ligado al derecho para pensar el tránsito de los jóvenes por el proceso penal. Si bien encontramos posiciones afines a las señaladas con anterioridad<sup>74</sup>, estas aparecen argumentadas a partir de las deficiencias del Estado en asegurar el ejercicio efectivo de los derechos por parte de los jóvenes.

---

<sup>74</sup> Tales como la apelación a los lazos afectivos de los jóvenes, la falta de inserción institucional a lo largo de su trayectoria biográfica, los hábitos de consumo compartidos a los que se tiene un acceso diferencial, en tanto elementos gravitantes a la hora de iniciar la carrera desviada.



Aunque estas voces no están ampliamente difundidas, entendemos que es importante rescatarlas a los fines de mostrar los distintos matices que aparecen en torno a las imágenes de los jóvenes y las maneras concebir sus problemáticas. Lo cual habilita pensar que esta dimensión del “nuevo modelo” tiene cierto grado de recepción en un conjunto de operadores judiciales. Nos interesa, sin embargo, enfatizar la sutileza de este proceso ya que se trata de un cambio en la forma de nombrarlos, es decir, el empleo de un nuevo vocabulario. Más adelante veremos cómo, sin embargo, una actitud más receptiva hacia las definiciones más generales no conlleva necesariamente un impacto en las prácticas o en las maneras de intervenir.

“Para que el joven pueda llegar a esa situación hubo varias cuestiones que contribuyeron a eso. Toda esta cuestión de la exclusión, de la vulnerabilidad de los derechos, no solamente del joven sino de su grupo familiar. El joven parecería que aparece como el culpable de todo, pero no se ve, no se analiza con más profundidad o más fundamento qué pasa con las políticas públicas” (Entrevistado N° 9, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)<sup>75</sup>

De tal manera, se recupera el enunciado central del “nuevo modelo”, aquel que sostiene que el joven deja de ser objeto de tutela para pasar a ser considerado sujeto de derechos. En este punto, algunas posiciones más bien críticas señalan que los derechos de que es sujeto el joven son aquellos que están ligados al proceso penal. Con esto buscamos señalar que los consensos en torno a la nueva definición del usuario del modelo proteccionista no están libres de tensiones.

“El niño no es sujeto de derecho sino sujeto del proceso. En lugar de garantizárseles los derechos de manera integral, tal como plantea ahí, lo único que se intenta garantizarles

---

<sup>75</sup> En la misma dirección: “la mayoría proviene de contextos de mucha exclusión social, particularmente de familias que están atravesando procesos muy difíciles con muchos conflictos..., total vulnerabilidad de los derechos, que han pasado por distintas instancias y no han logrado encontrar respuestas adecuadas (...) Familias que llegan desgastadas, vínculos familiares fragmentados o lastimados. Además con jóvenes excluidos de los lugares que los deberían incluir: escuela, salud, recreación, formación laboral. (...) También muchos con problemas de consumo de sustancias tóxicas. Ausencias de algunos de los papás. Son muchas las problemáticas, son situaciones complejas. (...)”(Entrevista N° 8, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad); “Muchos de los chicos con los que nosotros trabajamos están absolutamente desafiados de todo vínculo institucional, de todo vínculo social. Son chicos de sectores populares empobrecidos con ausencia de capital cultural que le posibilite a la familia acompañar el tránsito de la adolescencia desde otro lugar.” (Entrevista N° 16, Trabajadora Social, 4 años de antigüedad)

son los derechos en situación de proceso.” (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Entendemos que lo que se pone en juego en este tipo de expresiones no es un cuestionamiento a la concepción del joven en tanto sujeto de derecho sino una crítica a las declamaciones proteccionistas de derechos que no se traducen en el plano de la realidad. Se cuestiona, en este caso, la vocación estatal de promover más enfáticamente la adecuación del proceso penal seguido contra los jóvenes a las disposiciones del modelo proteccionista que la adaptación al mismo de las agencias administrativas creadas por la ley de promoción y protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Más allá de las posiciones compartidas entre ambas visiones, encontramos también tensiones entre ellas. En primer lugar, hemos podido identificar posiciones diferentes respecto del consumo de drogas. Como vimos, esta problemática vertebró las imágenes que un número extendido de operadores judiciales portan respecto de los jóvenes. Ahora bien, las voces críticas ante estos consensos más difundidos presentan el consumo como un epifenómeno que da cuenta de una amplia serie de vulneraciones.

En tal sentido señalan que aquellas miradas muestran una profunda indiferencia ante las circunstancias en las que el consumo se lleva a cabo. Esas circunstancias, entonces, son las que deben ser atendidas de manera integral porque ponen a la luz un historial de derechos vulnerados.

"Y el porro es un tipo de droga –ilegal, todo lo que quieras- pero es algo que está, es una práctica que está naturalizada. Sin embargo, te dicen:

-¿Desde qué edad trabajas?-

-Y, trabajo desde toda la vida-

-¿A qué edad dejaste la escuela?-

-Y, en sexto grado-

-¿Y no fuiste más?-

-Y, no- Bueno eso, es manifiestamente ilegal. Y ante eso no, eso pasa como por un tubo. (...) El que inhala poxirrán no está en casa mirando televisión, Disney y comiendo

galletitas con la chocolatada adelante, inhalando poxirrán. Está con la bolsita en la calle, muerto de frío, inhalando poxirrán. Entonces el tema no es el poxirrán, el problema es el camino que hace que el pibe termine [así]. En esas condiciones consume. Por eso digo yo, no es el consumo el problema, no es la sustancia, ni siquiera el consumo, son las condiciones en las cuales consumimos, que con esas no nos metemos nunca." (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

En segundo lugar, identificamos una serie de argumentos que buscan alejarse de las miradas estigmatizantes que se posan sobre los jóvenes. De esta manera, sostienen que las etiquetas puestas a los jóvenes obturan la posibilidad de construir respuestas alternativas por parte del poder judicial.

"También está presente la cuestión de etiquetar: se plantea no que el joven ha cometido un hecho sino que "es" delincuente [acompaña el "es" haciendo comillas con las dos manos]; o que el joven "es" adicto, no que consume en este momento. Esta cuestión de decir ya es. Al tener una determinación tan marcada, condiciona las intervenciones que vos podés realizar. Si vos decís "es" ¿Qué posibilidades de intervención te quedan? En cambio si vos decís "cometió un delito" no lo estás caratulando." (Entrevistado N° 9, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)

"Si vos concebís al sujeto como un delincuente vas a buscar una estrategia para un delincuente" (Entrevista N° 8, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)

Por último, identificamos posiciones que apelan al grupo de pares para comprender el comportamiento individual de los jóvenes. Éstas se alejan de las explicaciones que encuentran en la banda de jóvenes la raíz de las cadenas de desviación desatadas a partir del grupo. Por el contrario, apuntan hacia otra dimensión de la grupalidad. Es decir, una dimensión que considera a estos colectivos en tanto estrategias de supervivencia más que como caminos a la desviación y el delito.

"De sectores marginados. Insertos en lugares que si no sos de un grupito, de otro grupito, son como bandas, están los que lideran. Ellos mismos se tienen que armar de unas cuestiones para sobrevivir. Son estrategias de supervivencia. De alguna manera están defendiéndose también." (Entrevistado N° 12, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)

Decíamos antes que este segundo conjunto de voces se expresa con un vocabulario diferente, entendemos, en un intento de apartarse de las posiciones más tradicionales.

De esta manera, buscan desprenderse del uso de términos tales como delito y delincuencia, adoptando, por ejemplo, el concepto de transgresión para nombrar los actos llevados adelante por los jóvenes que transitan por el Juzgado de Menores. Desde esta perspectiva, la transgresión se desmarca de las miradas más estigmatizantes, amplía las posibilidades a la hora de pensar las respuestas del sistema penal y, además, habilita a interpretar las acciones de los jóvenes en tanto formas de resistencia -a los lugares que ocupan, los moteos que cargan o las miradas que les devuelven los otros.

“Muchos chicos de los sectores populares transitan alguna transgresión pero no quedan fijados en el sistema y hay algunos que sí. ¿Por qué? Bueno, tendría que ser objeto de investigación. Un chico de clase media por ahí transita su adolescencia llevándose materias como una forma de transgresión a la institución con la que más contacto tienen, la escuela. Ahora, los chicos de los sectores populares transitan una adolescencia vinculada a algunas formas de transgresión, algunos quedan fijados en una conducta transgresora y otros no.”

Y agrega:

“Por ahí los pibes más comprometidos con el tema de la transgresión son chicos en los que ves que en esa transgresión hay un cuestionamiento a los lugares asignados. Son chicos con un fuerte cuestionamiento al lugar que tienen, tiene una visión muy crítica de la situación en que está su familia y en que están ellos.” (Entrevista N° 16, Trabajadora Social, 4 años de antigüedad)

A lo largo del presente apartado hemos intentado precisar dos posiciones respecto de la imagen de los jóvenes que construyen los operadores judiciales a partir de sus interacciones con los mismos. Hemos sostenido que un primer conjunto de voces, el más difundido y sobre el que encontramos un mayor consenso, se acerca tanto en su retórica como en sus concepciones al “modelo tutelar”. En líneas generales, este primer grupo de operadores judiciales son empleados de las secretarías penales de los juzgados, o son profesionales del derecho. Por otro lado, hemos identificado otras miradas, menos extendidas, que buscan apartarse de aquellas posiciones sosteniendo una nueva retórica que, al evocar expresamente el vocabulario de los derechos, se acercan más al “modelo proteccionista”. Este segundo grupo está mayormente compuesto por profesionales que desempeñan sus tareas en las secretarías sociales de los juzgados de menores, gran parte de los cuales tiene menos antigüedad que quienes conforman el primer grupo.

Hemos identificado las raíces teóricas que dan sentido a los postulados del modelo tutelar en torno a una serie de argumentos sostenidos desde el positivismo criminológico vinculados a la defensa social y la peligrosidad. Por su parte, ubicamos las construcciones teóricas ligadas al modelo proteccionista en torno a argumentos jurídicos que postulan el respeto de los derechos humanos.

En tal sentido, podemos decir que se encuentran más difundidos en el discurso de los operadores judiciales argumentos ligados al núcleo teórico que sustenta el modelo tutelar que aquellos propios del modelo proteccionista. En el fragmento que sigue, nuestro entrevistado reflexiona sobre las maneras en las que construye sus prácticas a partir de su formación profesional.

“Además hemos sido formados desde una lógica completamente positivista y eso se hace presente en nuestras prácticas. Vamos a necesitar mucho tiempo para que esto se cambie. (...) Está la intencionalidad (porque nos vamos formando, capacitando), pero después al momento de ir a la acción o de la práctica misma sin querer aparece esto nuevamente. (...) Son lógicas que están instaladas, no hay una profesión que escape a esta lógica positivista de formación.” (Entrevistado N° 9, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)

Asimismo, como mencionamos más arriba, hay una mirada muy extendida entre los trabajadores del poder judicial que enfatiza la peligrosidad de los jóvenes y la consecuente necesidad de proteger a la sociedad de ellos. Estas ideas evocan una retórica que la liga a un vocabulario más próximo a las raíces teóricas del modelo tutelar.

“En un caso (...) de un homicidio calificado con armas de un menor que entró a un comercio a robar y mató al dueño del comercio (...). Bueno, este chico es peligroso, no lo podemos dejar en libertad porque así como salió, robó y mató, va a volver a hacerlo. Y por supuesto que la función de la jueza es cuidar la sociedad también.” ((Entrevistado N° 7, Sumariante, sin datos sobre la antigüedad))

"Pero si ya la cosa viene brava, yo tampoco a la sociedad le puedo tirar cualquier cosa. Para protección del chico y de la sociedad” (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

La peligrosidad de los jóvenes se asienta, fundamentalmente, en el uso de armas y el consumo de drogas. La combinación de ambos factores, como mencionamos antes, vuelve sus comportamientos impredecibles y sus reacciones son leídas como irracionales. Todo esto potencia la peligrosidad que acarrea para sí y para la sociedad y justifica su encierro en establecimientos privativos de libertad.

"Cuando yo ya tengo un chico metido [en el Pabellón Juvenil de Las Flores] es porque está con armas, ahí tenés un peligro social que el chico esté con armas. El chico con una navaja es peligrosísimo." (Entrevistado N° 3, Abogada, 19 años de antigüedad)

"Si te querés morir con la droga, morite, pero no salgas a delinquir porque ya estás perjudicando al montón." (Entrevistado N° 5, Sumariante, 20 años de antigüedad)

Para cerrar este apartado, proponemos reflexionar acerca de la difundida presencia de la idea de "peligrosidad" entre los operadores judiciales. Estas ideas si bien evocan una retórica próxima a la criminología positivista, se despegan de los contornos que la misma aporta a este concepto la criminología positivista. Las voces de los operadores arrastran concepciones más propias de un sentido común punitivista.

En lo que hace a este elemento, señalamos que en las dinámicas de las entrevistas, no aparecieron de manera directa en las voces de los operadores inscripciones en el modelo proteccionista. Entendemos que esto puede responder al hecho de que las prácticas judiciales se enmarcan, al menos en términos formales y abstractos, en un conjunto de normas legales que orientan las prácticas judiciales. Por lo que la retórica jurídica, el vocabulario de derechos, la referencia a garantías procesales no representa un posicionamiento novedoso para los operadores judiciales.

---

#### ENTRAMADO INSTITUCIONAL

Como señalamos oportunamente, el dispositivo penal juvenil abarca un abanico de instituciones que recorre tanto los distintos poderes del estado como los diferentes niveles de intervención (nacional, provincial, municipal). En este apartado nos proponemos reconstruir las miradas de los operadores judiciales principalmente respecto de los espacios privativos de libertad que alojan a jóvenes implicados en procesos

penales<sup>76</sup>. Al focalizarnos en las representaciones construidas sobre el conjunto de instituciones de encierro que gestiona el poder ejecutivo provincial, buscamos mostrar las valoraciones del poder judicial sobre los cambios propuestos en torno a las mismas<sup>77</sup>. Como vimos, desde el plano normativo estos cambios promueven el desplazamiento del uso de los espacios de encierro hacia alternativas no privativas de libertad (las cuales también forman parte del entramado institucional).

Creemos que las representaciones que se construyen sobre las instituciones privativas de libertad, acarrear en paralelo posicionamientos sobre los programas alternativos. De esta forma, nos resulta interesante resaltar que el Programa Libertad Asistida no aparece referenciado por los operadores judiciales como una alternativa con una importancia tal que pueda suplir los escenarios privativos de libertad. De hecho, en sus relatos prácticamente no se lo menciona. Consideramos que esto es sintomático de un posicionamiento que tiende a estar alejado del nuevo modelo. Es decir, entendemos que hay ciertos elementos del entramado institucional que están más asociados al modelo proteccionista –especialmente aquellos que promueven el cumplimiento de las medidas judiciales en libertad- y que son, precisamente, los menos conocidos por los operadores judiciales.

En este punto, desde nuestra perspectiva, el discurso de los operadores judiciales se presenta más cercano al modelo tutelar. Por un lado, sus expresiones dan cuenta de un “desmantelamiento” de las instituciones que tradicionalmente formaban parte del entramado penal juvenil en la provincia de Santa Fe. Estas apreciaciones sobre el desguace del dispositivo penal juvenil, sin una correspondiente reestructuración de los

---

<sup>76</sup> En la provincia de Santa Fe, las dos modalidades para la ejecución de las medidas privativas de libertad pueden desarrollarse: en Instituciones Semi abiertas (Residencia Juvenil de Coronda, Casa del Adolescente de Rafaela, Hogar Granja Casa Joven de General Lagos, el Instituto Socioeducativo Venado Tuerto y el Instituto Socioeducativo Alvear) y en Instituciones cerradas (IRAR y Pabellón Juvenil de Las Flores). Todas estas instituciones son preexistentes a la sanción de las leyes de promoción y protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

<sup>77</sup> Como señalamos en el capítulo anterior, básicamente las transformaciones en el uso de las instituciones de encierro se proponen sobre dos ejes fundamentales: el primero de ellos está dado por la excepcionalidad de las medidas privativas de libertad; el segundo está dado por la orientación socio-educativa que siguen las intervenciones.

mismos, van acompañadas de un sentimiento de nostalgia ante las potencialidades que tenía el trabajo en dichas dependencias. De acuerdo a estas voces, estas instituciones buscaban encausar a los jóvenes a los fines de prevenir el desarrollo o la reiteración de comportamientos desviados o delictivos. El éxito de estas iniciativas estaba basado, desde estas perspectivas, en que se podía intervenir a una edad temprana evitando así que caigan en la “mala vida”. Más arriba analizamos las transformaciones en la justicia de menores respecto de las competencias material y personal. Por tanto, como consecuencia de estos movimientos, las nuevas intervenciones orientadas a jóvenes de entre 16 y 18 años dejan, conforme a la posición ampliamente difundida entre los operadores judiciales, a la intemperie a una enorme franja de jóvenes.

Las visiones sobre las instituciones privativas de libertad encargadas de ejecutar las decisiones judiciales son mayormente negativas. En líneas generales, las críticas apuntan a que, por diferentes motivos, estos espacios no son capaces de alcanzar los objetivos que se proponen. En esta dirección, articulan una serie de argumentos, entre los que destacamos: “las instituciones no son adecuadas para atender las problemáticas que aquejan a los jóvenes”; “aun cuando fueran adecuadas, no tienen suficiente tiempo como para abordarlas” (suele repetirse la frase “tenemos sólo dos años”); “hay menos instituciones, en consecuencia, no son suficientes las que existen”; “además, los programas no privativos de libertad son una entelequia”; “los operadores que gestionan y trabajan en estos dispositivos no tienen ni capacidad ni compromiso para hacer frente a las problemáticas de los jóvenes”.

De acuerdo a los operadores judiciales, los establecimientos que alojan a los jóvenes están orientados a “encaminar” a los más “peligrosos”, es decir, a aquellos que han cometido o un número considerable de delitos o los delitos más graves. El hecho de que alojen jóvenes dentro de una determinada franja etaria y por un motivo ligado, en principio, a lo estrictamente penal, es una novedad a la que no se le da la bienvenida.

"Los de ahora son institutos adonde los chicos están alojados cuando han cometido delitos más graves y se considera que pueden ser peligrosos, a ver si logramos encaminarlos."

Y agrega:



"son situaciones muy especiales, sobre todo, lo especial de esto es que es muy corto el plazo para poder sacar al chico adelante, son dos años nomás (...)" (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

Desde la perspectiva de los operadores judiciales, las instituciones de encierro así como las alternativas no privativas de libertad deben lograr "(re)encausar a los jóvenes en la buena senda". Ello, a través de aprender un oficio, estudiar, adquirir hábitos de higiene, practicar deportes, entre otros. Estos espacios se describen como poco adecuados para cumplir ese fin. Aunque las instituciones privativas de libertad son concebidas como meros depósitos, su empleo parece inevitable ante la imposibilidad de contar con otras alternativas más efectivas.

"el hecho de alojarlos es la última instancia, última, última instancia. No solo la última instancia porque la ley y los convenios así lo exigen, sino porque tampoco tenemos adonde mandarlos." (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

"¿Qué lugar tenés intermedio para que el chico no tenga que ir a Coronda, no tenga que ir a Las Flores? (Entrevistado N° 10, Trabajadora Social, 25 años de antigüedad)

Recuperando la idea de las potencialidades perdidas como consecuencia de las reformas en la competencia personal y material de los juzgados de menores, los operadores sostienen que cuando los jóvenes ingresan formalmente al sistema penal a la edad de 16 años "ya no se puede hacer nada". El pasaje de la justicia penal juvenil a la justicia penal de adultos es, de acuerdo a estas posiciones, prácticamente inevitable.

"(...) como no hay intervención tampoco en la etapa previa es como que cuando ya caen acá, que son solamente esos dos años, ya en todo lo previo no hubo ninguna intervención porque tampoco el poder ejecutivo entra ahí. (...) Antes, con toda la lógica patronal, como sea, había una intervención previa. Con todo, con todas las arbitrariedades que eso suponía, pero había una intervención previa." (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

En estas reflexiones se cuegan apelaciones nostálgicas a algunas prácticas propias del patronato, aun cuando se opongan críticas a algunos de sus aspectos. Desde esta perspectiva, el hecho de que las intervenciones llevadas adelante en el marco del modelo tutelar no tuvieran más margen temporal que la mayoría de edad y ninguna restricción en cuanto a la materia, hacía factible la posibilidad de articular estrategias preventivas que podían llegar a inhibir la comisión de delitos por parte de los jóvenes.

Sin embargo, junto a las visiones que evocan nostálgicamente ciertas potencialidades del “patronato” aparecen reflexiones que dan cuenta de una continuidad tanto en las instituciones que operan con jóvenes infractores a la ley penal como a las maneras en que lo hacen.

“son los mismos lugares que hubo desde que yo estoy acá. Desde antes del Código Procesal de Menores que está vigente ahora, esos lugares ya estaban. Desapareció uno, que era el de Recreo (...) y el de Rafaela, que antes era mixto: iban chicos con causas penales y chicos con causas civiles, después de la vigencia del código se transformó (...) y empieza a funcionar como penal. (...) En líneas generales, las instituciones siguen siendo las mismas. Más o menos la organización y más o menos ese perfil que formalmente es una cosa pero en la práctica uno las ve y tiene todas las características de una institución penitenciaria, algunas un poco más, otras menos, pero tienen ese perfil penitenciario.” (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Como señalamos anteriormente, no solamente los espacios de encierro son blanco de las críticas de los operadores del poder judicial como ineficaces para atender las problemáticas de los jóvenes, también los programas que se desarrollan en el medio libre reciben similares calificaciones. Algunas voces apuntan a la falta de compromiso de los operadores y responsables de esos programas. Otras señalan, también, la misma lógica en torno a la cual se diagraman esos programas. Los describen, además, como vacíos de contenido y propuestas concretas. De acuerdo con estas voces, estas iniciativas no privativas de libertad se limitan a citar a los jóvenes a la sede desde la que operan -ya sea para participar de entrevistas, talleres, apoyo escolar, etc.-, sin involucrarse en que asistan efectivamente. Ante este desinterés, los jóvenes abandonan el programa.

“Los programas de Libertad Asistida y Orientación y Cuidado, son sumamente débiles y caen en esto de citarlo y si no viene, es este “como si” del que hablábamos antes, seguimos adelante, informamos que no vino, que no nos da bolilla, que no funcionó el vínculo, y aquello y lo otro. Y eso termina funcionando como una ficha en contra del propio chico.” (Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Algunas posiciones que identificamos más cercanas a las ideas del modelo proteccionista señalan la ineficacia de estas instituciones desde un lugar más ligado a la crítica de las instituciones de encierro en general que al funcionamiento en particular de los establecimientos para jóvenes. Asimismo, es interesante cómo aparece puesta en cuestión la idea de la responsabilidad individual del joven infractor o la de su entorno

más cercano. Cuando el punto de partida es únicamente la responsabilidad individual, se diluye la posibilidad de abordar integralmente la problemática de los jóvenes.

"[Las instituciones n]o son acordes. Ni ediliciamente, ni, algunas inclusive, en la propuesta, en el proyecto. Creo que ninguna instancia artificial sirve, es cierto que en algunas situaciones es necesario, pero siguen siendo instancias artificiales donde no modifican, donde durante un tiempo trabajas con el chico y la familia, cuando en realidad seguís poniendo el eje en que la responsabilidad absoluta es del pibe y de su familia, (...) no generas ninguna modificación (...) yo no creo que sean las instancias más adecuadas para el abordaje de la problemática." (Entrevista N° 16)

Diremos, para cerrar este apartado, que las posiciones más difundidas en torno entramado institucional son más cercanas al "modelo tutelar". Hemos podido identificar aquí argumentos que remiten a una crítica más general sobre la idea del cambio de paradigma. Es decir, los cuestionamientos sobre las instituciones privativas de libertad para los jóvenes así como hacia los programas alternativos al encierro parten del malestar generado a partir de las limitaciones formales que tienen la justicia de menores a partir de los cambios legales oportunamente reseñados. Las palabras de nuestros entrevistados podrían resumirse en: menos tiempo para trabajar con los jóvenes (sólo desde la edad 16 años y hasta los 18) y menos motivos para hacerlo (únicamente ante situaciones ligadas a la materia pena).

En esta dirección, entonces, rescatamos la idea de "nostalgia" ya que da cuenta de un apego emotivo a una tradición en la que forjaron sus prácticas y concepciones. Entendemos que las referencias al desmantelamiento, restricción personal y temporal de las intervenciones, inadecuación de las instituciones a los fines perseguidos por las medidas judiciales, falta de personal capacitado y comprometido para gestionar esos espacios, son algunas de las manifestaciones de esa nostalgia por el "patronato".

Sin embargo, nos resulta indispensable señalar que el análisis de este elemento nos permite observar cómo juega en el dispositivo penal juvenil el concepto de metamorfosis. Es decir, los establecimientos y programas que conforman la oferta del entramado institucional no han variado en el pasaje del modelo tutelar al proteccionista. Es decir, son las mismas instituciones las cuales, operadas además por los mismos actores, son llamadas a funcionar de otra manera.

Si bien ubicamos las voces de los operadores cerca del modelo tutelar, no podemos dejar de mostrar que esa nostalgia en realidad remite a posiciones más generales ya que, en particular, este elemento del dispositivo no ha experimentado transformaciones sustanciales más allá de las dimensiones programática.

---

## TECNOLOGÍA DE INTERVENCIÓN

Como señalamos anteriormente, entendemos que las tecnologías desplegadas por los operadores judiciales se refieren a los medios que se articulan para intervenir sobre la problemática de la juventud infractora. Estas intervenciones se construyen en torno a una determinada concepción del sujeto, para alcanzar un objetivo preciso a través de la aplicación de métodos eficaces para lograrlo.

Identificamos sobre este punto un extendido consenso que suscribe las tecnologías de intervención más propias del modelo tutelar. Los operadores construyen argumentos que apuntalan la corrección de los jóvenes como aquellos que debe buscarse a partir del despliegue de las estrategias de intervención. Estas posiciones, por tanto, consienten que las medidas judiciales que se aplican a los jóvenes se encaminan a que estos “aprendan a cumplir reglas para poder volver a vivir en sociedad”, “se vuelvan seres positivos”, “sepan administrar su libertad estando en libertad”, “igual que lo hace un chico normal”.

“lo que más uno tiene que enseñarles es que en libertad sepan administrar su libertad, porque es fácil ser bueno cuando estás encerrado.” (Entrevistado N° 1, Abogada, 30 años de antigüedad)

"El menor tiene que estar un año bajo un sistema tutelar, que es el período que tenemos para ver si a este chico lo podemos volver a incorporar a la sociedad como un ser positivo, ¿verdad? Entonces eso es fundamental." (Entrevistado N° 2, Abogada, 31 años de antigüedad)

“Para un chico que no tiene hábitos, que nunca fue contenido, donde poder trabajar con él sin tener que meterlo preso, o sea, un lugar intermedio donde vos puedas tenerlo, donde le enseñes que a las 7 de la mañana hay que levantarse -como hacés con tu hijo, un lugar donde pueda salir para ir al colegio, aprender un oficio, hacer deporte, igual que lo que hace un chico normal. No tenemos un lugar intermedio.” (Entrevistado N° 10, Trabajadora Social, 25 años de antigüedad)

El objetivo es, entonces, cambiar al joven, es decir, modificar sus hábitos de consumos culturales, recreativos, de higiene, de comportamiento, en un palabra normalizarlo. Para ello, se le impone un tratamiento individual orientado a generar nuevos compromisos consigo mismo y con la sociedad. Este razonamiento es el más extendido entre los operadores del Poder Judicial. Podemos sugerir que la difusión de las posiciones más cercanas al modelo tutelar por parte de los operadores judiciales se asientan sobre dos pilares centrales: por un lado, posicionamientos ideológicos que apoyan la intervención penal a partir del convencimiento de que corresponde sujetar a los jóvenes a tratamientos que los moldeen a imagen y semejanza de modelos prefabricados de normalidad; por otro, por la fuerza de la rutina, es decir, por haber consolidado sus modos de hacer en el marco de este modelo. .

Para alcanzar esos objetivos, es requisito conocer con un alto grado de detalle los sujetos sobre quiénes se está interviniendo. De esta forma, los operadores judiciales cuentan con una serie de herramientas formales que les permiten hacerlo. Entre ellas destacamos especialmente los informes que elaboran los profesionales sociales: el psicodiagnóstico y el socio-ambiental.

Entonces, como dijimos, se vuelve primordial conocer a los jóvenes y estudiar tanto su personalidad como sus circunstancias, para luego clasificarlos, diferenciarlos y disponer de ellos. Este conocimiento se vuelca en los informes que elaboran los operadores del área social de los juzgados, denominado “informe socio ambiental”. La otra herramienta que juega un rol clave en la reconstrucción de los jóvenes es el informe llamado psicodiagnóstico que, de acuerdo a la normativa vigente, debe elaborarlo la agencia ejecutiva para ser presentado ante las autoridades judiciales. Resulta interesante mostrar las maneras en la que los operadores reconstruyen el contenido y la finalidad que cada uno tiene –o, según ellos, debería tener.

“El ambiental lo hacen acá, el psicodiagnóstico lo hace personal de la Dirección de Justicia Penal Juvenil, que no es un psicodiagnóstico, es una basura porque para un psicodiagnóstico hay que tomar toda una batería de tests. Y ellos ¿qué es lo que hacen? Dos entrevistas! (...) Para hacer una cosa seria hay que tomar tests y complementarlos con las entrevistas, y eso no lo hacen. Entonces me mandan algo light. (...) A veces

dibujan el informe para que calce en las tres cositas que ellos tienen” (Entrevistado N° 1, Abogada, 30 años de antigüedad)

"Uno es el psicodiagnóstico, que lo toman los psicólogos. El otro es un informe socio ambiental amplio que la hace la secretaría social (...) El psicodiagnóstico lo hace la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil que tiene profesionales especializados. Nosotros se los pedimos. (...) El psicodiagnóstico -no soy un profesional del tema, pero...- lo que informa es cuál es la capacidad del menor, si está en sus cabales, en su justo juicio, si tiene problemas adictivos, si tiene problemas también mentales. En fin, el psicodiagnóstico, como la misma palabra lo dice, es un informe de su psiquis.

(...) la DJPJ nos emite un informe sobre el menor acerca de su conducta, de su personalidad más que nada, si es peligroso, si es un psicópata, si tiene problemas adictivos, en fin, todo eso lo vuelca ahí”

Y agrega:

“el informe socio ambiental es social y ambiental. Es decir, es sobre la vivienda del menor, si vive con los padres o con quién, el grupo familiar, conformación de la vivienda, un sondeo de opinión de vecinos, que es muy importante porque a veces no solo la información que uno pueda brindar del destinatario nada más puede a veces ser falsa. A veces viene gente y declara que vive en tal lugar y no lo conoce nadie. (...) y generalmente los vecinos también hacen un concepto y dicen ‘esos son traficantes’, ‘esos son sinvergüenzas’, ‘esos son ladrones’. Se hacen la fama” (Entrevistado N° 4, Abogado, 21 años de antigüedad)<sup>78</sup>

Los operadores consideran que las herramientas más útiles para conocer a los jóvenes y estudiar sus casos son las entrevistas personales, las visitas y el sondeo de opinión. Esto no quiere decir que sean las únicas sino que son las que mencionan los operadores como las que emplean mayormente en virtud de sus potencialidades para elaborar el diagnóstico y proponer el plan de intervención.

Sin embargo, hay algunas voces que posan una perspectiva crítica sobre algunas de esas herramientas, especialmente sobre el sondeo de opinión y las visitas. Entienden que esas modalidades de diagnóstico evocan una racionalidad propia del “patronato”. Además, habilitan la producción y reproducción de miradas estigmatizantes sobre los jóvenes.

"El sondeo de opinión es como eso, un sondeo superficial que a mí siempre me genera dudas con respecto de si la opinión es una opinión fundada o tiene más que ver con el prejuicio. (...) lo asocio más con un tipo de práctica de décadas atrás, en otros contextos sociales, en las que la propia comunidad tenía otro grado de compromiso con los sujetos. No estoy diciendo que la comunidad es mala en relación al joven, sino que hay

---

<sup>78</sup> Otro operador judicial explica: “Psicodiagnóstico es lo que hace la dirección, el equipo interdisciplinario (...). Sería más una cuestión de comportamiento, mientras que el socio ambiental es cómo el chico vive, cómo se compone el grupo familiar, los recursos económicos de que dispone, sondeo en el barrio, qué es lo que hace, qué es lo que deja de hacer” (Entrevistado N° 5, Sumariante, 20 años de antigüedad)

como un discurso, especialmente vinculado a la seguridad, que hace que la comunidad –o el vecindario- esté como más proclive a condenar y a pedir el encarcelamiento del joven para que me lo saquen porque es peligroso."

Y agrega:

"La visita es de la visitadora. La visitadora es una señora que va y visita porque no tiene otra cosa para hacer, porque tiene un marido que la mantiene, es de las viejas damas de beneficencia y se sigue sosteniendo. No, no, para ir a visitarlo, lo visita un amigo, lo visita un sacerdote, pero el estado paga a profesionales para que hagan entrevistas... que pueden ser domiciliarias, claro, pero que también pueden ser en sede judicial (...)"(Entrevistado N° 15, Trabajador Social, 22 años de antigüedad)

Como vemos, es posible observar algunas posiciones discordantes que buscan llevar a la práctica el contenido del modelo proteccionista. En líneas generales, desde la lógica del modelo de protección de derechos, se busca garantizar el efectivo goce y ejercicio de los mismos. Para ello, no tiene sustento una intervención orientada hacia un tratamiento que busque "encausar" a los jóvenes. Se pretende, por el contrario, a través de intervenciones articuladas, garantizar el efectivo ejercicio de derechos vulnerados. Esto implica, necesariamente, conocer al joven, sus problemáticas y su entorno pero impulsa un programa de intervención desanclado del tratamiento que pregona el modelo tutelar. Podemos ver que se han incorporado ciertos enunciados del modelo proteccionista en el discurso de los operadores judiciales. Como consecuencia, presentan sus propuestas como orientadas más allá del tratamiento del joven. Si bien las herramientas siguen siendo las mismas, la racionalización en torno al "¿para qué?" y al "¿cómo?" parece ser, en cierta medida, diferente. Estas voces reconstruyen sus prácticas como orientadas a la restitución de derechos vulnerados y apuntan a la necesidad de coordinar los esfuerzos de diferentes agencias estatales para lograrlo. Así, consideramos que estas referencias nos permiten pensar en la incorporación de algunas posiciones más próximas al modelo proteccionista.

"Nuestra intervención va más allá de este diagnóstico, consiste también en articular con las instituciones del ejecutivo". (Entrevistado N° 9, Trabajadora Social, 2 años de antigüedad)

"Como cada situación es singular, como cada joven es singular y necesita un plan de acción y una estrategia de intervención singular, muchas veces esa Dirección no cuenta con todos los recursos necesarios y articulamos con Casa del Sol, Ministerio de Salud, comunidades terapéuticas, Dirección de Salud Mental, centros de salud, escuelas. (...)

Todas del poder ejecutivo y con ONGs. La problemática de cada chico es particular.”  
(Entrevista N° 8)

Estas voces también recuperan una retórica más próxima al modelo proteccionista. En esta dirección, ponen en cuestión no sólo el empleo de la palabra “tratamiento” sino su contenido. De esta forma, la referencia a la aplicación de una “medida personal” nos permite pensar en la subjetivación de los destinatarios de las intervenciones. Es decir, las medidas se aplican a sujetos de derecho no porque padezcan una patología individual o social sino porque se los imputa de la comisión de un delito.

“Ahora no se le llama más tutelar porque algunos dicen ‘tutelar no porque no hay más patronato, tratamiento no porque no son locos no son enfermos’. Hay que tener cuidado: uno dice medida “coercitiva”, mmm no, no me gusta esa palabra. Yo le llamo medida personal, que tiene que ver con su persona. Este chico está acá por un delito, no está porque se fue de la casa, etc. Eso cuesta hacer entender a la gente. El chico cursa una medida personal en Rafaela o Coronda o Libertad Asistida o de Órdenes de Orientación y Cuidado, ya cuando son el colmo de la desgracia, el Pabellón Juvenil.”  
(Entrevistado N° 13, Abogada, 17 años de antigüedad)

En este apartado, sugerimos pensar a la tecnología en tanto herramientas estratégicas orientadas a una finalidad previamente definida. Consideramos que estas modalidades de intervención se aferran preponderantemente a posiciones más cercanas al modelo tutelar, tanto en lo que hace a los objetivos a los que se orientan las intervenciones desarrolladas por los operadores judiciales como a las características que las mismas adoptan. Con esto decimos que hay un extendido consenso entre los operadores judiciales entienden acerca de que las medidas judiciales adoptadas en el marco de un proceso penal juvenil debe articular el desarrollo de un tratamiento que busque normalizar a los jóvenes. Para ello, las normas legales garantizan la posibilidad de conocer en detalle al joven habilitándoles el estudio de su personalidad y sus circunstancias socio-ambientales. Es posible ver también cómo aparecen, aunque tímidamente, voces que recuperan una retórica más próxima al modelo proteccionista. Por un lado, enfatizan la necesidad de pensar las intervenciones judiciales en el marco de un proceso penal



orientada a la restitución de derechos y en articulación con otras agencias estatales. Por otro lado, esas voces se inscriben en una nueva forma de nombrar las maneras de hacer.

Sugerimos, por último, que estas ambivalencias en las consideraciones de este elemento del dispositivo penal juvenil pueden obedecer a las inconsistencias en su regulación. Como señalamos, las herramientas principales con que cuentan los operadores judiciales en torno a las cuales construyen su imagen sobre los jóvenes y proponen las medidas a adoptar –informe socio-ambientales y psicodiagnóstico- están regulados en el código procesal de menores el cual, como vimos, está emplazado mayormente en la lógica del modelo tutelar. Ahora bien, más allá de este enraizamiento programático, la norma dispone que la elaboración de los mismos corresponde a diferentes agencias del Estado: las secretarías sociales de los juzgados de menores y la dirección de justicia penal juvenil. Esta última, como veremos en el capítulo siguiente, cuenta con un marco de actuación más próximo al modelo proteccionista por lo que sus maneras de hacer chocan con las expectativas de la agencia judicial.

## CONCLUSIONES PARCIALES

Desarrollaremos algunas observaciones finales con el objeto de cerrar las ideas presentadas a lo largo del capítulo. En primer lugar, hemos presentado el ámbito donde se desarrolló parte del trabajo de campo de la investigación. En este caso, los Juzgados de Menores de la ciudad de Santa Fe. Describimos los cambios operados en su competencia material y personal como consecuencia de la sanción de la ley provincial de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, contrastamos las miradas de los operadores judiciales con los datos disponibles elaborados por el mismo Poder Judicial respecto de la cantidad de causas totales ingresadas por jurisdicción y fuero. Pudimos ver allí cómo la cantidad de causas penales ingresadas en los juzgados de menores fue descendiendo. Señalamos oportunamente las limitaciones que presentaban esos datos para analizar concretamente el funcionamiento

de los Juzgados de Menores en nuestra ciudad. Sin embargo, nos resulta interesante en tanto indicador de una cierta tendencia.

Luego nos abocamos al análisis de las voces de los operadores judiciales. Para ello, ordenamos nuestro análisis a partir de una doble grilla que nos permitió observar, en primer lugar, las posiciones en torno al argumento del “cambio de paradigma” y, en segundo lugar, las concepciones sobre los elementos particulares que forman la trama del dispositivo penal juvenil.

En primer lugar, entonces, recuperaremos algunas de las ideas presentadas en torno al “cambio de paradigma”. El análisis de las posiciones en torno a este elemento se construyó a partir de las miradas de los operadores judiciales sobre las modificaciones operadas en el plano normativo. Lo primero que notamos es la presencia de un difundido consenso que acepta como positivas las nuevas definiciones legales. Sin embargo, en paralelo identifican una serie de problemas en el plano de su implementación. En líneas generales, estos obstáculos obedecen a dificultades en el plano de la política. Es decir, se achaca al poder ejecutivo la falta de voluntad política, planificación, inversión, capacitación, entre otras, para hacer efectivo el pasaje del modelo tutelar al proteccionista. En menor medida, los obstáculos que dificultan ese pasaje son inscriptos en las dinámicas de trabajo rutinizadas en el ámbito del poder judicial.

Por otro lado, mostramos algunas voces que destacan la presencia más bien contenida entre los operadores judiciales de posicionamientos ideológicos refractarios al “cambio de paradigma”. Hemos ordenado estos argumentos alrededor de las ideas de “nostalgia”, “adultización” y “punitivismo”<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup> Hemos vinculado la “nostalgia” con la idea de que las modificaciones operadas en las competencias material y personal de los juzgados de menores implica una derrota del modelo tutelar a manos del modelo proteccionista, ya que limita enormemente las posibilidades de actuación. Por su parte, creemos que es posible leer la “adultización” como algo negativo que se da como consecuencia de la incorporación del vocabulario de derechos y que implica equipara el proceso penal juvenil al de adultos. Esto acarrearía entonces la pérdida de las potencialidades que el modelo tutelar brindaba para atender problemáticas no ligadas únicamente con las causas penales. Finalmente, nos permitimos ligar el “punitivismo” a este último

En esta primera parte mostramos la difusión de acuerdos más o menos homogéneos alrededor de las definiciones legales generales y abstractas propuestas por el modelo proteccionista. Ahora bien, cuando desagregamos el análisis en torno a los elementos particulares del dispositivo penal juvenil podemos ver cómo esos acuerdos en principio homogéneos con las definiciones del modelo proteccionista se debilitan. Es decir, cuando miramos de cerca las representaciones sobre el cuerpo profesional, el estatuto de usuario, el código teórico, el entramado institucional y las tecnologías de intervención, los apoyos tienden a correrse hacia el modelo tutelar.

Antes de avanzar en este segundo punto de la grilla, creemos necesario señalar que no parece haber determinantes claros, en términos de profesión o función que desempeñan al interior de cada uno de los juzgados de menores y antigüedad en el cargo, en torno a las posiciones más o menos cercanas a los distintos modelos. Sin embargo, hemos podido identificar excepciones relativas al cuerpo profesional y el estatuto de usuario.

En lo referente al cuerpo profesional hemos podido describir una serie de tensiones entre los saberes profesionales y los saberes legos. En este sentido, los saberes que los trabajadores sociales van perdiendo peso ante las nuevas demandas legales, sus intervenciones profesionales son atendidas en una dimensión menos visible y cubiertas, luego, por un halo jurídico. Si bien este movimiento nos sugiere un desplazamiento hacia el modelo proteccionista, guardamos cautela atento que estos corrimientos bien pueden estar mistificando maneras de hacer que guardan un vínculo estrecho con aquellas propias del modelo tutelar.

Por otro lado, como mencionamos, pudimos identificar una serie de tensiones entre los saberes profesionales vinculados al área social con los saberes legos que porta un conjunto de operadores cuyas tareas se despliegan en el ámbito de los juzgados de menores especialmente avocados al proceso penal. Estas tensiones dan cuenta de una difusión de miradas que podemos ligar al sentido común punitivista entre estos últimos que, desde la posición de los operadores judiciales del área social, se vuelve

---

argumento a partir de que se interpreta el respeto a los derechos y garantías procesales de los jóvenes como una suerte de impunidad o ventaja.

especialmente problemático atento que contribuyen a la estigmatización de los jóvenes implicados en los procesos penales.

Finalmente, en el marco del análisis de este elemento, destacamos la convivencia de miradas contrapuestas en torno a la figura del juez de menores. Sugerimos que esta convivencia refleja la debilidad del argumento del “cambio de paradigma” en torno a la reconfiguración de su rol.

También en el análisis del estatuto de usuario podemos señalar determinantes que nos habilitan a ordenar las voces de los operadores en torno a las definiciones de cada uno de los modelos a partir de su enraizamiento funcional dentro de los juzgados de menores y la portación de un saber profesional o lego. De esta forma, identificamos un conjunto de voces, el más difundido y sobre el que encontramos un mayor consenso, que se acerca tanto en su retórica como en sus concepciones al “modelo tutelar”. En líneas generales, este primer grupo de operadores judiciales son empleados de las secretarías penales de los juzgados, que portan o bien un saber profesional ligado a lo jurídico o un saber lego construido al calor de las rutinas laborales-. Por otro lado, identificamos otras miradas, menos extendidas, que buscan apartarse de aquellas posiciones sosteniendo una nueva retórica que, al evocar expresamente el vocabulario de los derechos, se acercan más al “modelo proteccionista”. Este segundo grupo está mayormente compuesto por profesionales que desempeñan sus tareas en las secretarías sociales de los juzgados de menores, portan un saber profesional ligado a lo social, a su vez, la mayor parte de ellos tiene menos antigüedad que quienes conforman el primer grupo.

En cuanto al código teórico, señalamos la presencia difundida de una retórica que evoca las ideas de “peligrosidad”, “defensa social”, “patologías”, “tratamiento”, sólo por mencionar los conceptos que consideramos más significativos. Estos vocabularios nos muestran posiciones más afines con los fundamentos del modelo tutelar. Asimismo, sugerimos que estas voces pueden estar arrastrando también concepciones propias de un sentido común punitivista.

Cuando presentamos las visiones sobre el entramado institucional mostramos cómo los argumentos críticos en torno a las definiciones propuestas por el modelo proteccionista nos remitían a posiciones críticas más generales vinculadas al cuestionamiento de las bondades del “cambio de paradigma”. En esta dirección, entonces, rescatamos la idea de “nostalgia” ya que da cuenta de un apego emotivo a una tradición en la que forjaron sus prácticas y concepciones. Como consecuencia, las representaciones más difundidas en torno a este elemento son más cercanas al “modelo tutelar”.

Las posiciones en torno a las tecnologías de intervención se inscriben diferencialmente en ambos modelos. Por un lado, cuando observamos la dimensión vinculada a la orientación o finalidad que debe perseguir el despliegue de las estrategias de intervención encontramos enormes referencias a ideas que giran en torno a la normalización de los jóvenes. Estas referencias se aferran preponderantemente a posiciones más cercanas al modelo tutelar. En la misma dirección, se ordenan las descripciones que buscan presentar los mecanismos a través de los cuales se busca alcanzar estos objetivos. Sin embargo, en torno a esta dimensión, encontramos difundidas tímidamente nuevas formas de nombrar estas maneras de hacer. Estas voces buscan apartarse de la retórica tutelar incorporando un vocabulario más próximo al modelo proteccionista.

Como decíamos al principio de este último apartado, cuando analizamos las definiciones abstractas y generales sobre el contenido del “cambio de paradigma” encontramos elementos que nos habilitan a pensar que, desde la perspectiva de los operadores, los cambios propuestos son leídos como positivos. A su vez, considerando sus visiones sobre el aspecto normativo, decimos que además de positivo, este cambio se ha desplegado efectivamente aunque de manera contenida a partir de una serie de dificultades en su implementación.

Ahora bien, cuando miramos en detalle las representaciones de los operadores sobre los elementos que conforman el dispositivo penal juvenil, vemos como se retiran los apoyos hacia las definiciones que propone el modelo proteccionista. Quizás de cerca, como señala nuestra entrevistada n° 1 en el epígrafe, todas las leyes sean virtuales.

Para finalizar proponemos una mirada más bien transversal de las voces de los operadores más allá de la grilla ordenadora. En líneas generales, podemos decir entonces que las posiciones respecto al pasaje de un modelo a otro son diversas. Por un lado, hemos podido identificar mecanismos de rechazo y resistencia al contenido del “modelo proteccionista” vinculados, fundamentalmente, con posicionamientos morales, políticos e ideológicos que evalúan el su contenido como insuficiente para superar las posiciones consolidadas en torno al “modelo tutelar”. En este punto, rescatamos alusiones que definimos como nostálgicas, en el sentido de que evocan las potencialidades perdidas a partir del nuevo modelo. Expresiones del tipo “llegamos tarde”, “ya no podemos hacer nada”, “antes por lo menos se podía intentar algo”. Asimismo, estas posiciones pueden ligarse también a la crítica frente a lo que se lee como un déficit en la implementación del nuevo modelo como consecuencia de la falta de voluntad política, escasa inversión en instituciones nuevas, programas adecuados y capacitación para los operadores así como una ausencia de compromiso frente a la problemática.

Por otro lado, encontramos una serie de mecanismos que si bien no implican posiciones expresas de rechazo o resistencia hacia el “modelo proteccionista” muestran una continuidad con las maneras de intervenir propias del modelo tutelar. Identificamos estos procesos principalmente a partir de la consolidación de las prácticas laborales cotidianas de los operadores del campo de la justicia penal juvenil en torno a una racionalidad ligada a este último y a una serie de dificultades al momento de redefinirlas en el marco del contenido del “nuevo modelo”. Esto nos permite reflexionar sobre la continuidad de ciertas prácticas que, si bien tienen un sustento legal, su principal apoyo está en la cristalización de una rutina de trabajo. Es el caso, por ejemplo, de la lógica de la presentación de informes a las autoridades judiciales por parte de los profesionales del área social de los Juzgados de Menores. Esto, a su vez, lleva las reflexiones de los operadores hacia la reconfiguración de su rol dentro del sistema. Es decir, si la lógica penal abarca todo el espectro de intervención de los juzgados, cuál es el espacio que le queda al área social.

Por último, identificamos ciertos mecanismos de apropiación de una retórica próxima al “modelo proteccionista” que se vuelve útil para racionalizar las prácticas propias y las dinámicas de los juzgados de menores. Sin embargo, la vigencia de instrumentos legales que expresan una racionalidad propia del “modelo tutelar” y su convivencia con normas que buscan superarla vuelve más compleja aquella apropiación. Este punto es particularmente relevante ya que el elemento legal es presentado como la nave insignia del cambio de modelo.

Lo que se desprende del análisis es que es posible decir que el pasaje del modelo tutelar al modelo proteccionista se ve obturado por diferentes dinámicas. Desde apreciaciones favorables al modelo tutelar, pasando por el arraigo de prácticas construidas alrededor de los consensos que el mismo propone, hasta las propias incoherencias que pueden identificarse en el elemento legal. En consecuencia, podemos destacar en el trazo grueso la continuidad de los postulados del modelo tutelar aunque matizado en algunos de sus elementos.

## CAPÍTULO 4

### VISIONES DEL DISPOSITIVO PENAL JUVENIL.

#### LA PERSPECTIVA DEL PODER EJECUTIVO

“¿cuál es la diferencia entre nosotros  
y Desarrollo [Social]?”  
(Entrevistado N° 21)

En este capítulo presentaremos las visiones del dispositivo penal juvenil desde la perspectiva del poder ejecutivo. Concretamente, buscaremos mostrar las voces de los operadores ejecutivos del Programa Libertad Asistida de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil<sup>80</sup>. Para ello, ordenaremos el análisis a partir de la doble grilla en torno a la cual venimos presentando el trabajo de campo.

Ahora bien, antes de abocarnos a reconstruir las posiciones de los operadores a partir de las herramientas teóricas seleccionadas ofreceremos una descripción histórica de la referida Dirección desde los primeros intentos de adecuar su funcionamiento a los principios de la Convención de los Derechos del Niño hasta su configuración actual. Para ello, en primer lugar, presentaremos un análisis detallado de documentos de gestión, reglamentos y decretos orientados a la regulación de las intervenciones del poder ejecutivo en el marco de los procesos penales juveniles. A partir de esta exploración por los programas de gobierno caracterizamos dos modalidades de intervención diferentes las cuales serán presentadas separadamente. En segundo lugar, presentaremos con mucha cautela algunos de los datos cuantitativos a los que hemos podido tener acceso los cuales dan cuenta de los volúmenes fluctuantes de trabajo.

---

<sup>80</sup> Realizamos veintiuna entrevistas en profundidad a los trabajadores del Programa de Libertad Asistida de Santa Fe y Rosario. En Santa Fe, durante el trabajo de campo, se entrevistó a un Abogado, dos Psicólogos, un Terapeuta Ocupacional, un Trabajador Social, un Psicopedagogo, una Enfermera y dos Acompañantes Juveniles (en total, nueve entrevistas). En la sede Rosario se entrevistó a cuatro Psicólogos, tres Trabajadores Sociales, un Técnico en Minoridad y Familia y cuatro Acompañantes Juveniles (doce entrevistas).



Una vez descrito el escenario en el que se despliegan las prácticas de nuestros entrevistados, ordenaremos el análisis de sus voces a partir de una grilla doble en la mostraremos, en primer lugar, sus perspectivas en torno a las transformaciones operadas en el marco normativo de su actuación y su impacto en las maneras de intervenir. Es decir, sus posiciones sobre el “cambio de paradigma”. En segundo lugar, miraremos de cerca esas posiciones vinculándolas con cada uno de los elementos que traman el dispositivo penal juvenil. Buscaremos entonces identificar las continuidades y las rupturas entre los modelos elaborados, así como las tensiones tanto al interior del poder ejecutivo como con la agencia judicial.

## **DEL MENOR EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL A LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.**

---

### **EL GUIÓN DEL PODER EJECUTIVO**

Consideramos necesario ubicar a la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil dentro del dispositivo penal juvenil describiendo con un grado mayor de detalle su composición, organización y objetivos. De tal forma, nos proponemos mostrar cómo opera específicamente el Programa Libertad Asistida dentro del entramado institucional que articula la referida Dirección.

Para ello, en primer lugar, buscaremos reconstruir el recorrido de esta agencia estatal a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, recuperaremos dos momentos específicos: por un lado, la creación de la Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal en el año 2000 y, por otro, la creación de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. En

cada una de ellas, observaremos con especial atención aquellas modalidades de intervención, o programas, no privativos de libertad<sup>81</sup>.

Por Decreto N° 2311 del año 2000, se crea la Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal dependiente de la Subsecretaría de Justicia y Culto del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. La misma actúa “exclusivamente en las tareas de recuperación y rehabilitación de sujetos menores de edad con causas penales”<sup>82</sup>.

A través de la Ley de Ministerios N° 12817, dictada en el año 2007, se crea en nuestra provincia el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Queda a cargo de este Ministerio “entender en proyectos y/o programas y/o creación en su órbita de órganos que tenga por objetivo atender y mejorar la situación de los menores en conflicto con la ley penal (...). Entender en la organización y funcionamiento de organismos para el menor en conflicto con la ley penal, coordinando con los Ministerios de Educación y de Desarrollo Social el régimen interno de educación y formación adecuadas” (Art. 18°, inc. 10). Por su parte, el Decreto provincial 0908/08, aprueba la estructura orgánico-funcional de dicho Ministerio creando la Dirección Provincia de Justicia Penal Juvenil.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> En un documento denominado “Plan de gestión de la Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal”, propuesto para el período 2005|2007, se ofrece un muy interesante recorrido por la historia del área del poder ejecutivo encargada de intervenir sobre las situaciones en las que los menores de edad son imputados de cometer un delito. El recorrido periodiza, sin entrar en detalles, las décadas de 1980, 1990 y 2000. De esta manera, en la década de 1980 la problemática de la delincuencia juvenil fue competencia del Ministerio de Gobierno, donde se creó y desarrolló la Dirección del Menor Transgresor. Por su parte, en la década de 1990, “dicha competencia fue transferida a la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, fusionando la Dirección del Menor Transgresor con la Dirección de Minoridad y Familia. En esta estructura se abordó la situación de los menores infractores o ya incurso en el delito a través del Programa de Menores en conflicto con la Ley Penal.

<sup>82</sup> Entre las funciones de la mencionada Dirección, según lo detallado en el Anexo 1-B del referido Decreto, se destacan: brindar asesoramiento para el diseño de políticas adecuadas que “operen como elementos preventivos y de **tratamiento para los menores en conflicto con la ley penal**”; “elaborar y desarrollar programas de acción destinados a abordar la problemática y propiciar un **tratamiento de acuerdo con la personalidad de los menores**”; “crear instancias de seguimiento y atención de los menores en conflicto con la ley penal, con **niveles de intervención que recreen categorías más complejas que la custodia y la peligrosidad**”; “propiciar la actualización de las disposiciones normativas en materia de menores”.

<sup>83</sup> De acuerdo a dicho Decreto, la Dirección de Justicia Penal Juvenil se encargará de “diseñar políticas adecuadas que operen como elementos preventivos y de tratamiento a los jóvenes inmersos en el sistema penal juvenil; (...) elaborar y desarrollar programas de acción destinados a abordar la problemática”.

## EL MENOR EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

El documento “Plan de gestión de la Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal” propuesto para el período 2005|2007, recapitula el primer lustro del siglo XX a los fines de elaborar un diagnóstico de la situación de los jóvenes sobre los que corresponde intervenir. En tal sentido, se sostiene que estos jóvenes “viven en situación de pobreza sin poder satisfacer sus necesidades básicas, (...) viven en asentamientos irregulares, [con] niveles críticos de hacinamiento (...)”; y que “la familia de la población que nos ocupa se encuentra desmembrada, familias numerosas con un importante porcentaje de mujeres jefas de hogar o inmersos en el circuito de la violencia y drogodependencia”. De acuerdo a este diagnóstico, “la cantidad de adolescentes que incurrir en delitos viene aumentando en forma ininterrumpida desde 1996 y en su gran mayoría son el resultado del fracaso de dos instituciones fundamentales: la escuela y la familia. (...) Sin contención alguna, los niños se alejan de las aulas y se acercan al pegamento, las pastillas o la marihuana, y ya adolescentes se sumergen junto al delito en la ley de la calle.”

Elaboran, a partir de ese diagnóstico, un perfil de la población atendida. Este perfil combina “la deserción escolar, las drogas y el delito como explosiva fórmula difícil de desactivar”. La relación entre estos factores es directamente proporcional, es decir, cuanto más temprana es la desvinculación de la institución educativa, será más comprometido su vínculo con el delito<sup>84</sup>.

---

<sup>84</sup>A partir de estos criterios, construyen “cuatro grupos de edad a los efectos de analizar cuáles son sus comportamientos y sus síntomas en común”. El primer grupo se caracteriza por abandonar la escuela durante el segundo grado y comenzar el vagabundeo a la temprana edad de 8 años. A esto se suma el consumo de pegamento, la escasa contención familiar, ausencia de figura paterna y un precario nivel escolar alcanzado por los progenitores. El segundo grupo engloba a los que “han alcanzado el cuarto grado de instrucción educativa, fueron anteriormente repetidores, y cuentan con numerosos antecedentes penales ya a los 14 años, por lo que conocen los beneficios de ser menores ante la ley. Son consumidores de marihuana, pastillas (rohypnol) y cocaína, que mezclan con cerveza en un coctel de drogas”. En su mayoría, estos jóvenes “cometen delitos bajo los efectos de esos narcóticos”. El tercer grupo lo conforman aquellos jóvenes que han alcanzado el sexto grado de escolaridad. Como consecuencia de ello, “sus antecedentes penales disminuyen.” En cuanto a sus familias, “vienen de padres asalariados e instruidos, que hasta determinado momento brindaron contención”. Finalmente, el cuarto grupo “contiene a adolescentes que básicamente llegan al delito a raíz de serias desavenencias con sus padres.”

Concretamente, frente a los jóvenes infractores a la ley penal, se propone como objetivo un “cambio de posición”, en el sentido de que “dejen de ser objetos pasivos de recepción de medidas y se transformen en sujetos activos para la aceptación de disposiciones y resolución de su problemática” y, asimismo, trabajar con ellos la “aceptación (...) de la responsabilidad respecto al acto delictivo, (...) promoviendo la posibilidad de prevenir y evitar su repetición”. Ahora bien, más allá de lo estrictamente ligado al reproche por la infracción a la ley penal, las intervenciones deben orientarse también a “promover en los adolescentes la incorporación de límites y la aceptación de la ley que posibilita un lazo social sano, rompiendo así con la histórica marginalidad, posibilitándole ubicarse como protagonista y participante de la comunidad, sin poner en riesgo su libertad y su vida”, así como “acompañar al menor y su grupo familiar en un proceso tendiente al mejoramiento de las redes parentales, sociales, referenciales y a la reconstrucción de lazos afectivos que posibiliten una historización subjetiva”.

La Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal propone distintas modalidades de atención a la población beneficiaria, la cual, vale decir, se compone de “jóvenes delincuentes de entre trece y dieciocho años de edad”. El “Sistema Técnico Profesional de Tratamiento Integral”, en tanto dispositivo encargado de llevar adelante las medidas dispuestas contra los “jóvenes delincuentes”, “se estructura a partir de cuatro modalidades de intervención: 1) Diagnóstico y Orientación; 2) Libertad Asistida; 3) Internación en Sistema Abierto; 4) Internación en Sistema de Alta Contención”. Nos focalizaremos en el Programa Libertad Asistida. El mismo está diseñado para operar en dos situaciones diferentes, por un lado, “como alternativa terapéutica a la internación” y, por otro, “como control posterior al egreso de un régimen de internación”. Las acciones desarrolladas en el marco del mismo, se orientan a “intensificar las actividades de prevención de los trastornos de la adolescencia; reforzar los vínculos socio-afectivos del joven en tratamiento; promover una actividad participativa de la comunidad en la búsqueda de soluciones de los problemas de los menores en riesgo; promover proyectos con salida laboral paralelos al tratamiento y posteriores al mismo”.

El instrumento normativo que regula el Programa, establece como condición para ingresar al mismo que los jóvenes cuenten con “una estructura familiar medianamente continente” en la que “las funciones parentales [sean] armónicas, fundamentalmente en lo que hace a figuras de autoridad y capacidad para la puesta de límites”. La permanencia en el programa era por “el tiempo necesario para la recuperación”<sup>85</sup>. Los jóvenes egresan del Programa Libertad Asistida, cuando “se dan las condiciones para el alta terapéutica; por oficio judicial que indique el cese de la medida cautelar; cuando por reincidencia el adolescente pierde el Programa; por cumplimiento de la mayoría de edad”.

---

## LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

Si bien a lo largo de la segunda parte del Capítulo 2, hemos analizado gran parte del contenido de la Resolución N° 53/08 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe en referencia a las definiciones propias del modelo proteccionista, en este apartado nos proponemos iluminar otras dimensiones del mismo. En primer lugar, la descripción y evaluación del “actual modelo de Justicia Penal Juvenil” a partir de la “situación normativa nacional e internacional”. El segundo lugar, las disposiciones relativas al Programa Libertad Asistida.

El diagnóstico acerca de la situación actual de la justicia penal juvenil señala que los diferentes gobiernos provinciales han desatendido el desarrollo y la implementación de la CDN desde su aprobación por nuestro país en el año 1989<sup>86</sup>. Esta “desatención generó que las políticas públicas de los distintos segmentos del gobierno provincial y las prácticas de los agentes involucrados no hayan profundizado la aplicación de la CDN”. Diremos entonces que este diagnóstico busca mayormente analizar las respuestas estatales ante la

---

<sup>85</sup> “[E]n ocasiones es más prolongado porque el adolescente permanece en su medio natural con todos los riesgos y estímulos adversos que puedan inducirlo a la reincidencia”, sin embargo, en la mayoría de los casos “el tiempo es de uno a dos años de tratamiento”

<sup>86</sup> Como sugerimos en el Capítulo 2, quienes participaron del proceso de elaboración del Código Procesal de Menores podrán decir que el estado provincial no ha desatendido del todo esta tarea. Por el contrario, dirán, ha mostrado, con la elaboración de ese Código, su voluntad de incorporar los principios de la CDN al ordenamiento local pero ello no ha resultado más que en la sanción de una norma que recoge visiones diferenciadas como síntesis de intensas negociaciones (Marcón, 2016).

infancia y juventud infractora de la ley penal más que sobre las características que porta dicho colectivo. No obstante, el diagnóstico ensaya una suerte de explicación etiológica del delito juvenil que es utilizado para argumentar la orientación de las intervenciones. En tal sentido, se indica que la producción de un delito por parte de un joven da cuenta de un malestar, el cual “pone de manifiesto (...) su contexto de vida, su lugar como sujeto en un ámbito privado (la familia) y en un momento histórico-social determinado”.

De este modo, la intervención se orienta a que “en el devenir de su tratamiento (entendiendo este como el proceso de asistencia y atención desde su singularidad) (...) pueda favorecer al otorgamiento de una significación de lo sucedido a quien lo ha realizado”. Para ello, se buscará “crear las condiciones posibles desde la escucha del niño/adolescente para trabajar las implicaciones subjetivas del mismo, es decir, la responsabilidad del sujeto por el acto cometido, teniendo en cuenta además la dificultad de los jóvenes en construir y sostener ciertos lazos sociales, son aspectos de la propia problemática”. Hay una cierta continuidad entre las propuestas de la Dirección del Menor en Conflicto con la Ley Penal en cuanto a la idea de tratamiento y responsabilización de los jóvenes por sus propios actos. Sin embargo, el vocabulario desplegado aquí se desentiende de una retórica patologizante y terapéutica.

Luego se señalan los siete principios elementales para el desarrollo de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. El primero de ellos el “principio de no imputabilidad penal a jóvenes que el Régimen de la Minoridad excluye expresamente”. Es decir, se compromete a “garantizar el derecho a la absoluta inimputabilidad de todo joven menor de 16 años”, asegurando que “toda medida emanada del poder judicial sobre un/a joven menor de 16 años sea desarrollada exclusivamente por los Ministerios de Desarrollo Social, y/o Ministerio de Educación, y/o Ministerio de Salud”. Identificamos aquí una clara diferencia respecto de la dirección del menor en conflicto con la ley penal ya que esta atendía a “jóvenes delincuentes de entre trece y dieciocho años de edad”. Más allá del límite de edad que se propone respetar la nueva Dirección, destacamos que los jóvenes no son nombrados como delincuentes.

Como decíamos anteriormente, nos interesa mostrar aquí las definiciones en torno al Programa Libertad Asistida. Hemos señalado anteriormente, que el “Sistema de Responsabilidad Juvenil que propicia la CDN se propone como última ratio la privación de libertad”. En consecuencia, dispone fortalecer “programas que impliquen modalidades de sanción socioeducativa alternativas al encierro o la privación de libertad del joven imputado o declarado autor responsable de una conducta tipificada como delito, efectivizando nuevas modalidades de abordaje respecto de la ejecución de sanciones penales, articulando seguimientos territoriales especialmente en los dispositivos de “Libertad Asistida”, “Servicios en Beneficio de la Comunidad” y “Órdenes de Orientación, Cuidado y Formación”.

De esta manera, el “Programa Libertad Asistida: Libertad orientada a la construcción de ciudadanía” aplica una medida socio-educativa consistente en que el joven imputado de infringir la ley penal cumpla con los programas educativos y reciba orientación con la finalidad de fortalecer su desarrollo personal e inclusión social. Esto implica concurrir a determinados lugares y realizar actividades preestablecidas evaluando mediante el cumplimiento de las mismas el grado de responsabilización y autonomía de los jóvenes.

De acuerdo a su definición, la “libertad asistida es una concesión de la libertad bajo vigilancia, por lo tanto existe durante su ejecución seguimiento y evaluación por parte del órgano administrativo que, a través de sus profesionales intervinientes, informa periódicamente al juzgado que la ordenó el cumplimiento de las mismas, tendiendo a reflejar el grado de responsabilización y autonomía de los jóvenes”. Entendemos que esta definición implica una re configuración del Programa atento que el mismo era definido como una “alternativa terapéutica a la internación”.

Tiene como objetivos generales “construir y fortalecer las relaciones del joven con su centro de vida; fortalecer su inserción a la sociedad como sujetos de derechos y deberes garantizando el acceso a planes y programas estatales que contribuyan a la construcción de su calidad de ciudadanos; y superar las barreras de la discriminación y estigmatización que conlleva el hecho de ingresar al ámbito de la Justicia Penal Juvenil permitiéndoles a

los/las jóvenes descubrir y elaborar diferentes proyectos de vida e interrelaciones con la sociedad y el Estado en general”. Entre sus objetivos específicos, se destaca el propósito de “acompañar al joven para reforzar en su centro de vida relaciones saludables que le permitan ir desarrollando modos de actuar que estimulen su autoestima”, la promoción de “espacios de participación del/la joven en los que vaya internalizando su calidad de persona responsable de sus actos” y la contribución “a la construcción de redes públicas y comunitarias en su centro de vida a los fines de promover la socialización e interacción adecuada con el medio por parte del/la joven”. Se busca alcanzar estos objetivos coordinando las diferentes intervenciones con las denominadas “agencias naturales”, con el fin de optimizar recursos.

En paralelo a la redefinición del programa, vemos que lo mismo sucede con sus objetivos generales y especiales. De esta manera, nos interesa señalar que esta nueva configuración se aparta del objetivo de brindar “tratamiento psicológico a los menores y sus familias” como eje central del programa, enfatizando la idea de la construcción de ciudadanía a partir de su inserción social como sujetos de derechos. Sin embargo, las referencias al fortalecimiento de lazos comunitarios o la promoción de proyectos con salida laboral hacen eco en ambas definiciones.

---

#### UN ESCENARIO FLUCTUANTE

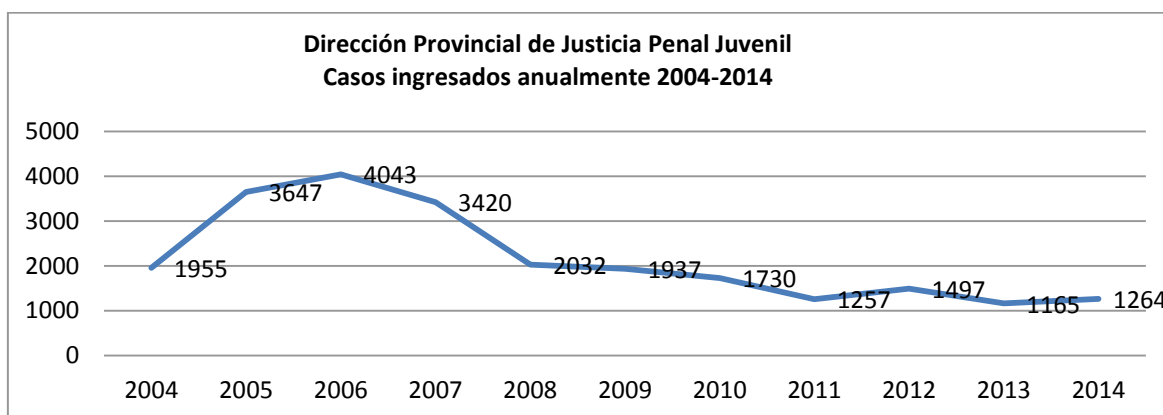
A los datos que mostraremos a continuación –los cuales fueron provistos por la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe- les caben todas las precauciones propias a las lecturas de datos cuantitativos: no se cuenta con registros completos de todos los programas en toda la serie temporal seleccionada<sup>87</sup>; no es posible observar la continuidad de los programas a lo largo de la serie atento que los mismos cambian de denominación –aun cuando sean idénticos- en los diferentes años; son

---

<sup>87</sup> Por ejemplo, hasta el año 2008 no se cuenta con datos sobre la cantidad de jóvenes alojados en el Pabellón Juvenil de Las Flores. Dicho dispositivo es un establecimiento privativo de libertad de puertas cerradas. Junto con IRAR, alojan a los jóvenes que cumplen una medida judicial que ordena su encierro. Dichos establecimientos son co-gestionados con el Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe

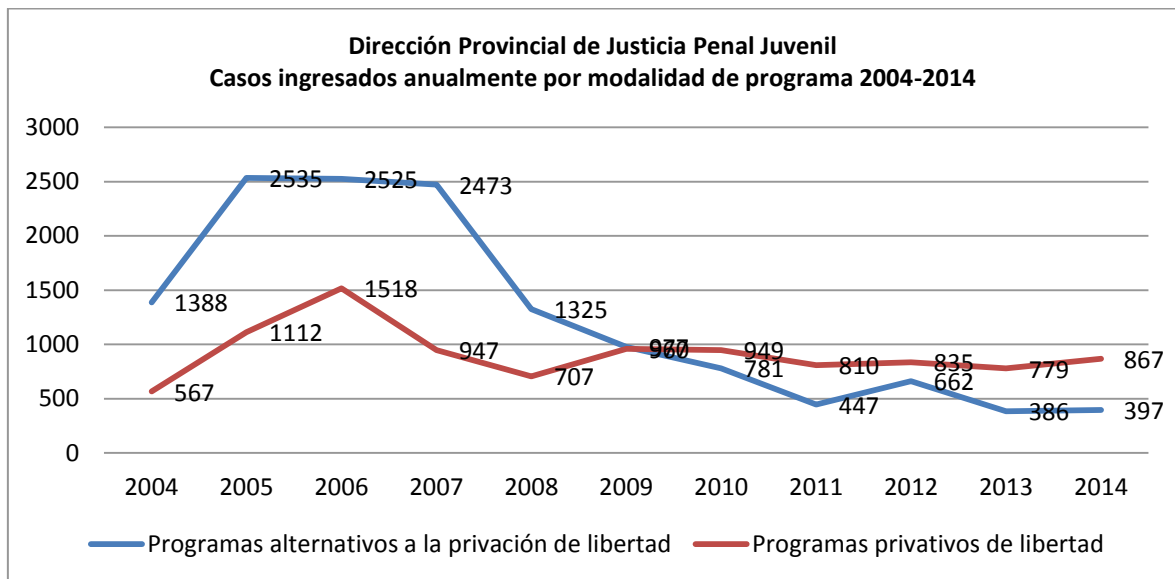


completados en cada jurisdicción y centralizados luego, por lo que atraviesan diferentes niveles de interpretación; no es posible desagregar los datos más en detalle para toda la serie temporal –por ejemplo, edad, sexo, tipo de delito, tiempo de duración de la medida, motivo de finalización de la medida, etcétera; entre otras observaciones que podríamos hacerles. No obstante, como sostuvimos en el capítulo anterior para el caso de los datos provistos por el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe para el caso de las causas judiciales iniciadas que involucran a personas menores de 18 años en tanto presuntas infractoras de la ley penal, entendemos que nos permiten ilustrar, por un lado, la dimensión del universo que abarcan las intervenciones de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil y, por otro, los trazos gruesos de cada uno de los programas que la componen.



Fuente: Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Provincia de Santa Fe

Este gráfico muestran la cantidad de casos que ingresan a la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil cada año en todos sus programas. Es decir, no podemos decir que estos datos nos muestren la cantidad de jóvenes que participan de cada uno de ellos, ya que por ejemplo un mismo joven puede transitar en un mismo año por más de un programa o más de una vez en el año en un mismo programa o ambas alternativas. En el gráfico que aparece debajo, mostramos la información desagregada entre aquellos programas que implican privación de libertad, ya sea en establecimientos de puertas cerradas, establecimientos de puertas abiertas, o sedes policiales; junto con aquellos otros alternativos a la privación de libertad.



Fuente: Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Provincia de Santa Fe

Estos números nos muestran un descenso pronunciado en el año 2008 de los casos ingresados en la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil. Descenso que se sostendrá, aunque menos pronunciadamente, hasta el año 2011. Luego vemos un leve ascenso en el año 2012 y un descenso al año siguiente. Manteniéndose luego los niveles relativamente estables.

En paralelo, vemos que el descenso en la cantidad casos ingresados en los programas privativos de libertad comienza en el año 2007, con un ascenso leve en el año 2009, manteniéndose los niveles más o menos estables desde ese año hasta el presente. Si vemos como se distribuyen los casos en los diferentes programas vemos que a partir del año 2009 son más los casos que se derivan a los programas privativos de libertad que a los alternativos a la privación de libertad. Esa proporción se mantiene hasta el 2014. Es importante señalar que la decisión a qué programa ingresa cada uno de los jóvenes es el poder judicial.

En base a los datos presentados, podemos señalar que la tendencia a la disminución marcada en el número de casos atendidos por la Dirección de Justicia Penal Juvenil en sus diferentes programas coincide con la implementación de un nuevo marco normativo

aplicable a la materia. Este nuevo marco normativo redefine las agencias estatales que operan el dispositivo penal juvenil buscando su adecuación a las disposiciones de la CDN y la Ley 26.061. En esta dirección, uno de los principios ordenadores que opera esta adaptación es el compromiso de respetar la “absoluta inimputabilidad” de las personas menores de 16 años. Esto se traduce en que las agencias penales dejan de intervenir en situaciones que tienen como protagonistas a niños de menos de 16 años, remitiendo dichas actuaciones a las agencias sociales correspondientes, que no son la DJPJ. Con esto sugerimos que, más allá del impacto en el contenido de las intervenciones desplegadas por el dispositivo penal juvenil, este nuevo marco normativo implica un achicamiento del universo alcanzado por el mismo. De alguna manera, esto puede explicar la caída abrupta de los casos atendidos sucedida en el año 2008.

Ahora bien, estos argumentos no nos permiten explicar, en principio, la persistencia de una mayor cantidad de jóvenes ingresados a los programas privativos de libertad que a los alternativos a la privación. Esto es así ya que, como mostramos, esta distribución se mantiene constante desde el año 2009, momento a partir del cual entran en vigencia una serie de normas legales que estimulan el empleo de medidas alternativas a la privación de libertad relegando el encierro como medida excepcional y de última ratio.

Tal vez esta distribución pueda entenderse mejor si tomamos en cuenta aquello que señalamos en el capítulo anterior respecto del entramado institucional. Allí señalamos, entre otras cuestiones, una difusión más o menos homogénea de una imagen negativa de los programas alternativos a la privación de libertad. Estas parten de un desconocimiento de las maneras de hacer de estos programas así como de una desconfianza sobre las capacidades de sus operadores. Es probable que estos argumentos obturen las posibilidades reales de optar por ellos. Asimismo, podemos ligar estas posturas con aquellas que vinculadas a las tecnologías de intervención que marcábamos en el capítulo anterior. Es decir, los operadores judiciales consideran que las intervenciones ejecutadas por la Dirección de Justicia Penal Juvenil deben orientarse a la normalización de los jóvenes, modificando sus hábitos y comportamientos, incorporando en ellos valores

respetables. De esta manera, desconfían que estos programas en libertad puedan ser efectivos en alcanzar esos objetivos.

## LA VOZ DE LOS OPERADORES: VISIONES DEL “CAMBIO DE PARADIGMA” Y LA LEY

En el presente apartado rescataremos el argumento del “cambio de paradigma”, el cual, como venimos sosteniendo, gira en torno al rol de la ley como motor de las transformaciones. En las páginas que siguen buscaremos reconstruir las posiciones de los operadores en torno a los cambios normativos operados y el impacto que los mismos han tenido en el entramado de sus prácticas laborales.

En primer lugar, diremos que hay una posición muy extendida entre los operadores del Programa Libertad Asistida en sostener que los cambios legales operados en la materia desplegaron un efectivo “cambio de paradigma”.

“Bueno, ese es el cambio de paradigma; cuando Argentina adhiere a esta convención creo que ahí empieza, creo yo y de lo poco que conozco, el tema de rever las leyes, rever los lineamientos de trabajo y las prácticas” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

“(…) principalmente salir de la órbita de que el Juzgado [de Menores] es rey y señor de todos los que están por debajo de ellos y darle a la persona la posibilidad de que tenga derecho a acceder a algo más equitativo a lo que tienen todos los ciudadanos. El caso de nuestros chicos, el hecho de que tengan un proceso penal equiparado al de otras personas, me parece totalmente necesario porque hoy en día es medio arbitrario; entonces ese cambio a mí me parece fundamental” (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad).

Es decir, cuando la mirada se posa sobre la ley nuestros entrevistados prestan especial atención a las nuevas definiciones que esta ofrece. Los operadores sugieren que a partir del nuevo marco legal comienza a circular una retórica más bien jurídica, ligada al vocabulario de los derechos, las garantías procesales, la responsabilidad penal, solo por mencionar algunos ejemplos. Desde estas posiciones la incorporación de esta retórica renovada da paso un cambio radical ya que implica el desplazamiento del lenguaje del tratamiento propio del modelo tutelar y su reemplazo por esta otra manera de nombrar más próxima al modelo proteccionista.

“Hubo un cambio de paradigma, que tiene que ver con cómo ven las cosas, digamos, los que manejan esto arriba; entonces se preocuparon más en aplicar y tener cuidado en todo lo que es derecho del chico, en las responsabilidades” (Entrevista N° 22, Acompañante Juvenil, 10 años de antigüedad).

“Hay cambios que se han hecho argumentando progresar o avanzar en lo que es la 26.061, o sea, trabajar en relación a los derechos (...)” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).

“(…) Y cuando llegamos a Justicia llegamos al nuevo paradigma, y el nuevo paradigma es estrictamente jurídico. Quiero decir, trae una nueva mirada jurídica sobre el tema” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Hemos señalado al principio de nuestro trabajo que es posible identificar un impacto diferenciado de las modificaciones legales en las distintas agencias estatales encargadas de la infancia y adolescencia presuntamente infractora y los respectivos niveles de intervención. Esta observación se expresa entre nuestros entrevistados. En tal sentido, algunas de las posiciones señalan que la nueva regulación legal tiene una incidencia más directa en los Juzgados de Menores que en el Programa Libertad Asistida ya que se rescata como una de las principales consecuencias del “cambio de paradigma” la reducción de las competencias material y personal a las intervenciones judiciales sobre jóvenes presuntamente infractores a la ley penal.

“Creo que en el juzgado de menores sí es mucho más visible que con cada ley ha habido modificaciones en los juzgados. Con la 26.061, los juzgados empiezan a dejar las cuestiones sociales y a tomar las penales. Es como que, a cada modificación, sí se ha correspondido un cambio importante en lo que es la intervención en los juzgados. Por otro lado, todavía no me queda claro si es bueno o es malo porque cuando estuvo la ley provincial de derechos de niños y de adolescentes los juzgados de menores quedaron trabajando con una edad de 16 a 18 solamente, una población muy acotada. (...) [Para] la ley provincial, todo caso que sea penal de menores le compete a los juzgados de menores, todo lo otro no porque pasó todo a familia o no sé exactamente porque niñez tomó muchas cosas que antes le competían a los juzgados de familia. La población quedó muy acotada. Si antes ingresaban 5000, después ingresaban 800. Estoy diciendo cualquier disparate pero simplemente para ver una proporcionalidad.” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).

Sin embargo, esta situación incide en la dinámica laboral del Programa ya que sus intervenciones también se ven limitadas por la edad de los jóvenes y los motivos por los que ingresan al mismo.

“Y a partir de la ley nueva, lo que se recorta mucho es la cuestión de los no punibles. Antes el programa de Libertad Asistida o cualquier otro programa de la dirección eran convocados para hacer el mismo trabajo con los punibles como con los no punibles, y eso en los últimos años cambió taxativamente. No hay intervención de la dirección para los no punibles, es un cambio importante” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Entendemos que estas expresiones dan cuenta de la potencia que los operadores encuentran en los cambios legales para incidir en el funcionamiento del dispositivo penal juvenil, en general; y la importancia que tiene para esas dinámicas de trabajo la redefinición del estatuto de usuario, en particular.

Podemos decir que encontramos un consenso consolidado que se muestra a favor de los cambios que propone el nuevo cuerpo legal. Ahora bien, más allá de estas valoraciones sobre los aspectos legales, los operadores ejecutivos identifican una serie de problemas que obstaculizan su implementación. Entre ellos destacamos, en primer lugar, las dificultades que implican las resistencias de los operadores para cambiar las prácticas laborales forjadas al calor del “patronato”.

“más allá de que todavía no se llevó a la práctica (...) el tema del patronato sigue estando medio encubierto, pero sigue estando de alguna manera” (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad).

“creo que queda mucho de resabio de las viejas prácticas; si bien hace bastante que estamos con todo esto nuevo, con el nuevo paradigma, la convención y demás, creo que siempre hay una distancia entre la teoría y la práctica; una cosa es lo que dicen las leyes y otra lo que pasa en la práctica, otra cosa es lo que dice la convención, lo que puede decir la teoría en sí y otra cosa es lo que puede irse transformando en la práctica misma. De todas maneras creo hay una transformación, por ejemplo, de cosas que quedaron; hasta el día de hoy se sigue escuchando a los padres que vienen y te dicen “yo vengo a entregarlo al juez y que el juez se arregle porque yo no doy más”, que quedó del viejo paradigma cuando realmente eso pasaba” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

“no, la gran mayoría vamos y venimos entre el patronato y lo nuevo, vamos y venimos... estamos en esa de que no terminamos de soltar el patronato... por eso te decía, es el caso por caso, casos que resulta mucho mejor trabajar en el lineamiento de lo que era el patronato y otros casos que no” (Entrevista N° 35, Acompañante Juvenil, 9 años de antigüedad)

Otro de los obstáculos que aparecen mencionados se relaciona con la falta de recursos materiales que impide el despliegue de las propuestas esgrimidas en la nueva regulación legal. Esta observación alcanza no solo a las planificaciones presupuestarias de las

acciones propias de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil o del Programa Libertad Asistida, sino también a aquellas que deberían orientarse a fortalecer el funcionamiento de otras agencias estatales con las que articulan. Desde estas posiciones, el trabajo de la dirección se ve reducido, como vimos, por las limitantes etarias y materiales de sus intervenciones. Esto implica, como consecuencia, el corrimiento de sus competencias originarias a otras agencias estatales a las cuales se les deberían asignar los recursos correspondientes.

“Yo creo que este cambio de paradigma tiene que venir acompañado de acciones concretas, de recursos concretos, que realmente concuerden una teoría con una práctica. Yo creo que ni la solución es encerrar a todos los chicos ni la solución tampoco es una libertad asistida en estas condiciones. Creo que hay que pensar otros tipos de alternativas” (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad).

“No, no. Pero sabes una cosa, en realidad quisiera que los recursos no se volcaran a Justicia Penal Juvenil, tanto no necesita. Los que necesitan son los otros: educación, niñez, salud. Entonces, si ellos tienen, nosotros también tenemos” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Concretamente, en lo que hace al despliegue del “cambio de paradigma” en el marco del Programa Libertad Asistida encontramos un obstáculo específico que puede ser definido en términos de incertidumbre. Ésta se vincula con la falta de claridad a la hora de llevar esas nuevas posiciones a la práctica. Es decir, las dificultades que nuestros operadores encuentran para redefinir las intervenciones que vienen llevando adelante. Esto da lugar a una suerte parálisis, una especie de estática, que petrifica las iniciativas.

“yo creo que se rompió un modo de trabajar que había antes con la excusa ‘no es acorde a’ y creo que, en realidad, fue romper un proceso y no queda claro cómo se avanza hacia otro lado. Quedó muy en “pará esto” pero siento que no arrancó hacia ningún lado.” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).

“nosotros lo que vemos es que no hay mucha claridad, o por lo menos para mí, en cuanto a cual es bien la finalidad o el objetivo del programa de Libertad Asistida; se tiende mucho con el nuevo paradigma al tema de los derechos y demás, pero es como que todavía no terminamos de ver la vuelta de hacia dónde vamos. Nosotros siempre planteamos cual es la diferencia entre nosotros y desarrollo, más allá de que acá los chicos tienen una medida; es como que esa impronta del programa, desde algo puntual, hoy se está como desdibujando o se tiende mucho a la cuestión del derecho, de la ciudadanía y demás (...) me parece perfecto y estoy de acuerdo con la restitución de derechos, pero es como que hay todavía una vuelta desde el programa que no la terminamos de dar, de bien cual sería hoy nuestro objetivo o a donde apuntaría” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

“Entonces, ¿los temas cuáles son?; más que temas, quiero saber ¿cómo los van a aplicar?, ¿qué planes hay para proveer de una estructura consistente para aplicar bien la ley? ¿Por qué aun el Poder Judicial se toma tanto tiempo para dictaminar la sentencia de un chico? Porque trabajar con alguien que está imputado de un delito no es lo mismo que estar trabajando con alguien que se le probó un delito, ¿cómo pedir responsabilidad acá y cómo pedir responsabilidad allá? Entonces yo quiero que realmente me hablen de esto; supongo que deben tener muchas cosas para decir” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Otras posiciones resignifican la incertidumbre y se permiten describir esta falta de claridad en términos más dinámicos. Es decir, esta etapa es caracterizada como de transición, más que como de petrificación, en el que se están redefiniendo los posicionamientos y las formas de intervenir.

“estamos en un período de transición que va a durar mucho más todavía, porque se sanciona ley y se promulga pero después hay que poner todos los recursos para que estructuradamente cambie todo.” (Entrevista N° 32, Trabajador Social, 13 años de antigüedad)

“y... que están buenas pero que todavía hay que implementarlas, obviamente todavía estamos en transición...” (Entrevista N° 29, Psicólogo, 14 años)

“uno viene de lo anterior y hasta que se acomode un poco, todavía estamos a prueba... para mí todo esto sigue en prueba y entonces se hace un poco difícil” (Entrevista N° 35, Acompañante Juvenil, 9 años de antigüedad)

Entre las descripciones de los operadores sobre el contenido del “cambio de paradigma” y las dificultades a la hora de implementarlo, muestran una idea de que las transformaciones buscan ser de alguna manera impuestas “desde arriba”. La idea de que se “bajan lineamientos”, en las voces de los operadores, parece dar cuenta de una suerte de disconformidad, no tanto con el fondo de lo que busca transmitirse, como con la forma en la que se lo hace. Estas estrategias de implementación que ensayan los funcionarios responsables del área son leídas con escepticismo en cuanto a su eficacia y sin optimismo en cuanto a su potencia transformadora.

Esta posición asumida por los operadores no es ignorada por los responsables políticos. Frente a esto, ensayan herramientas con el objetivo de dinamizar las transformaciones y, de esta manera, generar las condiciones de posibilidad que permitan minimizar los obstáculos y optimizar la implementación del nuevo modelo. Entre ellas, se destacan las propuestas de capacitación para el personal. Acorde a las concepciones en torno al



“cambio de paradigma” y el rol protagónico que tiene la ley, las capacitaciones giran, en gran medida, en torno a ella. Esto es percibido negativamente por los trabajadores del Programa.

“para esto se necesitan agentes, no solo capacitaciones y bueno ¡verdaderas capacitaciones!, no política barata. No solo se necesita capacitaciones de verdad, sino que también contratar nuevos agentes especializados o especializarlos para que empiecen a hacer todo este trabajo” (Entrevista N° 32, Trabajador Social, 13 años de antigüedad).

“Depende desde qué lugar vos hagas la capacitación. La del juzgado tenía que ver con la ley y la aplicación de la nueva ley, como se iba a ir aplicando, porque anteriormente estaba la vieja ley y cuando se dio todo ese cambio se empezó a tener iniciativa para capacitar a la gente; en realidad para dialogar y ver cómo se iba a ir metiendo la nueva ley en la vieja estructura. Y bueno desde ese lugar; primero el tema de la ley que era lo que más nos interesaba (...); entonces la capacitación se abocó a eso” (Entrevista N° 33, Trabajadora Social, 6 años de antigüedad).

“y las capacitaciones generalmente consistían en este cambio que se iba dando a través de la Ley, sobre las intervenciones que se iban modificando a partir de la Ley, porque nosotros anteriormente estábamos con el patronato de Estado y hoy no estamos trabajando con el Patronato de Estado, estamos con la nueva Ley nos trae muchas dificultades” (Entrevista N° 35, Acompañante Juvenil, 9 años de antigüedad)

“me acuerdo que cuando se implementó la ley, la 26.061 hicimos varios cursos donde era prácticamente la difusión de la ley, te contaban cuales eran las modificaciones” (Entrevista N° 37, Acompañante Juvenil, 13 años de antigüedad)

Destacamos en este apartado, en primer lugar, la manera en la que los operadores del Programa Libertad Asistida se apropian de la expresión “cambio de paradigma”. Aparece formando parte del vocabulario corriente que circula entre ellos para nombrar las transformaciones operadas en el área. En segundo lugar, nos interesa resaltar el espacio central que los operadores otorgan a la ley. Esas referencias dan cuenta de la idea de que el “cambio de paradigma” se da como consecuencia de la sanción de la Ley 26.061, específicamente. Si bien los postulados de esta norma son evaluados positivamente por los operadores, identificamos una serie de resistencias para su implementación. Algunas son de orden práctico, más vinculadas a sus experiencias y cómo estas dan forma a sus intervenciones. Otras son más del orden de lo “ideológico”, en el sentido de que no se comparten acabadamente tanto lo que pueden ser las nuevas ideas como las maneras en las que se proponen implementar.

Más allá de las resistencias que pudimos identificar, podemos destacar cómo uno de los obstáculos más importantes al despliegue efectivo del nuevo paradigma está dado por lo que los operadores entienden como unas deficiencias a nivel de los responsables políticos del área. Por un lado, identificamos un muy difundido malestar en torno a la falta de certezas sobre la manera en la que el PLA debe funcionar. Es decir, hay una mirada crítica que señala las insuficiencias en las nuevas definiciones. Por otro lado, aquellas deficiencias también se refieren a la torpeza en la elección de las estrategias para llevar adelante los cambios. En este punto, se encuentra difundida la idea de que se baja línea, se busca imponer desde arriba, sin explicaciones ni consultas previas o posteriores. Dinámicas como estas articulan mecanismos que dan lugar a posiciones opuestas y antitéticas, alejadas de los consensos pretendidos.

Diremos, para cerrar, que así como identificamos un consenso extendido a favor de los postulados del “nuevo paradigma”, encontramos también diversos obstáculos que dificultan su puesta en práctica.

## **MÁS ACÁ DE LA LEY: CUERPO PROFESIONAL, ESTATUTO DE USUARIO, CÓDIGO TEÓRICO, ENTRAMADO INSTITUCIONAL Y TECNOLOGÍA**

En el siguiente apartado, nos proponemos analizar las voces de los operadores ejecutivos más acá de las definiciones legales. Es decir, ordenaremos la presentación a partir de la reconstrucción de sus concepciones en torno a los diferentes elementos que articulan el dispositivo penal juvenil.

---

### **CUERPO PROFESIONAL**

En primer lugar, presentaremos las imágenes que los operadores ejecutivos construyen sobre el cuerpo profesional. En tal sentido, buscaremos dar cuenta de los cambios operados en el Programa Libertad producto de los cambios normativos en lo que hace a la composición del mismo y la rejerarquización de los distintos saberes profesionales que

componen su trama. Nos proponemos mostrar aquí las tensiones que estos movimientos generan.

Cuando en el Capítulo 2 describimos el cuerpo profesional característico del modelo proteccionista mostramos que, a partir de los principios sustentados por las normas legales que lo articulan, surgía la necesidad de “rediseñar las funciones de los abogados de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil”. El Programa Libertad Asistida no quedó fuera de ese rediseño. En líneas generales, diremos por ahora que estos cambios implicaron la jerarquización del empleo de las estrategias jurídicas como modeladoras de las demás estrategias de intervención.

En esta dirección, podemos identificar en el discurso de los operadores una posición ampliamente difundida y prácticamente homogénea que lee críticamente las transformaciones operadas en el Programa en relación con el reordenamiento de los saberes profesionales que porta cada uno de ellos<sup>88</sup>. Esta jerarquización del saber jurídico por sobre los demás saberes profesionales es pensada como una suerte de avanzada de los abogados sobre psicólogos y trabajadores sociales. Como sugerimos, estos desplazamientos no están libres de tensiones, fricciones y críticas<sup>89</sup>.

“No, yo creo que el saber mejor es el construido en equipos. Justamente, una de las cosas que hace que este programa pierda mucho es porque está hegemonizado por un discurso de abogados. Y, justamente, es como que se relega, se anula el saber del psicólogo, el saber del trabajador social -digo estos dos porque era lo que más había en el programa. El saber que tiene que construirse es en equipo, si no te estás equivocando” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).

“Y la presencia del abogado no era como ahora. El área jurídica comenzó a tener fuerza a partir de que se baja la línea política de que esto es una agencia de ejecución de medidas penales (...) se marcó la presencia del abogado. Hubo un poquito de resistencia (risas). (...) Pero sí, cuesta, las asistentes sociales son reacias, más que los psicólogos, a que la línea de lo jurídico ingrese.” (Entrevista N° 26, Abogada, 7 años de antigüedad)

---

<sup>88</sup> Esta difusión puede deberse, igualmente, al hecho de que la mayor parte de nuestros entrevistados son psicólogos y trabajadores sociales

<sup>89</sup> Las siguientes expresiones dan cuenta de esas tensiones entre los profesionales: “Yo hablo en plural porque nosotros no trabajamos solos, somos al menos dos profesionales sumados a un abogado –que actualmente no está sumado a las entrevistas, no hace una visita, ni va al barrio, eso lo hacemos el resto de los profesionales” (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad);

“tiempo atrás un profesional de derecho no tenía mucha participación o no había una tendencia a que participara mucho en los grupos de trabajo; más que nada trabajaba con la cuestión personal y jurídica. Actualmente no solamente está sino que también nosotros lo demandamos, ya que uno va comprendiendo de qué se trata sintonizar con la nueva ley” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Percibimos que el malestar difundido entre los profesionales del Programa Libertad Asistida no está ligado directamente al rol que asumen los abogados en este nuevo escenario sino al lugar que les es asignado como consecuencia de esa jerarquización. En tal sentido, los operadores ejecutivos reflexionan sobre la reconfiguración del rol de los psicólogos y los trabajadores sociales en un dispositivo que busca organizarse bajo una lógica jurídica. Pensamos que esta desazón se cristaliza en una serie de cuestionamientos específicos entre los que podemos distinguir, por un lado, la pérdida de las especificidades que brinda el conocimiento profesional que cada uno porta. Lo cual redundante, como podemos ver en los extractos que siguen, en una indiferenciación de las tareas que llevan a cabo. Esto hace que, desde sus percepciones, lleven adelante tareas para las cuales no están capacitados.

“De igual forma, Libertad Asistida y en casi toda la dirección priman dos disciplinas: trabajo social y psicología. Los que más sufren esto son los psicólogos, porque la bajada de línea fue más para ellos. Yo como trabajadora social sigo haciendo el mismo trabajo de siempre, sigo trabajando igual. En cambio el psicólogo, en Libertad Asistida por ejemplo, desde que se inició el programa hasta ahora, el psicólogo entrevistaba al joven y hacía un tratamiento con el joven. Pero con todas estas reformas a nivel jurídico, lo que se baja es que el psicólogo ya no hace un tratamiento” (Entrevista N° 32, Trabajador Social, 13 años de antigüedad)<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> En esta dirección: “por decirte a ver... mi compañera que es psicóloga, ella antes con la ley de patronato ellos podían empezar a trabajar con el chico en su área... hoy no... hoy si bien está ella como psicóloga, tiene una primera entrevista y lo que tiene que hacer básicamente es derivarlo... no es tampoco que antes hacían tratamiento, porque no era tratamiento pero si estaban un poco más, prestándole más la oreja al chico... hoy no” (Entrevista N° 35, Acompañante Juvenil, 9 años de antigüedad). Asimismo: “Si, transformaciones hubo muchas. Cuando yo empecé a trabajar en Libertad Asistida éramos un equipo de psicólogos y trabajadores sociales. El psicólogo cumplía una función de psicólogo con los chicos. Podía escuchar si bien no estaba esto de la clásica intervención de un psicólogo, donde hay una demanda de parte del chico se podía intervenir de otra forma” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).

Con respecto a los trabajadores sociales: “Yo no sé si el trabajador social, de acuerdo al nuevo paradigma, tiene todavía un lugar central como lo tenía antes; no sé, no estoy seguro. Esto no tiene que ver solamente por la cuestión de la vigencia de la ley y por el perfil político que le da cada gestión a su manera de pensar el tema, sino también algo que tiene que ver con la cuestión del Estado ¿no?” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad)

“Esta nueva gestión, primero anuló de una manera impresionante la función del psicólogo y además le prohibieron hablar de tratamiento, increíble, ¡les prohibieron hablar de tratamiento!; ni siquiera se puede poner la palabra en un informe, llegaron a ese nivel” (Entrevista N° 32)

“antaoño era así: la visita la hacía el trabajador social y la entrevista el psicólogo; eso, hoy, lo vemos erróneo; o sea entrevistas, visitas, son intervenciones de cualquier profesional que trabaje acá, porque acá, más que tal profesión, sos un operador del sistema de Justicia Penal Juvenil. Entonces tu intervención puede ser una visita o puede ser una entrevista, pero no necesariamente la visita la tiene que hacer un trabajador social y la entrevista el psicólogo, como se hacía alguna vez. (Entrevista N° 20, Psicólogo, 18 años de antigüedad)

“los roles van quedando desdibujados y es como que todos hacemos más o menos lo mismo (...)” (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad)

Por otro lado, este malestar por la desjerarquización del cuerpo profesional que tradicionalmente estructuraba el dispositivo se expresa también en la idea de la “sobrecalificación”. Es decir, pudimos identificar que circula entre los profesionales no abogados la sensación de que el tipo de tareas que llevan adelante –que, como señalamos antes, pierden especificidad- no se condicen con el saber profesional que portan. Como consecuencia de la mudanza del modelo tutelar al proteccionista, estos profesionales entienden que se les “manda” a hacer menos de lo que son capaces de hacer.

“(…) hay una sobrecalificación. No sé si incumbe al trabajo del psicólogo hacer un trabajo así (...) tienen como más saber de lo necesario; inclusive ese saber tiene que ver con otras áreas; por ejemplo, un trabajador social en Desarrollo Social o en Niñez sus prácticas tendrían una incumbencia directa, este es un ámbito estrictamente jurídico, es una agencia de control penal” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Creemos que el cuestionamiento tal vez más extremo en el que se cristalizan estos malestares pone en duda la pertinencia del trabajo profesional en el segmento ejecutivo del dispositivo penal juvenil.

“no me parece que sea un área donde un profesional universitario tenga el perfil más adecuado. Acá lo que tiene que haber es información acerca de qué es lo que hay que hacer. O sea, una información y un criterio sobre las áreas que deben intervenir sobre esto; obviamente que cuanto más instruido sea la persona mejor. Pero no creo que un trabajador social, un psicólogo, un antropólogo o un abogado sea sí o sí necesario para trabajar con un chico” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

“en algunos momentos nos lo han dicho directamente, es lo mismo un trabajador social que un psicólogo o sea, muchísimas cosas de las que tenemos que hacer son gestiones

telefónicas o administrativas donde no se requiere específicamente de un conocimiento”  
(Entrevista N° 29, Psicólogo, 14 años).

Por otro lado, nos interesa rescatar las imágenes que construyen nuestros entrevistados de la figura del juez de menores. Lo primero que diremos es que encontramos una posición altamente homogénea que da cuenta de una suerte de pérdida de protagonismo de su figura. Es decir, interpretan las transformaciones legales en sentido de que socavan las amplias facultades que legalmente ostentaba. Sin embargo, junto a estas miradas encontramos un conjunto de voces que señalan que más allá de las limitaciones legales a su competencia, los jueces de menores continúan operando de la misma manera aunque con disimulo.

“antes se planteaba como que el juez era el dios, por decirlo de alguna manera, era la voz todopoderosa y era como que tenía mucho poder. (...) En muchos casos sigue pasando que ingresan al sistema por una cuestión de delito y en el fondo vos ves que es más una cuestión social que delictiva. Pero una de las cosas, creo yo, a las que se tiende es a eso, que el juez ya no tiene el poder que tenían antes de sacar al chico, institucionalizarlo”  
(Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

“Hay algo que se mantiene o creo que se mantiene que es esa cierta arbitrariedad del modelo tutelar; me parece que se sostiene bastante o más de lo que se debería. Están formalizadas estas cuestiones en dos cosas fundamentales. Una es la promulgación de una sentencia (...) y lo otro es el mantenimiento de la secretaría social, lo cual permite ejercer todo lo que resta del modelo tutelar. Eso tiene que ver con la personalidad de la jueza (...)”  
(Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad)

Si bien la arbitrariedad y la discrecionalidad parecen haberse corrido de los rasgos centrales que caracterizan el funcionamiento de los juzgados de menores, es posible encontrar espacios donde se despliegan más o menos abiertamente. Con referencia particular a la figura del juez podemos señalar especialmente las arbitrariedades vinculadas al “dictado de la sentencia”<sup>91</sup>. Asimismo, mencionamos también que los operadores identifican la vigencia del modelo tutelar en el segmento judicial en la supervivencia de las Secretarías Sociales al interior de los juzgados de menores.

---

<sup>91</sup> En referencia a la declaración de responsabilidad penal y civil, si cupiera, dispuesta en el Art. 4° del Régimen Penal de la Minoridad (Decreto-Ley 22.278). Por su parte, el Art. 96° del Código Procesal para Menores de la provincia de Santa Fe dispone el plazo en el que la misma deber ser dictada. Este acto procesal, de acuerdo a las voces de nuestros entrevistados, no suele dictarse en tiempo y forma sino una vez que los jóvenes alcanzan la mayoría de edad. Esto genera una serie de dificultades prácticas a la hora de plantear las intervenciones de los programas de la DJPJ (un tratamiento exhaustivo de dicho problema puede encontrarse en Montero y Puyol: 2016). Más adelante volveremos sobre alguno de ellos.

Podemos decir entonces que las posiciones asumidas por los operadores pendulan entre aquellas que describen la figura del juez de menores transformada y más cercana a los postulados del modelo proteccionista y aquellas que, por el contrario, resaltan el arrastre de definiciones y maneras de hacer propias del modelo tutelar. Consideramos que este péndulo rescata las tensiones operadas al interior del segmento judicial del dispositivo penal juvenil entre las adaptaciones al nuevo modelo y el rescate del viejo.

Podemos señalar que el cuerpo profesional ha atravesado cambios que buscan acercarlo más al modelo proteccionista. Esto puede verse en los intentos de ajustar las intervenciones del Programa a las disposiciones legales que enmarcan el funcionamiento del dispositivo. Para ello, la herramienta seleccionada fue la incorporación de abogados a los equipos profesionales y la paulatina jerarquización de su saber. Esto es experimentado con un profundo malestar por parte de los profesionales que leen estos cambios como un desplazamiento y una desjerarquización. Entendemos que estas reacciones implican obstáculos para la implementación efectiva y acabada de los cambios propuestos.

---

#### ESTATUTO DE USUARIO

En este punto, buscaremos reconstruir las visiones de los operadores del Programa Libertad Asistida respecto de los jóvenes que son destinatarios de las medidas diseñadas por ellos y llevadas adelante en el marco del mismo. Como hemos mencionado en los capítulos anteriores, cada uno de los modelos que analizamos erige un tipo particular de usuario: el menor como objeto de tutela, el modelo tutelar; el joven como sujeto de derecho, el modelo proteccionista.

Es posible identificar entre los operadores ejecutivos el despliegue de una serie de criterios que podemos ubicar más cerca del modelo tutelar que del modelo proteccionista. Entre estos, destacamos la difundida presencia de imágenes que vinculan el contexto de los jóvenes que ingresan al Programa con situaciones de “abandono material y moral”. Estas se ligan especialmente al rol que cumplen las familias de estos jóvenes. De esta forma, las funciones parentales deficientemente cumplidas habilitan el

desarrollo de hábitos que van acercándolos, de manera casi inevitable, al entramado institucional del dispositivo penal juvenil. Entre ellos, en primer lugar, el abandono escolar y, como consecuencia de ello, en segundo lugar, las primeras experiencias con el delito.

Entonces, el rol deficientemente cumplido por la familia, el abandono escolar, el vínculo con el delito<sup>92</sup> y la pobreza<sup>93</sup> son algunos de los elementos que articulan los operadores para argumentar quiénes son los jóvenes y cuáles son las problemáticas que explican su pasaje por una medida penal.

En esta dirección, destacamos, en primer lugar, las posiciones en torno al núcleo familiar de los jóvenes. El argumento general podría resumirse en que las familias de los jóvenes no responden a las imágenes tradicionales y, por tanto, no cumplen una función positiva en la formación de los jóvenes.

“Y en general son chicos respetuosos y afectuosos. Las redes de contención familiar son muy precarias, donde las funciones parentales son muy débiles; puede haber una madre y un padre, pero hay que ver que funciones desempeñan ese papá y esa mamá. Todo eso es precario, tanto a nivel afectivo como a nivel normativo, de los dos puntos de vista, es decir, un papá como sostén afectivo y un papá o mamá como operador de límites; en las dos circunstancias hay dificultades (...)” (Entrevista N° 20, Psicólogo, 18 años de antigüedad)

“en su mayoría son chicos que están en senos familiares bastante (...) no digo desunidos, sino muy golpeados por la cuestión económica, por la pobreza, aunque no son a lo mejor pobres estructurales pero sí pobreza en otros tipos de recursos, simbólicos a lo mejor,

---

<sup>92</sup> Algunas de las posiciones que referencian el vínculo de los jóvenes con el delito: “En general el pibe que pasa por acá ya viene delinquiendo; no es que delinquiró la primera vez y viene, viene delinquiendo” (Entrevista N° 20, Psicólogo, 18 años de antigüedad); “Claro, o sea, en vez de presumir la inocencia presumimos la culpabilidad” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).; “Si tuviese que hacer una estadística así muy salvaje y sin un número específico, hay chicos que vienen con una trayectoria de haber cometido delitos anteriores sin haber sido detenidos o que los detenía la policía e ingresaban al circuito judicial” (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad).

<sup>93</sup> “La mayoría son chicos en contexto de pobreza” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad); “generalmente los que llegan son con algún tipo de pobreza, las necesidades básicas no satisfechas, generalmente son así; con problemas familiares, con barrios problemáticos. O sea, no vienen acá chicos que tienen plata o son ricos, otra situación económica” (Entrevista N° 22, Acompañante Juvenil, 10 años de antigüedad); “Son chicos que tienen carencias de todo tipo: materiales, educativas, familiares, la falta de contención familiar, con familias muy desestructuradas” (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad).



no están escolarizados, han tenido que trabajar desde muy chiquitos changueando, ni siquiera trabajo formal, la mayoría de los padres no tienen trabajos formales (...)” (Entrevista N° 33, Trabajadora Social, 6 años de antigüedad).

En el mismo sentido, como decíamos, resuena entre los operadores una crítica negativa que cuestiona los roles parentales. Es decir, los padres aparecen muchas veces como incapaces de poner límites a sus hijos y, por tanto, evitar de esa manera que ingresen en una deriva desviada.

“[los padres] llegan a la instancia de decir que ya están cansado de esta situación y bueno, un poco te dicen “bueno, ahora háganse cargo ustedes” o los convocan y vienen y no les puedes pedir más que eso” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

“la falta de intervención de los padres, una figura de autoridad un poco más consistente; es una dificultad que se nos plantea a nosotros, si un chico de diez años le dijo a mamá “no quiero ir más a la escuela” y la madre no lo mandaba más, con dieciséis tenemos seis años donde el chico hizo lo que quiso” (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad).

Destacamos representaciones de las familias de los jóvenes no por las capacidades descriptivas que pudieran llegar a tener sino porque, a nuestro juicio, operan como elementos que permiten explicar la imagen que los operadores construyen de los jóvenes. Entendemos que estas enfatizan especialmente los peligros morales y materiales a los que se ven expuestos los jóvenes cuando sus entornos afectivos no responden a los modelos tradicionales de familia y el rol de los padres tampoco encaja en los criterios aceptados de paternidad y maternidad. Si bien, es cierto, estas ideas pueden presentarse con una retórica que no coincide exactamente de la terminología estrictamente tutelar.

En segundo lugar, los operadores ejecutivos relatan que estos jóvenes han abandonado la escuela a una edad muy temprana. De acuerdo con estas voces, esto se produce por una incapacidad de los padres para encausar a los niños como de lograr que interioricen normas de comportamiento o límites. Nuevamente, estas incapacidades cristalizan los peligros del “abandono material y moral” de los jóvenes.

“son chicos que, primero que muy pocos están escolarizados, son de una clase social baja, muy pocos de clase media, muy pocos y te diría casi ninguno y carecen de un montón de cosas (...) sobre todo está el tema, yo te hablo del aspecto salud, de la

alimentación, de hábitos de higiene y de sociabilización digamos... no tienen incorporado ningún tipo de norma" (Entrevista N° 24, Enfermera, 30 años de antigüedad)

"Son pobres, pobres estructurales, tienen muy baja escolaridad, muy poquitos tienen más de quinto grado ¿no?, casi ninguno terminó la primaria. Una gran parte de los chicos atraviesa una situación de violencia familiar, casi todos tienen solo madre, el papá se ha separado hace muchos años de la mamá o no han convivido con ellos, a veces tienen un padrastro. Y todos consumen drogas, esa es una fija" (Entrevista N° 32, Trabajador Social, 13 años de antigüedad)<sup>94</sup>

En tercer lugar, los operadores abordan la problemática del consumo de drogas por parte de los jóvenes. Hay un amplio consenso en que los jóvenes que ingresan al programa vienen atravesando situaciones de consumo. Nuevamente, esta cuestión es relacionada con los vínculos familiares deficitarios ya sea como promotores del "abandono moral y material" de los jóvenes o como insuficientes para contener hábitos o comportamientos desviados.

"la mayoría están involucrados en adicciones, son chicos que muchos de ellos está, viven mucho tiempo en la calle, son chicos en riesgo, mucha pobreza, son manipuladores, la mayoría, los chicos adictos son bastante manipuladores (...) muchos de ellos tienen familias en crisis, grandes crisis familiares, la niñez de ellos no fue una niñez como la de cualquier chico no? Niñez con falta de juego, niñez que desde muy pequeños han entrado al sistema drogas (...)" (Entrevista N° 36, Acompañante Juvenil, 8 años de antigüedad)

"pibes que la mayoría consume algún tipo de sustancia, en todos los barrios se repite esto del consumo y el padre dice "se me va de las manos" "fuma mucho" "lo veo fumando en la esquina"; o sea, los padres ven y se preguntan cómo hacen para que el chico deje de consumir, muchos casos de estos. (...)El tema del consumo es algo que marca a los pibes" (Entrevista N° 33, Trabajadora Social, 6 años de antigüedad).

Una idea que está ampliamente difundida entre los operadores es que tanto los jóvenes que transitan por el Programa como las circunstancias que motivan su ingreso al mismo, están dotadas de grandes dosis de violencia. De acuerdo a estas miradas esa cuota ha ido aumentando a lo largo de los años generando enormes dificultades para llevar adelante las intervenciones propuestas. Algunos de los argumentos más consolidados en torno a

---

<sup>94</sup> En la misma dirección: "si hay algo en común en la mayoría de ellos es la falta de escolarización de hace mucho tiempo" (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad); "Respecto de la escolaridad, te digo, siempre hay un gran desfase entre la edad cronológica, el último nivel cursado. Hay situaciones de chicos que tienen una inclusión educativa pero que tienen un bajo nivel de educación" (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad).

este fenómeno lo vinculan con el consumo de drogas y el difundido uso de armas de fuego.

“Es como que nosotros ahora escuchamos que está mucho más involucrado el tema de las armas de cualquier tipo; antes por ahí escuchábamos más situaciones de peleas callejeras o de otro tipo, ahora es como que el tema de las armas están mucho más involucradas. Eso sí, está mucho más atravesado; y después violencia en la familia desde muy temprana edad y con todos los miembros de la familia; eso es terrible, como está atravesada la violencia en estos chicos es terrible” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad).

“Sí, yo creo que hay desde que ingresé yo hace unos cinco años, cada vez hay más niveles de violencia, eso me parece más notorio. Cuando yo ingresé había algunos chicos que presentaban características muy violentas, no era lo más habitual (...) la característica de los chicos adolescentes que no quiere ir a la escuela siempre estuvo, pero los niveles de violencia y de consumo hoy son mayores, al menos a mí me parece que se ha exacerbado” (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad).

En paralelo, podemos encontrar algunas posiciones que a nuestro juicio resultan menos estigmatizantes y que pretenden construir argumentos alternativos en torno al comportamiento de los jóvenes. Una suerte de rescate emocional busca mostrar los sentimientos que abundan entre ellos en sus interacciones con los operadores del sistema penal. Asimismo, proponen mirar las escasas opciones que los mismos tienen en el plano recreativo y desde una perspectiva más bien estructural. En esta dirección, frustración, decepción, desgano, desmotivación, no visibilización de un futuro, en un contexto en el que la oferta de actividades recreativas es escasa o nula, las opciones de los jóvenes se acortan.

“son chicos que vienen como con niveles de frustración, de decepción, con mucho desgano, chicos que vienen muy desmotivados, que no tienen un proyecto. (...) en general no tienen como un proyecto de vida, les cuesta proyectarse en un futuro, a veces ellos se ríen porque por ahí esta paradoja de que algunos ya son padres y aun así les cuesta proyectarse en un rol de vida de adultos (...)” (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad).

“Son pibes como que están bastante ajenos a todo lo recreativo, sólo están con sus amigos y se toman su cerveza, fuman en la esquina; son la mayoría ese tipo de chicos” (Entrevista N° 33, Trabajadora Social, 6 años de antigüedad).

Más arriba mencionamos que las voces de los operadores ejecutivos nos remitían a los criterios más próximos al modelo tutelar no tanto por la terminología empleada sino por las concepciones envueltas en sus expresiones. Entonces, para cerrar este apartado,

diremos que los operadores del Programa Libertad Asistida portan una imagen de los jóvenes con los que trabajan que, entendemos, está más cercana a las posiciones del modelo tutelar. Reproducen los criterios sostenidos tradicionalmente para fundamentar las intervenciones judiciales sobre ellos: vínculos familiares débiles, deficiencias en el ejercicio del rol parental, bajo nivel educativo alcanzado, escaso desarrollo de hábitos higiénicos, consumo de drogas, despliegue de altos volúmenes de violencia.

---

## CÓDIGO TEÓRICO

Al igual que en el capítulo anterior, este punto aparece como el menos explorado por los operadores ejecutivos. Sin embargo, cuando analizamos las voces de nuestros entrevistados sobre este tema observamos un posicionamiento muy marcado en torno a las concepciones teóricas que apuntalan el modelo proteccionista.

“Supuestamente debería ser un programa donde se restituyan un montón de cosas que el chico tiene vulneradas, derechos básicos, mínimos de cualquier ciudadano como es la documentación, salud y demás, y para mí la parte más importante es el tema de la responsabilización de por qué el chico está incluido en el circuito penal, que es algo que tenemos que trabajarlo con mucha cautela porque al no estar declarado autor responsable no puedes trabajar como si fuera autor del hecho (...)” (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad).

Los operadores ejecutivos marcan el pasaje de un posicionamiento teórico a otro, al que han tenido que adaptarse como consecuencia de los cambios desplegados en el dispositivo penal juvenil. Creemos que es interesante señalar que este corrimiento hacia la conformidad con los principios jurídicos que articulan el modelo de protección fue forjado, de acuerdo a un difundido consenso de voces, en el marco de un programa de capacitaciones continuas en el que participaron la mayor parte de los trabajadores de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil durante los últimos seis años. Más arriba, en el apartado dedicado al análisis del argumento del “cambio de paradigma” mostramos cómo las capacitaciones al personal se construyeron como una herramienta orientada a quebrar las resistencias ideológicas y prácticas difundidas entre los operadores frente a los cambios propuestos. En esa oportunidad marcamos las miradas negativas de los operadores frente a ellas atento que estaban orientadas fundamentalmente al plano

legal. Ahora bien, en este apartado vemos de qué manera los operadores anclan este pasaje en sus concepciones, fundamentalmente, en las instancias de capacitación.

“Antes se trabajaba mucho más desde lo psicológico, desde lo patologizante digamos, con modelos patologizantes; actualmente se trabaja desde los derechos, desde el acceso a los derechos, o sea, totalmente distinto. Eso me quedo grabado de las últimas capacitaciones” (Entrevista N° 20, Psicólogo, 18 años de antigüedad)<sup>95</sup>.

“Y fueron fundamentalmente desde el punto de vista del cambio de paradigma, de lo jurídico. En ese aspecto fueron ricas, porque yo me enteré ahí de cómo iba cambiando (risas). Y, por supuesto, viniendo del otro paradigma tuve que hacer un esfuerzo importante para poder pensar algunas cosas” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Es interesante ver el alto grado de apropiación de este elemento entre los operadores del Programa. Es decir, no identificamos tensiones en torno a estas nuevas definiciones. Queremos ser claros en este punto, sugerimos que hay un fuerte consenso en torno al nuevo soporte teórico que cimienta el modelo proteccionista. Con esto no estamos diciendo que esa apropiación del discurso de la promoción y protección de derechos se traduzca linealmente en nuevas formas de intervención o motorice cambios en otras direcciones. Simplemente estamos dando cuenta de un mecanismo de adopción de ciertas ideas propuestas por el modelo proteccionista que operan a través de mecanismos más permeables.

---

## ENTRAMADO INSTITUCIONAL

Hemos visto en los capítulos anteriores que uno de los pilares del modelo proteccionista está orientado a la transformación del entramado institucional. En esta dirección, se buscan reducir el uso de los espacios de privación de libertad como respuesta punitiva ante la infracción de la ley penal por parte de jóvenes de entre 16 y 18 años. En tal sentido, una de las estrategias propuestas, como sugerimos anteriormente, consiste en

---

<sup>95</sup> En la misma dirección, agrega: “Por un lado, esto que te decía, que no se trabaja más con un modelo patologizante, o sea de buscar la personalidad del chico y eso, sino de ver la situación en general y todas las dificultades por las que está atravesando el pibe, digamos. No verlo como síntomas al pibe, digamos; antes veíamos más eso, desde un paradigma más clínico y patologizante. Eso es lo que más me queda, digamos” (Entrevista N° 20, Psicólogo, 18 años de antigüedad)

fortalecer las alternativas no privativas de libertad para que operen como alternativas reales al uso de las instituciones de encierro.

En este apartado indagaremos representaciones de los operadores en torno al Programa Libertad Asistida, en tanto parte integrante del entramado institucional del dispositivo penal juvenil. Buscaremos focalizarnos, por un lado, en el lugar que este Programa ocupa en el entramado institucional y, por otro, las maneras en las que los operadores lo definen y la medida en la que se apropian de esas definiciones.

En el capítulo anterior, cuando rescatamos las miradas de los operadores judiciales sobre el entramado institucional, presentamos las descripciones sobre el funcionamiento del Programa así como las valoraciones en torno al mismo. Estas se mostraron mayormente negativas, por lo que, el Programa no es considerado una alternativa efectiva al uso de otros dispositivos institucionales.

Podemos decir que, entre los operadores del Programa, hay una suerte de posición en espejo con aquella. Es decir, por un lado se arrastra el malestar que provoca la incertidumbre sobre la redefinición del Programa y en esta dirección se cuelan posiciones críticas en torno al mismo. Por otro lado, emergen también las tensiones sobre las estrategias articuladas por los responsables políticos para implementar los cambios propuestos. No podemos decir que estas miradas críticas den cuenta de posicionamientos que se acerquen más al modelo tutelar, rechazando los postulados del modelo proteccionista. Simplemente las mostramos como una cristalización más de los malestares que surgen en este proceso transicional.

“Y también creo que debe tomar en cuanto a las posibilidades concretas que hay: Pabellón; Instituto, Rafaela o Coronda; y Libertad Asistida. Yo creo que si las juezas contaran con otras alternativas, programas bien argumentados, elaborados con seriedad que realmente muestren eficiencia, creo que serían bien tomados. Cuando tuvimos los programas de Órdenes de Orientación y Servicios a la Comunidad, creo que esto costó porque creo que nadie fue a explicarle, nosotros no éramos los que teníamos que ir a explicarle a las juezas qué eran esos programas o qué les ofrecían esos programas (...)” (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad).

De hecho, independientemente de estos argumentos críticos podemos identificar una amplia apropiación del posicionamiento que busca dársele al Programa en el marco del pasaje de un modelo a otro. Es decir, los operadores repiten uno de los principios rectores del modelo proteccionista cuando describen el entramado institucional, el cual proclama la necesidad de emplear la privación de libertad como último recurso. Consideramos que la difusión de la idea de que los jóvenes “no deben ser institucionalizados” retoma el principio de que los espacios de privación de libertad deben ser tomados por las autoridades judiciales como la última opción favoreciendo el empleo de “medidas en libertad”. Sin embargo, más allá de esta apropiación retórica, podemos ver algunas posiciones en tensión con aquel principio.

“la idea hoy es no institucionalizarlo bajo ningún punto de vista, que tampoco me parece, pero bueno es algo a discutir. Entonces, se tiende más a la restitución de derecho que quizás antes no estaba tan presente, me parece” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

“el otro día fui a una institución que pertenece a la dirección, tiene dos pibes nada más esa institución, a Casa Joven fui, y me dio una cosa, un dolor porque digo “¿Por qué no hay pibes?” pero, a la vez, después me puse a pensar pero “si a lo que apuntan todas estas nuevas reglamentaciones es justamente a por qué tiene que haber pibes en las instituciones”. Digo, no es que la cosa mejoró, los pibes ya no roban y por eso está vacía la institución; la institución está vacía porque tiene un montón de falencias. O sea, esa es la realidad”

Y agrega:

“Pero igual, yo como un montón de otras personas, todavía estamos armados de esa manera, o sea, ver pibes en una institución nos pone bien porque decimos “¡Tenemos mucho trabajo!”. Pero la idea es que, definitivamente, no haya más pibes en las instituciones.” (Entrevista N° 32, Trabajador Social, 13 años de antigüedad).

Como señalamos anteriormente, una línea que nos interesa indagar es aquella que muestra las visiones de los operadores sobre el rol que asume el Programa Libertad Asistida en el entramado institucional de la DJPJ. Algunas posiciones sugieren que, en el marco del modelo proteccionista, la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil se organiza como una “agencia de control penal”. En este contexto, el Programa Libertad Asistida opera como un “mero” articulador de medidas penales. Encontramos un malestar ampliamente difundido alrededor de esta nueva definición que adopta el

Programa. Esto es así atento a que, cuando el foco está en la ejecución de una medida judicial de carácter penal, no cabe espacio para todo lo que no es jurídico.

“Porque esta nueva gestión nos dice que nosotros somos una agencia de control penal. Con el cambio de paradigma, con la reforma procesal penal que se está tratando (...) yo no soy abogada, soy trabajadora social pero bueno, lo que yo entiendo es que con todas estas transformaciones a nivel jurídico nosotros debemos aggiornar nuestro trabajo y la dirección de Justicia Penal Juvenil quedó como una dirección de control de la medida.”

Y agrega:

“Si nosotros nos tuviéramos que acoplar solo al mandato de control de la medida, seríamos policías camuflados porque controlar una medida es el trabajo y la función de un policía. Nuestro trabajo debería ser controlar, o sea estar al lado de un teléfono: “che, fuiste a la escuela hoy”, no fue a la escuela hoy; “che, fuiste al médico hoy”, no fue al médico hoy. Eso es lo que pretenden ¿no?, esa es la línea que nos bajan. O sea policía camuflado, porque entiendo que somos eso. Pero bueno, yo me opongo y no me acoplo a esa pretendida función. Yo sigo haciendo mi trabajo” (Entrevista N° 32, Trabajador Social, 13 años de antigüedad).

“el trabajo nuestro básicamente es una agencia de control, eso es lo que en todo caso nos han bajado como línea, es un control para que el joven cumpla con una medida socioeducativa que le impone la jueza, para lo cual lo tenemos que asistir, como dice la palabra, acompañar y bueno, ver de que la pena le sea lo más leve posible porque es una pena que le impone la jueza” (Entrevista N° 29, Psicólogo, 14 años)<sup>96</sup>

Estas visiones nos remontan a la “nostalgia” que sugerimos en el capítulo anterior. Ligamos esa idea con aquellas posiciones que sostenían que con las nuevas regulaciones legales (específicamente las limitaciones en la competencia material y personal de los juzgados) se perdían muchas de las potencialidades que tenía el modelo tutelar para intervenir sobre la problemática de la juventud infractora, por un lado, tempranamente y, por otro, sobre cuestiones no estrictamente penales. Nos permitimos combinar estas referencias con los malestares específicos que identificáramos a lo largo del presente capítulo y que se relacionan con la incertidumbre y la falta de claridad a la hora de redefinir las prácticas del programa en el marco del modelo proteccionista.

---

<sup>96</sup> En la misma dirección: “Digamos, en un Ministerio de Justicia, Justicia Penal Juvenil es una agencia de control penal, para obedecer.” (Entrevista 28); “y bueno, Libertad Asistida sería esto de un programa a donde un chico ingresa por una medida judicial, lo decide un juez, y nosotros lo que hacemos es que acompañamos a esa medida, que se pueda cumplir la mayor parte por el chico (...) seguimiento, monitoreo, como quieras llamar, yo, si hoy aplico la nueva ley digo un control, es control lo que hacemos” (Entrevista N° 35, Acompañante Juvenil, 9 años de antigüedad).



Más allá de aquellas posiciones, hemos podido identificar algunas voces que corren del eje el control penal y definen el Programa de una manera alternativa. Hay quienes ven en él un espacio para el “tratamiento ambulatorio” de los jóvenes, de asistir a los jóvenes durante el tiempo que dura la medida judicial o informar a las autoridades judiciales sobre el cumplimiento de la misma.

“El programa de Libertad Asistida es un programa de tratamiento, aunque no nos dejen decir más tratamiento, ambulatorio de jóvenes con causas penales que recién se inician en el delito o atraviesan por este programa como última instancia de revinculación del sujeto (...) no de revinculación, es la última instancia en el sentido de que si este chico ya estuvo en IRAR, en Casa del Adolescente, Libertad Asistida puede ser la última instancia de la medida” (Entrevista N° 32, Trabajador Social, 13 años de antigüedad).

“Nosotros no decidimos la medida, nosotros sólo monitoreamos, asistimos (...) no me gusta esa palabra, en realidad no hay que tenerles miedo a las palabras sino que hay que tenerle miedo a cómo uno la llena de contenido; pero es cómo asistimos, acompañamos al chico para que pueda cumplimentar eso de la mejor manera posible. Pero no somos controladores de su privacidad, no somos dueños de sus decisiones, no somos quienes les vamos a dar órdenes, no somos policías” (Entrevista N° 33, Trabajadora Social, 6 años de antigüedad).

Para cerrar, diremos que podemos ver una muy difundida apropiación de la idea de que debe minimizarse el empleo de las instituciones privativas de libertad. Sin embargo, en paralelo, encontramos distintas explicaciones sobre las dificultades que obstaculizan el fortalecimiento de las alternativas no privativas de libertad. Por un lado, el desconocimiento del Programa Libertad Asistida por parte de los operadores judiciales<sup>97</sup>. Esto genera, en principio, que no sea tenido en cuenta como una alternativa efectiva a la privación de libertad. Luego, cuando se la tiene en cuenta, se observa una extendida incertidumbre sobre la manera en la que se despliegan las intervenciones del programa. Como consecuencia, muchas veces se espera que el programa lleve adelante tareas que no le competen o que muestre resultados que no son posibles de alcanzar en el marco del mismo. Finalmente, encontramos un conjunto de posiciones de resistencias que podríamos catalogar como ideológicas. En esta dirección, aparece muy difundida entre los

---

<sup>97</sup> En esta cita se hace referencia al desconocimiento del funcionamiento del PLA por parte de los operadores judiciales: “ (...) incluso hasta el punto de decir que Libertad Asistida es un lugar donde vamos a darle un trabajo, cosa que es totalmente inexistente; podemos ayudarlos a capacitarse para un trabajo, pero de ahí a darle un trabajo nosotros!” (Entrevista N° 23, Psicólogo, 5 años de antigüedad).

operadores una gran contrariedad a la hora de asirse de la idea de que funcionan en una “agencia penal”.

---

## TECNOLOGÍA DE INTERVENCIÓN

En este punto, buscaremos reconstruir las intervenciones que se llevan adelante en el marco del Programa Libertad Asistida. Por un lado, indagaremos la orientación que las mismas siguen. Es decir, si buscan un llevar adelante un “tratamiento” o se destinan a la “restitución de derechos”. Por otro lado, nos proponemos desgranar las intervenciones en las diferentes fases en las que se despliegan. A partir de las voces de los operadores, hemos podido identificar: i) Entrevista; ii) Plan individual; iii) Articulaciones; iv) Trabajo territorial; v) Informes. Este doble ejercicio nos permitirá comparar las posiciones generales que adoptan los operadores en torno a los objetivos de las medidas que se ejecutan en el marco del programa con las dinámicas laborales particulares.

En tal sentido, podemos decir que entre los operadores encontramos una amplia difusión del argumento que sostiene que las medidas ejecutadas por el PLA se orientan a la “restitución de derechos”. Los operadores describen sus tareas a partir de los principios que orientan el modelo proteccionista: hablan de restitución de derechos, de llevar adelante una “medida socioeducativa”, de promover el “proceso de responsabilización”, por mencionar los más significativos.

“Un poco a lo que apunta es a la restitución de derechos, a la ciudadanía y a trabajar de alguna manera (...) lo que pasó a modo preventivo para que no vuelvan a delinquir, no vuelvan a caer (...) no trabajamos tanto el delito en sí, o sea, eso no se trabaja desde acá. Pero sí se trabaja de alguna manera cuestiones relacionadas, para prevenir futuras causas, digamos” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

“En implementar una medida socioeducativa, es decir, buscar actividades, derechos que sean necesario restaurar y en medio del cual se pueda medir el proceso de responsabilización” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Ahora bien, en la medida que indagamos acerca de las maneras en las que las medidas socioeducativas son llevadas adelante, encontramos algunas tensiones entre las definiciones generales que utilizan los operadores para describir sus intervenciones -que,

como dijimos, se acercan más al modelo proteccionista- y un cúmulo de prácticas donde es más difícil detectar rupturas tajantes con modelo tutelar.

En este sentido, podemos ver que el entorno familiar del joven cumple un rol importante en el desarrollo de las medidas judiciales. Se busca, con su incorporación, crear redes de contención más o menos estables que permitan a los jóvenes transitar el proceso fuera de los circuitos transgresores.

“la vuelta que le encontré a ese sentido del control fue empezar a trabajar con los padres, empezar a identificar a esos padres, que esos padres empiecen de a poquito, de a poquito a hacerse cargo de ese rol (...)” (Entrevista N° 35, Acompañante Juvenil, 9 años de antigüedad)

“ahora se apunta más a un trabajo con la familia, a incluir la familia, a que la familia sea parte de todo esto, más allá de todos los inconvenientes que tenemos, pero es como que se tiende a que no es un sujeto aislado que entró al sistema penal y, bueno, hay que ver de recuperarlo a él, que vuelva a la sociedad, digamos. Es como que se busca un trabajo más comunitario, más familiar” (Entrevista N° 21, Trabajadora Social, 7 años de antigüedad)

Asimismo, hay una fuerte apelación al trabajo que se lleva adelante con los jóvenes individualmente, en el plano de su subjetividad. De acuerdo con los operadores, dependiendo si los jóvenes se apropian o no de la medida socioeducativa determina el éxito o el fracaso de la misma. Por ello, consideran que es importante, además de convocar a las familias, generar vínculos estrechos con los jóvenes.

“¿¡Eso es un registro de medida!? Es una medida y, como equipo, tengo que incorporarlo. Lo busque cien veces o mil, al joven en su domicilio, tengo que seguir trabajando. Así desde el equipo se evalúe que no hay respuesta, se tiene que seguir trabajando con el joven y tratar de lograr un vínculo (...) En libertad es difícil de trabajar” (Entrevista N° 26, Abogada, 7 años de antigüedad).

“entonces uno se esfuerza para que ellos vayan a la escuela, vayan a talleres, vayan a deportes, pero hay que trabajar muy fuerte la subjetividad porque son chicos que por años sostuvieron un sistema de vida muy distinto al nuestro (...)” (Entrevista N° 36, Acompañante Juvenil, 8 años de antigüedad)

“Realmente poder diseñar una medida socio-educativa teniendo en cuenta más particularidades. Y yo a esto, siempre lo hago en relación a cómo trabajábamos antes porque, en algunos casos, daba resultados.” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).

Por otro lado, cuando los operadores se refieren a la elaboración del “Proyecto individual” dan cuenta de una propuesta que permita al mismo tiempo “restituir

derechos” y construir un “proyecto de vida” orientado a revertir las situaciones de transgresión a la norma penal buscando en paralelo cambiar hábitos y normas de comportamiento.

“Bueno, a partir de ahí, nosotros diseñamos un proyecto para cada chico individual porque las realidades son diversas y, aparte, más allá del proyecto que vos puedas ir diseñando, o sea, vos lo diseñás condicionado por lo que el chico te habilite o no te habilite. Por ejemplo, el tema de la documentación es algo! Hasta en eso, que es con lo que empezamos, también vos decís por qué hay tanta resistencia y tanta traba para que vaya a hacerse el documento pese a que le sacamos el turno, se lo acompaña, facilitarle todo y, a lo mejor, el chico ese día no va. Siempre, la concreción de esto depende hasta donde te habilite el chico para seguir avanzando o no. Después si no va a la escuela, segunda, o sea, las prioridades serían que se empieza a trabajar un poco con el documento, después, otro gran objetivo es el tema de la formación, la educación, tratar de lograr alguna inclusión en algún espacio educativo, sea una escuela, sea una capacitación no formal, y bueno, cuando no es posible por diversas cuestiones, también tenemos la opción de los talleres que están organizados desde acá de la Dirección” (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad).

Entonces, los proyectos individuales se orientan a tres campos fundamentales: educación, salud y formación laboral. En todos los relatos, aparece como primordial la idea de que los jóvenes deben completar sus estudios primarios o secundarios, según corresponda. Asimismo, hay un fuerte contenido de la medida socioeducativa que está ligado a las intervenciones en salud en términos amplios. Las más frecuentes son las consultas con psicólogos y odontólogos. Finalmente, las propuestas se completan con las opciones de formación laboral a través de talleres. En general los mismos se orientan a la formación en oficios. Herrería y carpintería son las opciones más frecuentes. Estas orientaciones se completan con otras alternativas, es decir, se busca que los jóvenes puedan participar también de espacios recreativos tales como talleres de cine, rap, teatro, yoga, entre otros. Se argumenta que estas últimas se ofrecen a partir de los propios intereses de los jóvenes.

Lo que sobrevuela por encima de estas descripciones es la idea de que los jóvenes necesitan “construir un proyecto de vida alternativo”, que deben “cambiar la manera en la que vienen conduciendo su vida”, “deben proyectarse un futuro”, entre otras. Es decir, la idea de que hay que modificar ciertos hábitos o comportamientos de los jóvenes, hacer que ellos lleven una vida más ordenada, tal y como es representada por los operadores.

Que vayan a la escuela, que aprendan un oficio, que cumplan con los turnos médicos, que lleven adelante un tratamiento contra las adicciones y que, sobre todo, no vuelvan a cometer un delito<sup>98</sup>. De acuerdo con los operadores, el programa pone a disposición del joven todas las alternativas para hacerlo, el éxito depende del joven, de su voluntad, de su compromiso con la medida, en síntesis, de su preocupación por cambiar y mejorar. Estos argumentos, aunque envueltos en una retórica proteccionista, no permiten observar una clara ruptura con el modelo tutelar. De acuerdo a los operadores, las propuestas que se plasman en el proyecto individual se llevan adelante a partir de la articulación con diferentes agencias del Estado. Esta manera de desarrollar las medidas, se ajusta a las definiciones reglamentarias en las que se enmarca el programa. Se busca que intervengan las dependencias estatales con funciones específicas en las distintas áreas propuestas<sup>99</sup>. La importancia de la articulación se encuentra no solo en la distribución pertinente de las funciones dentro de la administración estatal, sino también en el objetivo de no replicar o pisar las intervenciones que llevan adelante las distintas agencias.

Hemos hecho referencia ya a las posiciones de los operadores del Programa que, con un fuerte malestar, cuestionan el rol que cumplen en el desarrollo de las medidas. Algo de esos posicionamientos está ligado, entendemos, a las articulaciones en el sentido de que los profesionales en muchas oportunidades se perciben como meros facilitadores. Es decir, como aquellos que hacen trámites administrativos, que pueden traducirse en hacer llamadas telefónicas “para solicitar un banco en una escuela” o un lugar en un taller cultural, pedir turnos médicos o en el registro civil, comunicar a los jóvenes de las gestiones realizadas, solicitándoles que asistan a las citas concertadas y que cumplan con los compromisos asumidos por el programa en nombre de ellos. De esta manera, el apego

---

<sup>98</sup> Aunque en esta etapa los jóvenes no hayan sido declarados autores penalmente responsables del delito por el que están cumpliendo la medida socioeducativa.

<sup>99</sup> “Sí, hay articulación con educación, con salud, con el poder judicial obviamente, puede ser con el municipio. (...) Y es coordinar para algún tipo de inclusión, suponte en un taller, en la escuela, o para hacer una intervención en salud (...) es más informal, es más voluntaria. (Entrevista N° 20, Psicólogo, 18 años de antigüedad)

de una manera de funcionar a las definiciones reglamentarias del programa genera una serie de resistencias por parte de los operadores. También en el plano de las definiciones reglamentarias, encontramos que las intervenciones deben no solo plantearse articuladamente con otras agencias estatales sino desplegarse, preferentemente, en el territorio en donde se desarrolla el “centro de vida” de los jóvenes. De esta manera, las articulaciones deben buscarse si es posible con las agencias que operan en los mismos. Sin embargo, los operadores, al apropiarse de estas comandas ministeriales, las reinterpretan. En esta dirección, podemos ver algunos argumentos que sostienen que trabajar en el territorio es sinónimo a trabajar en libertad. Es decir, no hay una frontera precisa que demarque el espacio en el que desplegar las propuestas. Con esto, buscan garantizar a los jóvenes el libre tránsito por la ciudad.

“Mira, es todo un tema ese. Lo que se supone es que, casi todas las actividades que tenga que emprender con Libertad Asistida tendrían que ser en la misma zona donde vive el pibe, en su propio territorio. Lo cual no siempre es posible ni deseable. Hay barrios, como Las Flores, donde un pibe no puede caminar por la calle o ir a una escuela que está en la otra punta del barrio, porque en el camino lo pueden matar, lo cagan a piñas o la pasa mal. (...) Lo ideal sería que uno trabajara en el territorio, pero ¿Qué quiere decir eso? Que uno apela a los recursos territoriales, los más cercanos a la casa del chico. Pero eso es discutible, porque es como si uno lo mandara al gueto. (...) “Bueno, venite a calle Dorrego y te veo ahí”; “bueno, pero ¿cómo llego? No me oriento”. ¿Cómo puede ser que un rosarino no pueda venir al centro? ¿Por qué? ¿Cómo puede ser que no conozca su propia ciudad, que no pueda ir a buscar un recurso en la otra punta de la ciudad? La ley dice que hay que constituir un ciudadano y un ciudadano no se restringe a su territorio” (Entrevista N° 28, Psicólogo, 15 años de antigüedad).

Es interesante la reflexión planteada por los operadores en torno a la idea de que los jóvenes puedan efectivamente hacer uso del espacio urbano, más allá del territorio en el que desarrollan su centro de vida. Por un lado, entienden que es importante forjar una malla de contención en sus barrios para que pueda transitar la medida socioeducativa sin sobresaltos. Al mismo tiempo, la referencia a los beneficios de usar de los espacios propios del programa se asienta, por un lado, en el hecho de que en ocasiones se presentan dificultades insoslayables para trabajar en sus propios barrios y, por otro, porque les permite a los jóvenes explorar los territorios urbanos que han transitado

menos<sup>100</sup>. Ambos puntos dan cuenta de los obstáculos que enfrentan los jóvenes que cumplen las medidas impuestas judicialmente para moverse con libertad por las ciudades. Esto hace que se repiensen las estrategias de intervención y se redefina la idea de “trabajo territorial”. Como hemos señalado anteriormente, el Programa Libertad Asistida, en tanto brazo ejecutor de una medida dispuesta judicialmente, cumple con la función de informar a los juzgados de menores los planes individuales propuestos y el devenir del mismo. Es decir, se le informa al juez de menores qué actividades se compromete a realizar el joven, acompañado por los equipos interdisciplinarios del programa, así como su evolución. Entre los operadores circula la idea de que en los últimos años se ha venido modificando lo que se informa a las autoridades judiciales, la forma en la que se lo hace, las palabras que se eligen para hacerlo y, en algunos casos, la frecuencia con la que se lo hace.

“Bueno, yo últimamente me estoy refiriendo a las cuestiones objetivas de la situación del chico. Si asiste a las entrevistas, si la familia acompaña el proceso, si va a la escuela, si no va a la escuela, si está haciendo un taller, me estoy refiriendo a esas cuestiones objetivas. Antes nosotros le dábamos por ahí un contenido más subjetivo. (Entrevista N° 25, Psicopedagoga, 7 años de antigüedad)

Lo que se informa y cómo se lo hace es fuente de profundas reflexiones entre los operadores del programa. Esta manera de informar, desde las voces de nuestros entrevistados, es algo novedoso que parece haber cambiado a partir de las nuevas definiciones que orientan las intervenciones del programa. En tal sentido, las posiciones de los operadores se tensan respecto de estos lineamientos.

De acuerdo a las voces de nuestros entrevistados, en los informes se intentan dejar de lado expresiones que implican consideraciones patologizantes o moralizantes más vinculadas a las intervenciones tutelares y mostrar de manera *objetiva* el devenir de la medida impuesta judicialmente. Lo que queremos mostrar es que esta nueva manera de informar cristaliza una concepción diferente acerca de cómo deben ser las intervenciones

---

<sup>100</sup> Es importante resaltar que tanto la sede de Santa Fe como de Rosario, se encuentran en el centro comercial de ambas ciudades.

del programa: ya sea en términos de la ejecución de medidas socio-educativas o como un tratamiento sobre el menor abandonado.<sup>101</sup>

“Eh, antes era más orientado hacia lo psicológico. Había algunos términos, algunas cuestiones que se puntuaban como cuestiones subjetivas, traducido dentro de lo que era el informe. Nosotros, órgano del ejecutivo, no teníamos por qué explicarle a la jueza lo psicológico donde ella tenía que decidir una cuestión penal y no abarcando que si el chico tenía conflictos con la madre, conflictos con el padre, conflicto con el vecino, que si el chico tenía que resolver algunas cuestiones, ¿qué tenía que ver con el delito en sí? Porque eso lo que hacía era que la jueza hiciese un análisis subjetivo de la cuestión del chico y decidiera su ingreso al programa en virtud de la desprotección, la falta de contención, y no a lo jurídicamente penal” (Entrevista N° 26, Abogada, 7 años de antigüedad)

Aquellas tensiones replican el malestar que describíamos en el punto dedicado a los saberes profesionales que juegan en el diseño y la implementación de las intervenciones propuestas por el programa. En este apartado, se destaca la tirantez especialmente contra los abogados. Los informes pueden presentarse como campos de batalla en donde éstos dirimen su poder. De un lado, identificamos al campo del derecho con la fuerza que le da el modelo proteccionista. Del otro lado, encontramos a los saberes vinculados al campo de la psicología y el trabajo social, con la potencia que les da haber monopolizado el discurso y las prácticas a lo largo de la historia de estas agencias.

“La abogacía lo que hizo es colonizar Menores en Conflicto [sic], es el único discurso válido, están todos los discursos anulados, lo que es psicología, trabajo social. Estos dos discursos someten su discurso a lo que opina el área jurídica. Y el área jurídica decide o no decide. No, siempre decide. (...) Bueno, con el tiempo fuimos más o menos acomodando nuestro discurso para limar asperezas. Muchas veces los informes terminan teniendo un contenido de nada con nada. (...) Los mismos auxiliares sociales te dice “sí recibí informe de IRAR pero [hace montoncito con las dos manos, risas], si son todos iguales!”. Qué sentido tiene que sea particularidad de cada chico si no te dice nada” (Entrevista N° 34, Trabajadora Social, 14 años de antigüedad).

Estas nuevas formas de hacer los informes, estas exigencias de informar “únicamente lo que el joven hace” generan, naturalmente, resistencias por parte de los saberes profesionales que se ven limitados o desplazados. La mirada se posa en lo que se pierde a

---

<sup>101</sup> En esta misma dirección: “mira, a lo largo del tiempo, el informe fue variando muchísimo muchísimo a lo largo de los años, de los gobiernos y de las políticas, es una de las cosas que más varió... porque nosotros al principio, ya te digo, año 99, 2000, 2001, teníamos que poner cuestiones que tenían que ver con lo psicológico, a partir del cambio de gobierno, de paradigma, etc., nosotros ponemos ahora las cosas que exclusivamente hacen al cumplimiento de la medida, muy breve, muy breve” (Entrevista N° 29, Psicólogo, 14 años).



partir de esa limitación evocando una nostalgia por lo que podría aportar desde su mirada profesional y no les es permitido.

Resulta interesante destacar la importancia de los informes que elaboran los equipos interdisciplinarios ya que nos permiten observar un abanico amplio de fenómenos vinculados al pasaje del modelo tutelar al proteccionista. Por un lado, nos permite ver cómo los cambios operados en la retórica buscan plasmarse en las intervenciones concretas, en este caso, los escritos elaborados por los profesionales. Podemos sugerir que informar con palabras nuevas persigue el objetivo de iluminar algunos aspectos y, sobre todo, desenfocar otros. Con esto no decimos más que a partir del uso de un vocabulario más ligado al ejercicio de los derechos, se deja de lado un lenguaje más apegado a la subjetividad de los jóvenes. Entendiendo por ello una retórica patologizante de las problemáticas individuales y colectivas. Esto, en definitiva, nos permite pensar los informes como espacios porosos a las posiciones del modelo proteccionista.

Por otro lado, se presentan como un escenario en el que se despliegan las tensiones entre los saberes profesionales que conviven dentro de los equipos interdisciplinarios que operan en el Programa. Como pudimos observar, los informes, en tanto campos de batalla de saberes profesionales, también se hacen eco del nuevo orden jerárquico que los mismos asumen como consecuencia de la interpretación que se hace del modelo proteccionista. Por otro lado, más allá de las dimensiones que pudimos identificar como más bien cercanas al modelo proteccionista –qué se informa, qué palabras se prefiere, quiénes los elaboran- los informes también se presentan objetos maleables capaces de producir los efectos en el segmento judicial del dispositivo penal juvenil. Conviven así posiciones que sostienen que la importancia de respetar los lineamientos de cómo elaborar los informes es siempre en beneficio para los jóvenes, y quienes entienden que los informes no tienen prácticamente impacto –ni en beneficio ni en contra. Probablemente el peso de los mismos cabalque entre ambos extremos y dependa de una serie más amplia de circunstancias –solo por mencionar: el tipo de delito, la difusión mediática del mismo, la reiteración- pero no deja de ser una herramienta que habilita

también al despliegue discrecional y arbitrario de las estrategias de intervención por parte de los operadores ejecutivos.

## CONCLUSIONES PARCIALES

A lo largo del capítulo nos propusimos analizar una de las piezas claves del dispositivo penal juvenil: el Programa Libertad Asistida. Para ello, ordenamos nuestra presentación en tres ejes. En el primero de ellos buscamos, por un lado, ubicar al Programa dentro del complejo penal juvenil enfatizando el devenir de la Dirección en el marco de la que viene operando. De esta forma, nos abocamos a reconstruir la historia del segmento ejecutivo del dispositivo penal juvenil a lo largo de las últimas décadas, indagando especialmente las características que el mismo presenta en sus últimas dos versiones: desde el año 2000 al 2008 a través de la Dirección Provincial del Menor en Conflicto con la Ley Penal, dependiente de la Subsecretaría de Justicia y Culto del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto; desde el año 2008 a la fecha la Dirección de Justicia Penal Juvenil dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Penales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Nos propusimos enfatizar, a partir del análisis de una serie de documentos tales como programas de gestión, decretos provinciales, resoluciones ministeriales, las diferencias y continuidades entre ambos modelos de intervención. Por otro lado, en este mismo eje de análisis presentamos una serie de datos cuantitativos preliminares aproximativos sobre las intervenciones que despliega la Dirección a través de sus distintos programas. Los mismos fueron proporcionados por la Dirección y nos ofrecen la posibilidad de dimensionar su caudal de trabajo así como las fluctuaciones en el mismo durante el período 2004-2014.

En segundo y tercer eje nos abocamos al análisis de las voces de los operadores ejecutivos que se desempeñan en el ámbito del Programa Libertad Asistida. En espejo con el capítulo anterior, presentamos sus discursos a partir de la grilla doble que describimos oportunamente. De esta manera, en el segundo apartado buscamos recuperar las ideas

ligadas al “cambio de paradigma” y el lugar central que este le da a la ley –en tanto motor de ese cambio. En el tercero nos propusimos reconstruir las posiciones de los operadores sobre los elementos que articulan el dispositivo penal juvenil.

Recapitulando, entonces, diremos que en el segundo apartado destacamos la homogénea apropiación de los operadores de la expresión “cambio de paradigma”. Ésta forma parte del vocabulario corriente que circula entre ellos para nombrar las transformaciones operadas en el área a partir de los cambios legales. La idea de la ley como motor del “cambio de paradigma” está fuertemente arraigada entre los operadores del segmento ejecutivo. En líneas generales, los postulados de esta norma son evaluados positivamente por los operadores. Ahora bien, los operadores señalan dificultades a la hora de implementar las nuevas normas. Algunas de esas dificultades son ubicadas dentro de las dinámicas de funcionamiento del programa. Entre ellas, unas son de orden práctico, y se vinculan más a sus experiencias y cómo estas dan forma a sus intervenciones; y otras son más del orden de lo “ideológico”, en el sentido de que no se comparten acabadamente las maneras en las que se proponen implementar. Sin embargo, destacan como uno de los obstáculos más importantes al despliegue efectivo del nuevo paradigma las deficientes gestiones desplegadas a nivel de los responsables políticos del área. Estas dan lugar a un muy difundido malestar en el que se gestan posiciones opuestas y antitéticas, alejadas de los consensos necesarios para implementar el “nuevo paradigma”.

En el tercer apartado, como mencionamos anteriormente, mostramos las posiciones de los operadores en torno a los elementos que conforman el dispositivo penal juvenil referenciándolas con las definiciones propias de los modelos tutelar y proteccionista. Es interesante mostrar cómo esos consensos más o menos homogéneos en torno a las bondades del “nuevo paradigma” parecen agrietarse cuando posamos una mirada más atenta que busca desagregar las posiciones abstractas y generales en referencias particulares y más concretas.

En primer lugar, señalamos que el cuerpo profesional ha atravesado cambios que buscan acercarlo más al modelo proteccionista. Esto puede verse en los intentos de ajustar las

intervenciones del Programa a las disposiciones legales que enmarcan el funcionamiento del dispositivo. Para ello, la herramienta seleccionada fue la incorporación de abogados a los que equipos profesionales y la paulatina jerarquización de su saber. Esto es experimentado con un profundo malestar por parte de los otros profesionales que leen estos cambios como un desplazamiento y una desjerarquización. Entendemos que estas reacciones si bien no implican en sí mismas un corrimiento de los apoyos hacia el modelo tutelar, sí muestran las tensiones que el pasaje de un modelo a otro lleva consigo y que bien pueden traducirse en obstáculos para su implementación.

Asimismo, señalamos que las posiciones asumidas por los operadores pendulan entre aquellas que describen la figura del juez de menores transformada y más cercana a los postulados del modelo proteccionista y aquellas que, por el contrario, resaltan el arrastre de definiciones y maneras de hacer propias del modelo tutelar. Consideramos que este péndulo rescata las tensiones operadas al interior del segmento judicial del dispositivo penal juvenil entre las adaptaciones al nuevo modelo y el rescate del viejo.

Cuando analizamos el estatuto de usuario nos permitimos señalar que los operadores del Programa Libertad Asistida portan una imagen de los jóvenes con los que trabajan que, entendemos, está más cercana a las posiciones del modelo tutelar. Reproducen los criterios sostenidos tradicionalmente para fundamentar las intervenciones judiciales sobre ellos: vínculos familiares débiles, deficiencias en el ejercicio del rol parental, bajo nivel educativo alcanzado, escaso desarrollo de hábitos higiénicos, consumo de drogas, despliegue de altos volúmenes de violencia. Si bien la terminología empleada no está estrictamente enclavada en el modelo tutelar, nos animamos, a partir de los datos del contexto en el que se inscriben, a interpretar sus expresiones en esa dirección.

Cuando analizamos el código teórico sugerimos que hay un fuerte consenso en torno al nuevo soporte teórico que cimenta el modelo proteccionista. Con esto no estamos diciendo que esa apropiación del discurso de la promoción y protección de derechos se traduzca linealmente en nuevas formas de intervención o motorice cambios en otras

direcciones. Simplemente estamos dando cuenta de lo que aparece como un mecanismo más bien permeable de adopción de un vocabulario de derechos y así como de ciertas ideas propuestas por el modelo proteccionista.

En torno al entramado institucional, podemos ver una muy difundida apropiación de la idea de que debe minimizarse el empleo de las instituciones privativas de libertad, lo que nos permite hablar de un acercamiento al modelo proteccionista. Sin embargo, en paralelo, encontramos distintas explicaciones sobre las dificultades que obstaculizan el fortalecimiento de las alternativas no privativas de libertad las cuales se vinculan fuertemente al desconocimiento del Programa Libertad Asistida y su funcionamiento por parte de los operadores judiciales.

En paralelo a esta apropiación de las propuestas del modelo proteccionista, encontramos también un muy difundido malestar en torno a las formas que adopta el Programa Libertad Asistida en el entramado institucional que define este modelo. En tal sentido, la idea de que aquel forme parte de una “agencia de control”, es una situación no resuelta por los operadores y da lugar al despliegue de mecanismos de reinterpretación que podrían catalogarse como ideológicos. Es decir, entre los operadores se genera una gran contrariedad a la hora de asirse de la idea de que funcionan en una “agencia penal que controla el cumplimiento de una medida judicial”. Ahora bien, más allá de esta suerte de resistencia ideológica, podemos anclar estos malestares más focalizados al elemento institucional entre aquellos otros que venimos reseñando: la desjerarquización de los saberes profesionales no jurídicos y las “torpes” estrategias de las autoridades políticas del área para motorizar los cambios propuestos.

Presentamos las tecnologías de intervención a partir de un doble ejercicio que nos permitió mostrar, por un lado, las posiciones generales que adoptan los operadores en torno a los objetivos de las medidas que se ejecutan en el marco del programa y, por otro, detallar las herramientas específicamente desplegadas para alcanzarlos.

En tal sentido, podemos decir que entre los operadores encontramos una amplia difusión del argumento que sostiene que las medidas ejecutadas por el PLA se orientan a la “restitución de derechos”. Los operadores describen sus tareas a partir de los principios que orientan el modelo proteccionista recuperando la retórica que el mismo ofrece. Ahora bien, en la medida que indagamos acerca de las maneras en las que las medidas socioeducativas son llevadas adelante, encontramos algunas tensiones entre las definiciones generales que utilizan los operadores para describir sus intervenciones y un cúmulo de prácticas que parecen mostrar continuidades con el modelo tutelar.

Al analizar este segmento del dispositivo penal juvenil, notamos una vocación por brindarle una coherencia con posiciones del modelo proteccionista. Como consecuencia de ello, se sancionan una serie de normas –reglamentos y decretos- que redefinen la extensión y el contenido de los diferentes programas que forman la Dirección en tanto agencia de control, encargada de la ejecución de las medidas dispuestas judicialmente con carácter penal. Consideramos que este ejercicio fue en parte exitoso ya que logró poner en vigencia un conjunto de instrumentos normativos más pulidos y desapegados de la lógica y la retórica del patronato. Sin embargo, hemos podido identificar en ese cuerpo elementos de arrastre con las ideas tutelares.

Hemos podido observar que estas nuevas definiciones que buscan dar coherencia en el plano normativo no necesariamente se traducen en acciones coherentes con las mismas y uniformes por parte de los diferentes actores involucrados. Estas traducciones, como venimos sugiriendo, enfrentan el despliegue de diferentes procesos que pueden operar tanto la resistencia a los cambios como su apropiación condicionada a mecanismos de reinterpretación y redefinición de los contenidos propuestos.

Moviéndonos a la dimensión ligada al análisis de las voces de los operadores, en este capítulo buscamos desentrañar ese proceso de traducción de las transformaciones normativas operadas en dispositivo penal juvenil a sus discursos y prácticas.

Podemos decir que estos actores operan un proceso de reinterpretación del contenido del “modelo proteccionista” ante la necesidad dar sentido a un marco normativo que se presenta como impreciso y que genera incertidumbre. Hemos señalado las dificultades en apropiarse de las nuevas definiciones enfatizando el difundido malestar que esta situación genera. En distintas oportunidades mencionamos las tensiones entre los saberes profesionales, las reflexiones en torno al rol de los profesionales dentro del programa, las dudas en torno a cómo encarar las medidas socioeducativas, la incomodidad de formar parte de una “agencia de control”.

Estos malestares conviven, a su vez, con maneras de hacer arraigadas entre los operadores. Es decir, en su gran mayoría, nuestros entrevistados han forjado sus prácticas laborales al calor del universo de sentido que proponía el “modelo tutelar”.

Entendemos que para superar esa inercia es preciso desplegar un proceso de desnaturalización de las prácticas laborales cotidianas y redefinirlas en el marco del contenido del “modelo proteccionista”. Sin embargo, ante los problemas identificados en torno a los nuevos objetivos del programa y las propuestas de intervención pretendidamente renovadas, este proceso no se despliega ampliamente. Podemos sugerir que, aun cuando se lo nombre de otra manera, muchos de sus elementos, especialmente aquellos referidos al cuerpo profesional y al entramado institucional, se mantienen intactos, por tanto los cambios que se buscan implementar generan malestar entre sus operadores y, en consecuencia, resistencias de diferentes tipos.

## CONCLUSIONES

A lo largo de la tesis trazamos el recorrido por el dispositivo penal juvenil en base a una grilla teórica que nos permitió transitar dos senderos. Por un lado, el camino que nos muestra que las transformaciones operadas en el elemento normativo implicaron un “cambio de paradigma” en las concepciones de la infancia y la juventud infractora a la ley penal. Por otro lado, seguimos un itinerario cargado de mayores precisiones el cual nos permitió identificar los elementos que traman el dispositivo y construir, a partir de ellos, dos modelos normativos.

Empleamos, luego, estos dos argumentos troncales para analizar las voces de los operadores judiciales y del poder ejecutivo. En los Capítulos 3 y 4 nos dedicamos extensamente a presentar sus posiciones en torno a cada uno de ellos. En estas últimas páginas nos proponemos rescatar las reflexiones que esbozamos oportunamente y que ofrecían una mirada transversal de esos análisis. A partir de ellas, sugerimos el despliegue de mecanismos diferenciales de apropiación tanto del argumento del “cambio de paradigma” como de las definiciones e ideas de cada uno de los modelos normativos. Nos interesa, entonces, detenernos en estas aproximaciones.

Lo primero que diremos es que, tal como mencionamos anteriormente, los instrumentos legales que analizamos en el Capítulo 2 alcanzan a un conjunto muy variado de agencias gubernamentales y actores estatales, tanto a nivel nacional, provincial y local como dentro de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en lo que hace tanto al diseño como a la implementación y puesta en práctica de las políticas públicas. Señalamos entonces que los consensos consolidados en torno a estas nuevas definiciones y racionalidades no necesariamente se traducen en acciones coherentes con las mismas y uniformes por parte de los diferentes actores y niveles involucrados. Estas traducciones, como consecuencia, enfrentan mecanismos de rechazo, resistencia, reinterpretación y redefinición en diversos sentidos por ellos desplegados. Hemos vinculado estos



mecanismos a tres argumentos centrales: en primer lugar, posicionamientos morales, políticos e ideológicos; en segundo lugar, prácticas laborales consolidadas; en tercer lugar, inconsistencias en el elemento normativo. De esta manera, entendemos que principalmente los primeros estructuran estrategias de rechazo y resistencia al contenido del modelo proteccionista; los segundos habilitan un proceso de desnaturalización de las prácticas arraigadas en el modelo tutelar y una redefinición de las mismas en el marco del modelo proteccionista; los últimos dan lugar a la reinterpretación del contenido del modelo proteccionista orientada a brindarle coherencia al elemento normativo. No obstante, creemos que estos tres problemas dan lugar a diferentes estrategias que se despliegan de manera combinada.

Como sugerimos, estos mecanismos se articulan de manera diferente en cada uno de los segmentos implicados del dispositivo penal juvenil. Es decir, hemos podido identificarlos tanto en el segmento judicial como en el ejecutivo. Sin embargo, entendemos que algunos priman más que otros en cada uno de ellos.

En líneas generales, a partir de las **visiones del poder judicial**, hemos podido identificar la preeminencia de mecanismos de rechazo y resistencia al contenido del “modelo proteccionista” vinculados, fundamentalmente, con posicionamientos morales, políticos e ideológicos que evalúan su contenido como insuficiente para superar las posiciones consolidadas en torno al “modelo tutelar”. En esta dirección, señalamos la difusión de acuerdos más o menos homogéneos alrededor de las definiciones legales generales y abstractas propuestas por el modelo proteccionista, identificando los obstáculos para la implementación de las reformas fuera del segmento judicial. Esta argumentación nos remite al Modelo de la Conveniencia Institucional que propone Cohen (1988) para pensar los cambios en el control social. Este modelo remite a la idea de las “buenas intenciones que fracasan (...) por la terquedad de la realidad social”. Sugiere que el “verdadero obstáculo está en el nivel institucional”. Es decir, “el impulso reformista es resistido y bloqueado o (más frecuentemente), se le da la bienvenida y luego se absorbe y coopta

(por las razones equivocadas) y en este proceso se transforma completamente, incluso en direcciones diametralmente opuestas a la visión original” (Cohen, 1988: 143).

Por su parte, no se desprende del análisis el despliegue de los mecanismos más porosos que habilitan espacios para la apropiación del modelo proteccionista más allá de una contenida incorporación de cierta retórica jurídica. De este modo, no hemos identificado estrategias orientadas a redefinir las prácticas laborales consolidadas en torno al modelo tutelar. Lo cual da cuenta de la persistencia de hábitos tutelares en el proceso penal. Asimismo, las inconsistencias detectadas en el elemento normativo no son problematizadas más que como uno de los obstáculos a la implementación del modelo proteccionista. Es decir, no es especialmente jerarquizado. Por tanto, las tensiones a las que da lugar se resuelven abandonando el conflicto. Esto es, con un apego estricto a las normas que ordenan el procedimiento penal juvenil.

Las **visiones del poder ejecutivo** nos devuelven la articulación de estrategias menos refractarias a la apropiación de una racionalidad más bien ligada al modelo proteccionista. De esta manera, hemos podido identificar mecanismos de reinterpretación del contenido del “modelo proteccionista” ante la necesidad dar sentido a un marco normativo que se presenta como impreciso e incierto. Damos cuenta del diseño de documentos de gestión, así como decretos y reglamentos que receptan una retórica proteccionista como de las estrategias articuladas para formar a los operadores ejecutivos en estas nuevas lógicas.

Ahora bien, las estrategias de desnaturalización de las prácticas laborales consolidadas al calor del modelo tutelar y su redefinición en el marco del contenido del “modelo proteccionista” están atravesadas por resistencias que se vinculan con las tensiones entre los saberes profesionales que operan en el segmento. De acuerdo con Cohen (1988), cuando analiza el Modelo Profesional para explicar la expansión del control social, los “enclaves del poder profesional” aun cuando se ubiquen en las posiciones jerárquicas más bajas de la estructura y dependan de los intereses políticos más amplios, guardan cierta autonomía funcional. Esto es así, explica el autor, por el conocimiento que los

mismos portan. El cual es empleado para defender sus intereses corporativos sedimentando así su poder. Con esto decimos que los profesionales que se ubican en la primera fila de las intervenciones del dispositivo penal juvenil ven amenazadas sus jerarquías tradicionales, a partir de un ataque directo a su línea de flotación: las limitaciones al empleo de un lenguaje científico. Señala Cohen, “el lenguaje crea realidades múltiples y en particular la realidad bifurcatoria de quien vale y quien no, de quien debería ser enviado directamente al extremo duro y quien puede ser salvado en el extremo blando” (1988: 258). Estas tensiones están en carne viva al interior del segmento ejecutivo.

Más allá de estos procesos transversales, nos interesa **recapitular comparativamente** las visiones del poder judicial y del poder ejecutivo en torno a la grilla analítica que ordenó la tesis.

En esta dirección, cuando analizamos las posiciones de los operadores en torno al argumento del “**cambio de paradigma**” encontramos en ambos segmentos un difundido consenso que evalúa como positivas las iniciativas propuestas por el nuevo marco normativo. Asimismo, los operadores identifican una serie de dificultades para su implementación. En primer lugar, el problema principal está sindicado en los “débiles” esfuerzos de los responsables políticos por diseñar y poner en práctica estrategias que sean efectivas en esa dirección. En segundo lugar, y de manera más contenida, encontramos argumentos que indican que las dificultades en la implementación del “nuevo paradigma” está en las prácticas enraizadas de los operadores en el modelo tutelar. Dentro del segmento judicial, identificamos también algunas voces que se muestran refractarias a las nociones propuestas por el “nuevo paradigma” que se traducen en una nostalgia por el patronato.

Ahora bien, cuando desplazamos la mirada hacia los elementos particulares que articulan el dispositivo penal juvenil vemos que esos consensos se debilitan. Sin embargo, esos desplazamientos no son homogéneos en ambos segmentos.

En primer lugar, cuando analizamos el **“cuerpo profesional”** encontramos difundidas tensiones entre los distintos saberes que circulan por el dispositivo. En este sentido, entre los operadores judiciales, identificamos una tirantez entre quienes prestan servicios en el área social y aquellos del área penal. Esta visibiliza un corrimiento de las posiciones tradicionales de cada una de estas áreas. Un movimiento homólogo puede verse en el segmento ejecutivo del dispositivo. Las tensiones remiten a un desplazamiento de la centralidad de los saberes psi y la consiguiente jerarquización de los saberes jurídicos. Más allá de los enconos que describimos en su oportunidad, leemos este reposicionamiento de los saberes jurídicos como una operación que acerca este elemento a los posicionamientos del modelo proteccionista.

En segundo lugar, cuando miramos las concepciones sobre el **“estatuto de usuario”** identificamos en ambos segmentos del dispositivo argumentos que los acercan a la definición del “menor” arraigada en el modelo tutelar. Sin embargo, notamos diferencias en el apego a estas ideas. Mientras que los operadores judiciales replican difundidamente un vocabulario tutelar, entre los operadores ejecutivos se visualizan posiciones que si bien sustentan imágenes tradicionales sobre el rol de la familia y la escuela que nos remiten al Patronato no terminan de inscribirse completamente en una retórica tutelar.

En tercer lugar, analizamos el **“código teórico”**. Si bien este elemento no aparece ampliamente problematizado por nuestros entrevistados creemos que es igualmente posible extraer algunas ideas. En este punto encontramos posiciones diferentes en cada uno de los segmentos estudiados. Por un lado, entre los operadores judiciales del dispositivo penal juvenil notamos un fuerte apego a la retórica del modelo tutelar enfatizando el concepto de “peligrosidad” como una especie de articulador de los demás elementos del dispositivo. Por su parte, entre los operadores ejecutivos vemos un decidido apego al soporte teórico del modelo proteccionista. En este sentido, la retórica de la protección y restitución de derechos articula en mayor medida las nociones sobre los demás elementos del dispositivo.

En cuarto lugar, cuando estudiamos las posiciones en torno al **“entramado institucional”** identificamos un proceso homólogo al descrito en el punto anterior. En este sentido, entre los operadores judiciales identificamos un fuerte apoyo al empleo de las instituciones privativas de libertad para los jóvenes. Es decir, estas posiciones dejan ver una actitud más bien refractaria hacia el empleo de alternativas no privativas de libertad. Nos permitimos ligar estas referencias con las posiciones más generales que evalúan el **“cambio de paradigma”** como un retroceso. Lo interesante es que estas últimas miradas aparecían contenidas ante un consenso más consolidado de apoyo al **“nuevo paradigma”**, sin embargo, cuando observamos este elemento particular aquellas miradas se difunden. Por su parte, entre los operadores ejecutivos mostramos una amplia apropiación de la idea de fomentar el empleo de alternativas no privativas de libertad. Nuevamente aquí vemos cómo este segmento aparece como más permeable a las proposiciones del modelo proteccionista.

Finalmente, cuando observamos las posiciones y descripciones de las **“tecnologías de intervención”** identificamos diferencias entre ambos segmentos. Distinguimos aquí el análisis entre los argumentos en torno a los objetivos que se persiguen con la aplicación de estas tecnologías y las técnicas concretas que se despliegan en esa dirección. Diremos entonces, respecto al primer tema, que entre los operadores judiciales es posible identificar ideas que se acercan al modelo tutelar en el sentido de que sostienen que las medidas adoptadas judicialmente deben orientarse al **“tratamiento”** de los jóvenes mientras que entre los operadores ejecutivos encontramos una difusión prácticamente homogénea que comprende sus intervenciones en el marco de un proceso de **“restitución de derechos”**. Ahora bien, cuando indagamos las estrategias que se articulan para alcanzar esos objetivos, notamos en ambos segmentos continuidades con el modelo tutelar. En cuanto al segmento judicial, podemos decir que se apoya en herramientas enraizadas en dicho modelo. Por su parte, en el segmento ejecutivo notamos la operación de un mecanismo que busca envolver las prácticas desplegadas en una retórica proteccionista pero que, al observar en detalle las mismas, observamos que las rupturas

con el modelo tutelar son menos evidentes. Resulta interesante señalar cómo prácticas homólogas puedan estar orientadas a objetivos disímiles.

Nos proponemos ahora retomar el concepto de **metamorfosis** que presentamos al inicio de nuestro trabajo para analizar cómo opera en el marco de los cambios que analizamos a lo largo de la tesis. De esta manera, recuperamos el argumento de Castel cuando señala que si bien hay elementos esenciales del dispositivo que tienen la capacidad de poner en ruinas todo el edificio, esto no implica necesariamente una transformación decisiva, una metamorfosis. Destaca entonces la necesidad de “distinguir entre una transformación, incluso importante, en una serie y la transformación del conjunto del dispositivo” (2009: 10). Esto nos permite pensar los cambios legales operados en nuestro país como una transformación importante<sup>102</sup> que hace tambalear los “depósitos de poder” (Cohen, 1988) existentes pero que no implica por sí misma una transformación radical del conjunto del dispositivo.

Si consideramos a la metamorfosis como el paso a una nueva coherencia, es decir, como una transformación decisiva que expresa otra política y otro reparto de poder, es difícil sostener que el dispositivo penal juvenil haya mutado hacia algo completamente nuevo. Ahora bien, Castel también enfatiza la dimensión de la metamorfosis en tanto “dialéctica de lo igual y lo diferente” (1997: 17), como aquello que las transformaciones “traen a la vez de nuevo y de permanente”. Entendemos que esta dimensión nos habilita a pensar en el devenir de una metamorfosis en el dispositivo.

Decíamos en el primer capítulo de esta tesis que esta oscilación entre lo nuevo y lo permanente traza los contornos del análisis en tres direcciones. En primer lugar, hacia los “contenidos concretos que recubren ciertas nociones”. En el capítulo 2 analizamos ampliamente los textos legales y mostramos tanto la difusión de un nuevo lenguaje como la persistencia de nociones que, en algunos casos, son munidas con un contenido diferente. Las palabras no vienen del cielo, nos señala Cohen (1988), no surgen de la

---

<sup>102</sup> Aun con todas las salvedades hechas respecto de las continuidades detectadas en este elemento.

nada. De hecho, sostiene que “las ideas se basan en acuerdos sociales, políticos y económicos existentes (así como en ideas previas) y luego, a su vez, dejan detrás sus propios depósitos que sirven para dar forma a cambios posteriores, reformas y políticas” (1988: 155).

En segundo lugar, mirando los procesos de producción de situaciones sociales, los cuales pueden ser “homólogos en sus dinámicas y diferentes en sus manifestaciones”. En los párrafos anteriores intentamos marcar los procesos de apropiación diferenciales que operan al interior de las diferentes agencias gubernamentales y actores estatales implicados en el dispositivo penal juvenil. En líneas generales, lo que mostramos es que en el segmento judicial operan unos mecanismos que son más refractarios a los cambios, identificándose estrategias de resistencia y rechazo a los mismos. Mientras que en el segmento ejecutivo observamos la difusión de mecanismos más permeables a la apropiación de los nuevos modelos de intervención, destacándose el despliegue de estrategias de reinterpretación y redefinición de aquellos contenidos más problemáticos.

En tercer lugar, observar el desarrollo de las transformaciones y sus manifestaciones. En este punto, Castel resalta que “sorprenden las discontinuidades, las bifurcaciones, las innovaciones” y añade que las transformaciones, por más fundamentales que sean, no se imponen “de una manera hegemónica ni homogénea” (Castel, 1997: 18). A lo largo de la tesis buscamos mostrar tanto las innovaciones como las continuidades. Para ello, nos esforzamos por mirar de cerca el dispositivo describiendo cada uno de sus elementos en lo que tienen de nuevo y permanente. Esto nos permite decir que estas transformaciones no sólo no han sido hegemónicas, es decir, no han alcanzado a todos sus elementos, sino que tampoco han sido homogéneas, es decir, no han impactado con la misma fuerza en cada uno de ellos.

## BIBLIOGRAFÍA

**Aguirre Guarrochena, María Dolores:** Justicia Penal Juvenil. ¿Especialidad o enmascaramiento de un sentido común paternalista?, Juris online, Rosario, 2017.

**Axat, Julián:** Una voz no tan menor. Apuntes etnográficos sobre la justicia penal juvenil, Tesis para optar por el grado de Magíster en Ciencias Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 2013

**Axat, Julián:** *Una voz no tan menor. Apuntes sobre jóvenes infractores, performances y estrategias defensivas*, en Juventud y penalidad. Sistema de responsabilidad penal juvenil, Bombini, Gabriel A (Dir.), EUDEM, Mar del Plata, 2011, pp. 51-94.

**Bailleau, F. y Cartuyvels, Y.:** *Juvenile Justice in Europe: Between continuity and change*, en The Routledge Handbook of European Criminology, Body-Gendort, S., Hough, M., Kerezsi, K., Lévy, R y Snacken, S. (eds.), Routledge, Oxon-New York, 2014.

**Barroso Bonvicini, Mónica Beatriz:** *La ley 26.061: la dimensión penal en la provincia de Santa Fe*, en Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061, Emilio García Méndez (comp.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.

**Beloff, Mary** (Coord.): La protección de la infancia como derecho público provincial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008.

**Beloff, Mary** (Dir.): Nuevos problemas de la justicia juvenil, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017.

**Beloff, Mary:** ¿Qué hacer con la justicia juvenil?, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016.

**Bombini, Gabriel A:** *Juventud y penalidad: la construcción del "enemigo social"*, en Juventud y penalidad. Sistema de responsabilidad penal juvenil, Bombini, Gabriel A (Dir.), EUDEM, Mar del Plata, 2011, pp 9-31.

**Castel, Robert:** El orden psiquiátrico. Edad de oro del alienismo (1977), Nueva Visión, Buenos Aires, 2009.

**Castel, Robert:** La metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado (1995), Paidós, Buenos Aires, 1997.

**Cohen, Stanley:** Visiones del control social (1985), PPU, Barcelona, 1988.

**Crecente, Silvia D.:** *De la vigencia normativa a la vigencia social de la 26.061*, en Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061, Emilio García Méndez (comp.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, pp.



**Daroqui, A. y Guemureman, S:** La niñez ajusticiada, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001.

**Daroqui, Alcira y Lopez, Ana Laura:** *La cadena punitiva: actores, discursos y prácticas enlazadas*, en Daroqui, Alcira, Lopez, Ana Laura y Cipriano García, Roberto (Coord.): Sujeto de Castigos: hacia una sociología de la penalidad juvenil, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012, pp. 101-106

**Daroqui, Alcira, Lopez, Ana Laura y Cipriano García, Roberto (Coord.):** Sujeto de Castigos: hacia una sociología de la penalidad juvenil, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012.

**Del Olmo, Rosa:** América Latina y su criminología, Siglo XXI, México, 1981.

**do Amaral e Silva, Antonio Fernando:** *La “protección” como pretexto para el control social arbitrario de los adolescentes o la supervivencia de la “doctrina de la situación irregular”*, en Revista Pensamiento Penal.

**Domenech, Ernesto:** *Infancias y Buenos Aires*, en Beloff, Mary (Coord.): La protección de la infancia como derecho público provincial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 211-254.

**Feld, B. y Bishop, D.:** *Juvenile Justice*, en The Oxford Handbook of Crime and Criminal Justice, Michael Tonry (Ed.), Oxford University Press, Oxford, 2011.

**Foucault, Michel:** Saber y Verdad, La Piqueta, Buenos Aires, 1991

**García Méndez, Emilio (Comp.):** Los derechos de la infancia entre el tutelarismo y la política. Análisis crítico de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de Infancia (2003-2013), Didot, Buenos Aires, 2015.

**García Méndez, Emilio (Comp.):** Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.

**García Méndez, Emilio y Carranza, Elías (Comp):** Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa, Editorial Galerna, Buenos Aires, 1992.

**García Méndez, Emilio:** Infancia. ¿Para dónde van sus derechos?, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2017.

**García Méndez, Emilio:** Infancia. De los derechos y de la justicia, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.

**Garland, David:** La Cultura del Control. Delito y Orden Social en la Sociedad Contemporánea, Gedisa, Barcelona, 2005.

**Gómez da Costa, Antinio:** *Pedagogía y Justicia*, en García Méndez, E. y Beloff, M. (comps.): “Infancia, Ley y Democracia”, Editorial Depalma, Bogotá-Buenos Aires, 1999.

**Guemureman, Silvia** (Dir.): Políticas penales y de seguridad dirigidas hacia adolescentes y jóvenes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.

**Guemureman, Silvia y Daroqui, Alicia:** La niñez ajusticiada, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011.

**Guemureman, Silvia:** La cartografía moral de las prácticas judiciales en los Tribunales de Menores. Los Tribunales Orales en la ciudad de Buenos Aires, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011.

**Gutiérrez, Patricia A.:** El proceso penal juvenil en la provincia de Buenos Aires. Las medidas de coerción y sus alternativas, Del Puerto, Buenos Aires, 2012.

**Larrandart, Lucía E.:** *Desarrollo de los Tribunales de Menores en Argentina: 1920-1983*, en García Méndez, E. y Carranza, E. (Comp): Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa, Editorial Galerna, Buenos Aires, 1992.

**Lopez, Ana Laura:** *La ley y sus laberintos: acerca de la trama de relaciones de poder en el proceso de reforma legislativa bonaerense en materia de infancia*, en Juventud y penalidad. Sistema de responsabilidad penal juvenil, Bombini, Gabriel A (Dir.), EUDEM, Mar del Plata, 2011, pp. 95 165.

**Lopez, Ana Laura:** Proceso de reforma legal e institucional del sistema penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires (2000-2009), Tesis para optar por el título de Magíster en Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 2010.

**Marcón, Osvaldo Agustín:** El sistema judicial infanto-juvenil en la mira. Responsabilidad, autonomía y clínica de la intervención en contextos de inequidad, Miño y Dávila, Buenos Aires, 2016.

**Marcón, Osvaldo Agustín:** Jóvenes en situación de conflicto penal: ¿Cómo relatan sus historias? Análisis y prospectiva desde la Justicia Restaurativa, Teseo, Buenos Aires, 2011.

**Marcón, Osvaldo Agustín:** La Justicia de menores en busca de sentido, Libros Certeza, Zaragoza, 2004.

**Marcón, Osvaldo Agustín:** La responsabilización penal juvenil como nuevo relato cultural. ¿Del “amor por los niños” al “odio hacia los menores”?, Editorial Espacio, Buenos Aires, 2013.

**Marradi, A; Archenti, N y Piovani, J.:** Metodología de las Ciencias Sociales, Emecé, Buenos Aires, 2007.

**Martín Rojo, Luisa:** *El análisis crítico del discurso. Fronteras y exclusión social en los discursos racistas*, en Análisis del discurso. Manual para las Ciencias Sociales, Lupicinio Íñiguez Rueda (Ed), Editorial UOC, Barcelona, 2003.

**Morabito, Mario Rodrigo:** *Superación del modelo tutelar ¿se lo creyó alguien?*, en Revista Pensamiento Penal.

**Morgan, Rod y Newborn, Tim:** *Youth crime and justice: rediscovering devolution, discretion and diversion?*, en The Oxford Handbook of Criminology, Maguire, Morgan y Reiner (Eds), Oxford University Press, Oxford, 2012.

**Muncie, John y Goldson, Barry:** *Critical Anatomy: Towards a Principled Youth Justice*, en Youth Crime and Justice, Muncie y Goldson Eds., Sage, Londres, 2006a.

**Muncie, John y Goldson, Barry:** *Rethinking Young Justice: Comparative Analysis*, en International Human Right and Research Evidence. The National Association for Young Justice, Vol 6 (2), 2006b, pp. 91-106.

**Muncie, John y Goldson, Barry:** *States of Transition: Convergence and Diversity in International Youth Justice*, en Comparative Youth Justice, Muncie y Goldson Eds., Sage, Londres, 2006c.

**Muncie, John:** *Governing Young People: coherence and contradiction in contemporary youth justice*, en Critical Social Policy, 2006a, N° 26 (4), pp. 770-793.

**Muncie, John:** *Policy Transfers and ‘What Works’: Some Reflections on Comparative Youth Justice*, en Youth Justice, Vol. 1. Nro. 3., 2001, pp. 27-35

**Muncie, John:** *Repenalisation and Rights: Explorations in Comparative Youth Criminology*, en The Howard Journal, Vol. 45, N° 1, 2006b, pp. 42-70.

**Muncie, John:** *The ‘punitive’ turn in juvenile justice: cultures of control and rights compliance in Western Europe and the USA*, Youth Justice, 8 (2), 2008, pp. 107-121.

**Muncie, John:** Youth and Crime, SAGE Publication, London, 2004.

**Musa, Laura Cristina:** *La dimensión política de la ley 26061*, en Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061, Emilio García Méndez (comp.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008.

**Musa, Laura Cristina:** *La ley 26.061 a dos años de su vigencia: acordadas, sentencias y actos de la administración pública*, en Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061, Emilio García Méndez (comp.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008b.

**O'Malley, Pat:** Neoliberalismo, Riesgo y Justicia Penal, Ad-HOC, Buenos Aires, 2006.

**Osés, Nara:** *Protección de derechos en la Ley de Niños y Adolescentes en la provincia de Neuquén*, en Beloff, Mary: La protección a la infancia como derecho público provincial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 424-34.

**Pasín, Julia, Bouilly, María del Rosario y López, Ana Laura:** *Acerca de lo judicial. Entre la técnica jurídica y la discrecionalidad de la práctica*, en Daroqui, Alcira, Lopez, Ana Laura y Cipriano García, Roberto (Coord.): Sujeto de Castigos: hacia una sociología de la penalidad juvenil, Homo Sapiens Ediciones, Rosario, 2012, pp. 135-156.

**Rivera Beiras, Iñiqui:** *Los presupuestos ideológicos de una justicia penal de/para los jóvenes (hegemonías y anomalías de un vínculo social)*, en Juventud y penalidad. Sistema de responsabilidad penal juvenil, Bombini, Gabriel A (Dir.), EUDEM, Mar del Plata, 2011, pp. 33-50.

**Sabsay, Daniel Alberto:** *La dimensión constitucional de la ley 26.061 y del decreto 1293/2005*, en Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Análisis de la Ley 26.061, Emilio García Méndez (comp.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, pp.

**Salvatore, Ricardo:** "Criminología positivista, reforma de prisiones y la cuestión social/obrera en Argentina", en SURIANO, Juan: La cuestión social en Argentina, 1870-1943, Editorial La Colmena, Buenos Aires, 2000.

**Saumell, María Fernanda:** *Una ciencia penal diferente y una respuesta estatal diferente frente al delito cometido por adolescentes*, en Juventud y penalidad. Sistema de responsabilidad penal juvenil, Bombini, Gabriel A (Dir.), EUDEM, Mar del Plata, 2011, pp. 167-210.

**Sozzo, Máximo:** “Traduttore Traditore’. Traducción, Importación Cultural e Historia del Presente de la Criminología en América Latina”, en SOZZO, Máximo (coord.): Reconstruyendo las Criminologías Críticas, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006.

**Sozzo, Máximo:** “Locura y Crimen”. Nacimiento de la intersección entre los dispositivos penal y psiquiátrico”, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2015.

**Tanenhau, David:** *The elusive juvenile courts: It’s origins, practices and re-invention*, en The Oxford Handbook of Juvenile Crime and Juvenile Justice, FELD, Barry y BISHOP, Donna (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2012.

**Terragni, Martiniano:** Proceso penal juvenil. Práctica y Jurisprudencia, La Ley, Buenos Aires, 2015.

**UNICEF-Oficina Argentina, Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y Universidad Nacional de Tres de Febrero:** “Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuestas para un proceso de transformación”, 2007.

**Vitale, Gustavo L.:** *El proceso penal en la ley de niños de Neuquén*, en Beloff, Mary: La protección a la infancia como derecho público provincial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 435-504.

**Wacquant, Loic:** Castigar los pobres, Gedisa, Barcelona, 2010.

**Zapiola, María Carolina:** “La Ley de Patronato de Menores de 1919: ¿una bisagra histórica?”, en Lionetti, Lucía y Míguez, Daniel (comp.): Las infancias en la historia argentina. Intersecciones entre prácticas, discursos e instituciones (1890- 1960), Prohistoria, Buenos Aires, 2010, pp. 117-132.

#### CUERPO NORMATIVO: LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS, NORMAS INTERNACIONALES

---

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing)

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil  
(Directrices de Riad)

Ley Nacional N° 10.903: Patronato de Menores

Decreto-Ley N° 22278/20803: Ley Penal de la Minoridad.

Ley Nacional N° 26061: Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

Ley Provincial N° 3460/49: Creación de los Tribunales de Menores en la provincia de Santa Fe

Ley Provincial N° 3461/49: Código de Defensa del Niño de la provincia de Santa Fe

Ley Provincial N° 11452: Código Procesal de Menores

Ley Provincial N° 12967: Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Resolución N° 53/09 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe: "Plan de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil".